

USUARIO		MRAMIRER		AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		22/02/2024		ESTADO DEL 22-02-2024			
FECHA FINAL		22/02/2024		J16 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION		
3121	2526960000020180000800	0016	22/02/2024	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - NAVARRETE LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto 1529/23 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//		
5439	11001600001720228032300	0016	22/02/2024	Fijación en estado	DANNY RAUL - TOVAR RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Auto 019/24 Niega libertad por pena cumplida y Niega libertad condicional //MARR - CSA//		
6081	11001600000020190332200	0016	22/02/2024	Fijación en estado	SERGIO ROYETH - NIÑO CASALLAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto 048/24 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//		
6471	11001600002320130925100	0016	22/02/2024	Fijación en estado	JULI PAOLA - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1541/23 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//		
7579	11001600001320180006900	0016	22/02/2024	Fijación en estado	LUIS MIGUEL - BARBOSA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto 1489/23 Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion prendaria y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//		
8062	11001600001220088075800	0016	22/02/2024	Fijación en estado	NELSON ANDRES - REY REY* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 1572/23 Declara extincion por Prescripción de las penas impuestas //MARR - CSA//		
9515	11001600000220170233400	0016	22/02/2024	Fijación en estado	STEFANY - MARTINEZ VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1549/23 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//		
9920	11001600001520210060500	0016	22/02/2024	Fijación en estado	JOSE ALEJANDRO - AMAGUAÑA PUERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto 045/24 Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion prendaria y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//		
12817	11001600000020230019700	0016	22/02/2024	Fijación en estado	ERIKA LILIANA - TORRES PUCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2024 * Auto 014/24 Niega Permiso de trabajo //MARR - CSA//		
14317	11001400403620090018500	0016	22/02/2024	Fijación en estado	JAVIER - PARRA RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto 1517/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
14738	110016000001520190858000	0016	22/02/2024	Fijación en estado	DIANA YESEÑA - DONCEL SAMUDIO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto 1534/23 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//		
17443	11001310405020130040400	0016	22/02/2024	Fijación en estado	ROSENDO - CASTILLO ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto 1380/23 declara Extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
18134	050016000020620201532200	0016	22/02/2024	Fijación en estado	JORGE ANDRÉS - ARCILA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 1571/23 Concede redención por actividades académicas y Niega libertad condicional //MARR - CSA//		
19315	11001600001920170733300	0016	22/02/2024	Fijación en estado	KEVIN NICOLAS - SILVA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto 051/24 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//		
19787	11001600001320160395100	0016	22/02/2024	Fijación en estado	GERMAN HUMBERTO - HERNANDEZ UBAQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1548/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
20663	11001600001320220488500	0016	22/02/2024	Fijación en estado	JULIAN ANDRES - BOHORQUEZ PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto 055/24 Concede redención por actividades laborales y concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//		
21785	11001600001320140354800	0016	22/02/2024	Fijación en estado	NUBIA ESTER - CUBILLOS ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1545/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
23259	11001600002020050134000	0016	22/02/2024	Fijación en estado	MIGUEL - OTALORA ESTRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto 14948/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
24115	11001609906920190857800	0016	22/02/2024	Fijación en estado	MILTON ANDRÉS - RINCON SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1539/23 Niega Prisión domiciliaria por enfermedad //MARR - CSA//		
26388	11001600001320140689700	0016	22/02/2024	Fijación en estado	ERLIS YESID - PEREA MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 1568/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
30487	11001600000020150138800	0016	22/02/2024	Fijación en estado	JOSE MANUEL - DIAZ SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto 1507/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
30596	11001600001920190862200	0016	22/02/2024	Fijación en estado	EVA MARCELA - COSSIO RODELO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto 1498/23 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//		
31192	11001600001320140884700	0016	22/02/2024	Fijación en estado	YUDY YOMARA - TORRES HIGUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1547/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
31809	11001600002820200128700	0016	22/02/2024	Fijación en estado	CLAUDIA HASBLEIDY - MARTIN JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto 1500/23 Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//		
34167	11001600001320131367400	0016	22/02/2024	Fijación en estado	ERLEY - QUICENO HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto 1519/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
34167	11001600001320131367400	0016	22/02/2024	Fijación en estado	NORBÉY - GOMEZ OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto 1519/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
34200	11001600001320100625300	0016	22/02/2024	Fijación en estado	LUZ DARY - CAÑON CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto 1531/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
34499	11001600001320130382400	0016	22/02/2024	Fijación en estado	TANIA DEL CARMEN - CASTILLO RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 1566 /23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
35918	11001600001520141056400	0016	22/02/2024	Fijación en estado	LUIS FELIPE - RUIZ ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto 1530/23 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//		
37808	11001600001320118050800	0016	22/02/2024	Fijación en estado	EDWIN ALBERTO - ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1543/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
37881	11001600000020160112500	0016	22/02/2024	Fijación en estado	MANUEL EDUARDO - JAIMES ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 066/24 NO revoca libertad condicional y Declara extincion de la condena //MARR - CSA//		
39052	11001600001320160672500	0016	22/02/2024	Fijación en estado	EDWIN MAURICIO - VALDES CAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 056/24 Niega libertad condicional y Concede prision domiciliaria //MARR - CSA//		
39233	11001600000020200014100	0016	22/02/2024	Fijación en estado	LAURA FERNANDA - ORJUELA GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 070/24 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//		
39381	11001600001520100141300	0016	22/02/2024	Fijación en estado	HERNAN ANTONIO - SOTAQUIRA SORACA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto 1557/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
43766	11001400400320070021601	0016	22/02/2024	Fijación en estado	JORGE LUIS - VARGAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto 1398/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
49886	11001600002320190105100	0016	22/02/2024	Fijación en estado	BRAHIAM MANUEL - SOTELDO COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 1342/23 Niega libertad condicional //MARR - CSA//		
51010	11001600000020190157200	0016	22/02/2024	Fijación en estado	DANIEL ALEJANDRO - SERRANO CLAROS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto 1528/23 Concede redención por actividades laborales y académicas//MARR - CSA//		
51665	11001600001520080379900	0016	22/02/2024	Fijación en estado	MIGUEL - LOPEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1551/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
51758	11001600001920140637500	0016	22/02/2024	Fijación en estado	WILLIAM ALEXANDER - SALAZAR OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto 062/24 Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion prendaria y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//		
52192	11001600001320190913000	0016	22/02/2024	Fijación en estado	ANGIE NATALIA - PEÑA ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto 1511/23 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//		
54038	11001400403620050021100	0016	22/02/2024	Fijación en estado	NELSON - LOPEZ ROBELTO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto 1381/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
56111	81001600000020230001900	0016	22/02/2024	Fijación en estado	ANDERSON FAVIAN - RÍOS ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto 035/24 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//		
56111	81001600000020230001900	0016	22/02/2024	Fijación en estado	ANDERSON FAVIAN - RÍOS ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 063/24 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//		
57530	11001600000020150055200	0016	22/02/2024	Fijación en estado	MARIA ANGELICA - SOTO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1540/23 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//		
59438	11001400400520060012701	0016	22/02/2024	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - CASTRO VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto 1516/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		
64990	11001600001520140773700	0016	22/02/2024	Fijación en estado	JHON CARLOS - GONZALEZ GUIO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto 1532/23 Niega libertad condicional //MARR - CSA//		
85597	11001600001520131356600	0016	22/02/2024	Fijación en estado	RAFAEL AUGUSTO - JARAMILLO CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto 1497/23 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//		
91635	11001600001320098187700	0016	22/02/2024	Fijación en estado	CAMILO ERNESTO - RUBIANO CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto 1521/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//		

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
94102	11001310406720060017400	0016	22/02/2024	Fijación en estado	CESAR ALBERTO - FANDIÑO AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto 1399/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
96584	11001400400320070069100	0016	22/02/2024	Fijación en estado	JAIRO ARCENIO - GOMEZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto 1515/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
101815	11001600001320100801300	0016	22/02/2024	Fijación en estado	IVAN DARIO - RODRIGUEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1535/23 Declara extincion por prescripción //MARR - CSA//
102416	11001600001320101243400	0016	22/02/2024	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - GORDILLO CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1538/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
104215	11001600001320101067300	0016	22/02/2024	Fijación en estado	GISSELLE ANDREA - SARTA CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1536/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
104611	11001400402720040056700	0016	22/02/2024	Fijación en estado	IMAR - CONTRERAS CARDOZO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto 1403/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
105669	11001400402720040054500	0016	22/02/2024	Fijación en estado	JAIRO - GUERRERO ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto 1402/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
106555	11001600001320111176300	0016	22/02/2024	Fijación en estado	HUMBERTO - ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1542/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
106666	11001600001320090448100	0016	22/02/2024	Fijación en estado	ROBERTO ENRIQUE - RAMIREZ ESCARRAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto 1520/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
106725	11001600001520100680400	0016	22/02/2024	Fijación en estado	LEIDY CAROLINA - BLANDON RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto 1560/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
106866	11001600001320108297800	0016	22/02/2024	Fijación en estado	MAURO VALENTIN - TRUJILLO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 1570/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
106998	11001600001520100276000	0016	22/02/2024	Fijación en estado	JOSE NODIER - ZULUAGA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto 1558/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
107034	11001600001320108079100	0016	22/02/2024	Fijación en estado	JACSON ENRIQUE - CACERES ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1544/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
107341	11001400400520070025900	0016	22/02/2024	Fijación en estado	LUIS ALFREDO - MENDIVELSO DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto 1518/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
107359	11001400400120100011900	0016	22/02/2024	Fijación en estado	GUILLERMO - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto 1514/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
108151	11001600001320100297700	0016	22/02/2024	Fijación en estado	JORGE IVAN - SANCHEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto 1522/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
108361	11001600001320101181100	0016	22/02/2024	Fijación en estado	OSCAR YESID - MONROY TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1537/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
108757	11001600001320110169200	0016	22/02/2024	Fijación en estado	OMAR ALFONSO - ALBA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 1569/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
119924	11001400402620070008100	0016	22/02/2024	Fijación en estado	PEDRO ERASMO - BELLO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto 1401/23 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
120042	11001600001320101368500	0016	22/02/2024	Fijación en estado	ALEXANDER - BELTRAN TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 1573/23 dDeclara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
122773	11001600001920170491700	0016	22/02/2024	Fijación en estado	JOSE RAMIRO - NIÑO LUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto 1382/23 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25269 60 00 000 2018 00008 00
Ubicación: 3121
Auto N° 1529/23
Sentenciado: Edwin Alexander Navarrete Leal
Delitos: Homicidio agravado
Violencia intrafamiliar
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá condenó, entre otros, a **Edwin Alexander Navarrete Leal** como coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso veinte años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 27 de noviembre de 2018, fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el sentido de señalar que las penas privativas de la libertad y de inhabilitación de derechos y funciones públicas, corresponden a **200 meses** y, confirmó en lo demás. Fallo que adquirió firmeza el 21 de marzo de 2019.

En pronunciamiento de 24 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2018, fecha en que se materializó la orden de captura, se legalizó esta y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en decisión de 3 de febrero de 2020 esta instancia judicial, acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Edwin Alexander Navarrete Leal** en los procesos con radicados 25269 60 00 000 2018 00008-00 y 25269 60 00 388 2018 00357-00, de manera tal que le fijó una pena acumulada de **doscientos diecinueve (219) meses y seis (6) días de prisión** y el mismo quantum para la inhabilitación para el

Radicado N° 25269 60 00 000 2018 00008 00
Ubicación: 3121
Auto N° 1529/23
Sentenciado: Edwin Alexander Navarrete Leal
Delitos: Homicidio agravado
Violencia intrafamiliar
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ejercicio de derechos y funciones públicas por los delitos de homicidio agravado y violencia intrafamiliar.

La actuación da cuenta de que al penado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio, en los siguientes montos: **4 días** en decisión de 19 de diciembre de 2019; **17 días** en auto de 24 de noviembre de 2020; **1 mes y 1.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **1 mes y 28.5 días** en providencia de 2 de julio de 2021; **1 mes y 19 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 25 de febrero de 2022; **1 mes y 7 días** en auto de 6 de junio de 2022; **2 meses y 12 días** en auto de 12 de septiembre de 2022; y, **3 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 10 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

Radicado N° 25269 60 00 000 2018 00008 00
 Ubicación: 3121
 Auto N° 1529/23
 Sentenciado: Edwin Alexander Navarrete Leal
 Delitos: Homicidio agravado
 Violencia intrafamiliar
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Edwin Alexander Navarrete Leal** se allegó el certificado de cómputos 19018377, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas a mes	Días Permitidos a mes	Días Trabajados a diferir	Horas a reconocer	Redención
19018377	2023	Julio	200	Trabajo	192	24	25	192	12 días
19018377	2023	Agosto	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
19018377	2023	Septiembre	200	Trabajo	208	25	25	200	12.5 días
		Total	616	Trabajo				592	37 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal** en los meses de julio a septiembre de 2023, esto es, **592 horas** que equivalen a treinta y siete (37) o **un (1) mes y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($592 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 74 \text{ días} / 2 = 37 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de julio y agosto 2023, esto es, un total de 24 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 616 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL", solo se puedan tener en cuenta 592 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicado N° 25269 60 00 000 2018 00008 00
 Ubicación: 3121
 Auto N° 1529/23
 Sentenciado: Edwin Alexander Navarrete Leal
 Delitos: Homicidio agravado
 Violencia intrafamiliar
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a septiembre de 2023 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y siete (7) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a fin de que **remita** los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y siete (7) días** con fundamento en el certificado 19018377, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** el reconocimiento de veinticuatro (24) horas de trabajo excedidas para los meses de julio y agosto de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

BOGOTÁ, D.C. 04-01-2024

la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Edwin Alexander Navarrete Leal

Cédula: 107090734

Firma: Edwin Leal

RE: AI No. 1529/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 3121 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 9:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 9:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1529/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 3121 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo:

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2022 80323 00
Ubicación: 5439
Auto N° 019/24
Sentenciado: Danny Raúl Tovar Rodríguez
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Danny Raúl Tovar Rodríguez**, así como también lo atinente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de abril de 2023, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Danny Raúl Tovar Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **14 meses y 12 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 20 de abril de la reseñada anualidad.

En pronunciamiento de 27 de noviembre de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2022, fecha de la captura en flagrancia.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado se le reconoció redención de pena en auto de 11 de diciembre de 2023 en un monto de **21 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Urgente

Radicado N° 11001 60 00 017 2022 80323 00
Ubicación: 5439
Auto N° 019/24
Sentenciado: Danny Raúl Tovar Rodríguez
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida
Niega libertad condicional

De la libertad por pena cumplida.

Evóquese que, **Danny Raúl Tovar Rodríguez** purga una pena de catorce (14) meses y doce (12) días de prisión como autor del delito de hurto calificado y por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2022, de manera tal que, a la fecha, 12 de enero de 2024, físicamente ha purgado un monto de **13 meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 11 de diciembre de 2023, esto es, **21 días**.

En consecuencia, la sumatoria del lapso que el interno **Danny Raúl Tovar Rodríguez** ha descontado en privación física de la libertad y la redención de pena reconocida permite colegir que ha purgado un monto global de 13 meses y 21 días, lo cual permite concluir que el nombrado no ha cumplido la totalidad de la pena de 14 meses y 12 días que se le fijó; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado N° 11001 60 00 017 2022 80323 00
Ubicación: 5439
Auto N° 019/24
Sentenciado: Danny Raúl Tovar Rodríguez
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida
Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Como se precisó en acápite precedente **Danny Raúl Tovar Rodríguez** purga una pena de **catorce (14) meses y doce (12) días de prisión** como autor del delito de hurto calificado y, por ella, entre privación física de la libertad y redención de pena ha descontado un monto global de **13 meses y 21 días**; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 8 meses y 25 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada por el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa Resolución 178 de 27 de noviembre de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Danny Raúl Tovar Rodríguez** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo referente al arraigo familiar y social de **Danny Raúl Tovar Rodríguez**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el nombrado allegó documentación en que indica que su asentamiento corresponde a la "calle 22 A Sur N° 2-31" con el ciudadano Rafael Antonio Parra Brito en calidad de cuñado; no obstante, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Radicado N° 11001 60 00 017 2022 80323 00
Ubicación: 5439
Auto N° 019/24
Sentenciado: Danny Raúl Tovar Rodríguez
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida
Niega libertad condicional

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Danny Raúl Tovar Rodríguez** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho oficio 3-2023-44856 de 15 de diciembre de 2023 suscrito por parte de la directora de la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres, en el que indica que se autoriza la entrada al Establecimiento Penitenciario a la titular del despacho junto con un asistente social para proceder a realizar las entrevistas, entre otros, a **Danny Raúl Tovar Rodríguez**.

De otro lado se allega ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023 suscrita por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, con la que se comunican al despacho las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Danny Raúl Tovar Rodríguez** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que este despacho observa que **Danny Raúl Tovar Rodríguez** registra en estado de Alta en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá desde el 10 de enero de 2024, se abstiene de dar trámite al oficio 3-2023-44856 de 15 de diciembre de 2023; en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

-Como consecuencia de lo anterior, a través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícese en el Sistema de Gestión Siglo XXI el lugar de reclusión de **Danny Raúl Tovar Rodríguez**.

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023.

-**Oficiése** al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir **DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE** a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, **advirtiéndose** que el sentenciado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

-Como quiera que fue remitido documentación relacionada al arraigo del penado **Danny Raúl Tovar Rodríguez**, en el que se anuncia como

Radicado N° 11001-60-00-017-2022-80323-00
Ubicación: 5439
Auto N° 019/24
Sentenciado: Danny Raúl Tovar Rodríguez
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Meda Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida
Niega libertad condicional

su domicilio la "calle 22 A Sur N° 2-31", lugar en el que habita su cuñado Rafael Antonio Parras Brito, se dispone que, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se efectúe **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de **verificar** la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita deberá rendirse un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno y anexar registro fotográfico.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad por pena cumplida al interno **Danny Raúl Tovar Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Negar** el subrogado de la libertad condicional a **Danny Raúl Tovar Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-017-2022-80323-00
Ubicación: 5439
Auto N° 019/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

10-01-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Danny Raúl Tovar Rodríguez

Firma

[Handwritten signature]

Cédula

30344636

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 019/24 DEL 12 DE ENERO DE 2024 - NI 5439 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA - NO CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 8:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 8:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 019/24 DEL 12 DE ENERO DE 2024 - NI 5439 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA - NO CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 048/24
Sentenciado: Sergio Royeth Niño Casallas
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el interno **Sergio Royeth Niño Casallas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sergio Royeth Niño Casallas** como autor del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 1350 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de abril de 2021, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Sergio Royeth Niño Casallas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: (ii) entre el **9 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el **26 de enero de 2021**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el **4 de octubre de 2021**, calenda en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Sergio Royeth Niño Casallas** se le reconoció redención de pena en un monto de **2 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 29 de agosto de 2023¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con

¹ Archivo 107

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 048/24
Sentenciado: Sergio Royeth Niño Casallas
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Sergio Royeth Niño Casallas** purga una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión como autor del delito de concierto para delinquir agravado y por cuenta de ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del **9 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el **26 de enero de 2021**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria, de manera que, en ese interregno, el nombrado, descontó **15 meses y 17 días**.

(ii) Luego, desde el **4 de octubre de 2021**, data en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, de manera que, a la fecha, 23 de enero de 2024, en este espacio temporal ha descontado un total de **27 meses y 19 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que el nombrado, a la fecha, 23 de enero de 2024, ha descontado físicamente un total de **43 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 29 de agosto de 2023, esto es, **2 meses, 3 días y 12 horas**.

De manera tal que, sumado el lapso de privación física de la libertad y la redención de pena, arroja que el interno **Sergio Royeth Niño Casallas** ha descontado un monto global de **45 meses, 9 días y 12 horas**, en ese orden de ideas, emerge evidente que el nombrado no ha cumplido la totalidad de la pena de 48 meses que se le fijó por el delito de concierto para delinquir agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho oficio 8817 de 20 de octubre de 2023 procedente de Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados con el que se remite copia del auto de 3 de octubre de 2023² emitido por el Juzgado 8° homólogo de esta ciudad en el que se indica que **Sergio Royeth Niño Casallas** no tuvo lapso excedido dentro de la actuación 11001600001320088164200 que vigiló esa sede judicial, anexo se remite copia del auto que el citado despacho profirió el 3 de junio de 2015³ con

² Archivo 116

³ Archivo117

el que se concedió al nombrado la libertad por pena cumplida en la reseñada actuación junto con la boleta de libertad.

Lo anterior, como quiera que, en auto de 12 de julio de 2023⁴ esta sede judicial ordenó oficiar al Juzgado 8° homólogo de esta ciudad a efectos de verificar si dentro de las diligencias debía ser tenido en cuenta algún lapso de privación de la libertad por cuenta de la actuación identificada bajo el radicado 11001600001320088164200.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la documentación allegada por parte del Juzgado 8° homólogo de esta ciudad.

-Ofíciase al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento. **Adviértase** que el interno **Sergio Royeth Niño Casallas** se encuentra próximo a cumplir la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Sergio Royeth Niño Casallas**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

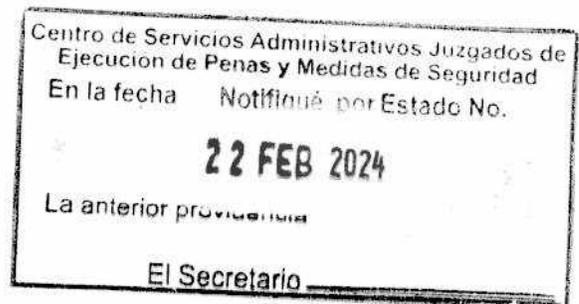
11001-60-00-000-2019-03322-00

Ubicación: 6081

Auto N° 048/24

AMJA

⁴ Archivo 94





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24-01-2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6081

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 048

FECHA AUTO: 23-01-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/01/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X SERGIO ROYETH UNO C.

FIRMA PPL: X SERGIO ROYETH UNO C.

CC: X 80 252.924

TD: X 59437



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

RE: AI No. 048/24 DEL 23 DE ENERO DE 2024 - NI 6081 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 13:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 11:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 048/24 DEL 23 DE ENERO DE 2024 - NI 6081 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 1541/23
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Juli Paola Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de octubre de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Juli Paola Gómez** en calidad de autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y nueve (59) meses y quince (15) días de prisión, multa de uno punto setenta y cinco (1.75) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 20 de abril de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la pena de prisión correspondía a cincuenta y seis (56) meses de prisión y el mismo monto para la accesoria y cuya firmeza se concretó el 4 de mayo de 2016.

En pronunciamiento de 16 de diciembre de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta a la atrás nombrada que fue privada de la libertad el **29 de julio de 2019** al materializarse la orden de captura expedida por el juzgado fallador.

Ulteriormente, en providencia de 17 de febrero de 2020 se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Juli Paola Gómez** en los procesos contentivos de los radicados 11001600002320130925100 y 11001600002320131182100 por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas, de manera que se fijó una pena acumulada de 142 meses

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 1541/23
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

y 2 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y multa de 1.75 SMLMV.

No obstante, en auto 2090/20 de 31 de diciembre de 2020 se precisó "...que el **quantum de la pena de prisión acumulada a cumplirse por parte de la sentenciada asciende a 138 meses y 8 días...**".

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 7 días y 6 horas** en decisión de 7 de junio de 2022; **28 días y 12 horas** en auto de 14 de julio de 2022; **26 días y 12 horas** en auto de 18 de noviembre de 2022; **2 meses y 12 horas** en auto de 18 de mayo de 2023; **1 mes y 2 días** en auto de 31 de mayo de 2023; y, **1 mes y 2 días** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la

redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Juli Paola Gómez** se allegó el certificado de cómputos 18987560, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18987560	2023	Julio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18987560	2023	Agosto	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
18987560	2023	Septiembre	195	Trabajo	208	26	24.37	195	12.18 días
		Total	571	Trabajo				555	34.68 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Juli Paola Gómez** en los meses de julio a septiembre de 2023, esto es, **555 horas** que equivalen a treinta y cuatro (34) días, dieciséis (16) horas y treinta (30) minutos o **un (1) mes, cuatro (4) días, dieciséis (16) horas y treinta (30) minutos** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (555 horas / 8 horas = 69.375 días / 2 = 34.6875 días), habida cuenta que las horas excedidas el mes de agosto de 2023, esto es, un total de 16 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 571 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES", solo se puedan tener en cuenta 555 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta

emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de julio a septiembre de 2023 el comportamiento de la penada se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la interna en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Juli Paola Gómez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a septiembre de 2023 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, cuatro (4) días, dieciséis (16) horas y treinta (30) minutos**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá a fin de que **remita** los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023, a la par, se sirva remitir el certificado 18918594 por actividades desarrolladas entre abril y junio de 2023, toda vez que el mismo se reporta en la cartilla biográfica pero no ha sido enviado.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Juli Paola Gómez** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, cuatro (4) días, dieciséis (16) horas y treinta (30) minutos** con fundamento en el certificado 18987560, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de dieciséis (16) horas de trabajo excedidas para el mes de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 1541/23
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 1541/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

J E P M

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04/05/24 HORA: _____

NOMBRE: July Paola Gómez

CÉDULA: 1.019091291 Bgt

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi copia

HUELLA
DACTILAR

RE: AI No. 1507/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 30487 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 19:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 8:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1507/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 30487 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto Nº 1489/23
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delitos: Hurto calificado consumado
tentativa de hurto calificado agravado
y hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto Nº 1489/23
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delitos: Hurto calificado consumado
tentativa de hurto calificado agravado
y hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que en favor del interno **Luis Miguel Barbosa Acosta** invoca el representante del Ministerio Público.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de marzo de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en calidad de autor del delito de hurto calificado en modalidad de consumado; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 23 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se encuentra privado de la libertad desde el **3 de enero de 2018**.

En pronunciamiento de 11 de agosto de 2021, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en los procesos contentivos de los radicados 110016000013201800069-00 y 1100160000232017 10457-02, por lo que se fijó una pena acumulada de 80 meses de prisión.

Ulteriormente, en proveído de 19 de agosto de 2022, este Juzgado, dispuso acumular jurídicamente las penas impuestas a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 013 2018 00069 00 NI. 7579, 11001 60 00 023 2017 10457 02 NI.

1530 y 11001 60 00 023 2017 00693 00 NI. 56406 que se adelantaron, respectivamente, por el delito de hurto calificado consumado, para el primero, tentativa de hurto calificado agravado, para el segundo y hurto calificado para el último, en los Juzgados Veintiséis, Octavo y Treinta y Ocho Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, fijó como **pena acumulada 95 meses y 8 días de prisión** por los referidos delitos.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **23 días** en auto de 22 de diciembre de 2020; **31 días** en auto de 8 de febrero de 2021; **2 meses y 27.5 días** en auto de 11 de agosto de 2021; **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 19 de agosto de 2022; **1 mes** en auto de 6 de diciembre de 2022; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2023; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 25 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el representante del Ministerio Público solicita la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal en favor del interno **Luis Miguel Barbosa Acosta**.

Tal norma señala:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00069 00
 Ubicación: 7579
 Auto N° 1489/23
 Sentenciada: Luis Miguel Barbosa Acosta
 Delitos: Hurto calificado consumado
 tentativa de hurto calificado agravado
 y hurto calificado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
 Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que el interno **Luis Miguel Barbosa Acosta** purga una pena acumulada jurídicamente de 95 meses y 8 días por los delitos de hurto calificado consumado, tentativa de hurto calificado agravado y hurto calificado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **3 de enero de 2018**, de manera que, a la fecha, 15 de diciembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **71 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
22-12-2020	23 días
08-02-2021	1 mes y 01 días
11-08-2021	2 meses 27 días y 12 horas
19-08-2022	3 meses 02 días y 12 horas
06-12-2022	1 mes
14-06-2023	1 mes 01 día y 12 horas
25-09-2023	2 meses y 12 horas
Total	11 meses y 26 días

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, 71 meses y 11 días, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, **11 meses y 26 días**, arroja un monto global de pena purgada de **83 meses y 8 días**; situación que permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena acopiada de 95 meses y 8 días de prisión que se le fijo corresponde a 47 meses y 19 días.

Sumado a ello, los delitos por los que **Luis Miguel Barbosa Acosta** fue condenado en cada una de las sentencias acumuladas, estos es, hurto

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00069 00
 Ubicación: 7579
 Auto N° 1489/23
 Sentenciada: Luis Miguel Barbosa Acosta
 Delitos: Hurto calificado consumado
 tentativa de hurto calificado agravado
 y hurto calificado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
 Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

calificado consumado, tentativa de hurto calificado agravado y hurto calificado, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo del penado **Luis Miguel Barbosa Acosta**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, obra en la actuación el informe de entrevista de verificación de arraigo realizado por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de Barranquilla, en cumplimiento de la comisión solicitada en auto de 14 de junio de 2023 y, realizada en la **"carrera 2 E N° 43-38, Barrio Villa Blanca de Barranquilla"** en el que se consignó:

"...Se realizó visita domiciliaria por medios virtuales a la carrera 2E N° 43-38, barrio Villa Blanca de esta ciudad, celular de contacto N°3213621856. La visita fue atendida por la señora Mireya Judith Acosta Bolaño y Eucaris Bolaño Brochero, madre y abuela del sentenciado, respectivamente."

*(...)
 De las actividades que realizaría el interno en el evento de ser concedida la libertad condicional, su madre manifiesta que se dedicaría a la venta de pizzas, dado que cuenta con un familiar que le brindaría su apoyo. En cuanto al aspecto social vecinos del sector entrevistados, la describen como miembro de la comunidad, persona grata y adaptada a su entorno.*

En conclusión, mediante el presente estudio, se visualizaron vínculos afectivos sólidos con su familia de origen, madre, abuela materna, quienes manifiestan su afecto y disposición para recibirlo al interior del núcleo familiar.

Así mismos vecinos del sector, describen a Luis Barbosa como miembro de la comunidad, con adecuado manejo de sus relaciones interpersonales. Dado lo anterior se verifica arraigo familiar y social del sentenciado."

Tal narrativa lleva a colegir que el interno cuenta por lo menos con un núcleo familiar que lo apoyara para reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

Súmese a lo dicho en cuanto a los perjuicios que en el proceso con CUI 11001 60 00 013 2018 00069 00 NI. 7579 obra oficio CONVIDA RU-O-868 de 11 de febrero de 2019 del área de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá en

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto Nº1489/23
Sentenciada: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delitos: Hurto calificado consumado
tentativa de hurto calificado agravado
y hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

el que se afirmó que "...consultado el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento tanto como el proceso físico, se verifica que no se dio inicio incidente de reparación integral".

Respecto a la actuación contentiva del radicado 11001 60 00 023 2017 10457 02 NI. 1530 el Grupo de Envíos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Centro de Servicios Judiciales en oficio E.P-O-38432 de 25 de julio de 2018 informó "...la decisión de **DESISTIMIENTO del INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL** calendada 16 de mayo de 2018..." emitida en el citado proceso y, a la par anexó copia del acta de "desistimiento de la pretensión...".

Finalmente, la consulta de procesos nacional unificada del encuadernamiento con CUI 11001 60 00 023 2017 00693 00 NI. 56406 permitió verificar que no se adelantó incidente de reparación integral.

En consecuencia, a partir de lo reseñado deviene superada la exigencia referente a la reparación que prevé el literal "b" del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal.

Acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** del sustituto de la prisión domiciliaria invocado por el representante del Ministerio Público en favor del nombrado y para tal efecto aquél deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que constituirá a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario**.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Luis Miguel Barbosa Acosta** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de persona privada de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "**carrera 2 E N° 43-38, Barrio Villa Blanca de Barranquilla**", abonado telefónico "3213621856".

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto Nº1489/23
Sentenciada: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delitos: Hurto calificado consumado
tentativa de hurto calificado agravado
y hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiese la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento en especial a partir de abril de 2023; así, como también cartilla biográfica actualizada.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Luis Miguel Barbosa Acosta**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, que una vez se materialice el traslado al domicilio del interno **Luis Miguel Barbosa Acosta**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ejercer el control del sustituto otorgado.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto N° 1489/23
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delitos: Hurto calificado consumado
tentativa de hurto calificado agravado
y hurto calificado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto N° 1489/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **22 FEB 2024**
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

20-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Luis Miguel Barbosa Acosta

Finna

Cédula

72347120 T.P.

El(la) Secretario(a)



RE: AI No. 1500/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 31809 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 02/02/2024 17:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 11:05

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1500/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 31809 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 012 2008 80758 00
Ubicación: 8062
Auto N° 1572/23
Sentenciados: Nelson Andrés Rey Rey
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 012 2008 80758 00
Ubicación: 8062
Auto N° 1572/23
Sentenciados: Nelson Andrés Rey Rey
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a **Nelson Andrés Rey Rey**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de diciembre de 2016, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nelson Andrés Rey Rey** como autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veintiséis (26) meses y veinte (20) días de prisión**, multa de 16.66 smimv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 6 de julio de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 13 de julio de 2017.

En atención a la sentencia condenatoria, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 2016-1685 de 21 de diciembre de 2016.

En auto de 1º de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y en decisión de 5 de julio de 2018, requirió a las autoridades con el fin de que indicaran las labores tendientes a que se materializara la orden de captura emitida en contra de **Nelson Andrés Rey Rey**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas

causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nelson Andrés Rey Rey** a veintiséis (26) meses y veinte (20) días de prisión por el delito de inasistencia alimentaria. Decisión que adquirió firmeza el 13 de julio de 2017.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 13 de julio de 2022, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, debido a que la pena impuesta devino inferior a este lapso; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Nelson Andrés Rey Rey** haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

Radicado N° 11001 60 00 012 2008 80758 00
Ubicación: 8062
Auto N° 1572/23
Sentenciados: Nelson Andrés Rey Rey
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

En igual sentido, se observa que, aunque se emitió en contra de **Nelson Andrés Rey Rey** orden de captura no se logró la aprehensión del nombrado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos.

De igual forma, pese a que revisada la base de datos del Sistema Penal Acusatorio obra el proceso con radicado 11001600072120190226400, no se avizora que **Nelson Andrés Rey Rey** haya estado privado de la libertad por cuenta de esas diligencias.

Por otro lado, revisada la base de datos de esta especialidad y el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISÍPEC, no se evidencia que respecto al sentenciado se vigile otra pena o que haya estado privado de la libertad por condena alguna distinta a la presente, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Nelson Andrés Rey Rey**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, **regresen** las diligencias al Despacho a efectos de cancelar la orden de captura 2016-1685 de 21 de diciembre de 2016.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre de del penado **Nelson Andrés Rey Rey**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Nelson Andrés Rey Rey** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Radicado N° 11001 60 00 012 2008 80758 00
Ubicación: 8062
Auto N° 1572/23
Sentenciados: Nelson Andrés Rey Rey
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Nelson Andrés Rey Rey**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Nelson Andrés Rey Rey**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 012 2008 90758 00
Ubicación: 8062
Auto N° 1572/23

AMEJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
NELSON ANDRES REY REY
CRA 23 NO 54-24
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3414

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8062
REF: PROCESO: No. 110016000012200880758

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
NELSON ANDRES REY REY
CRA 24 NO 54-24
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3418

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8062
REF: PROCESO: No. 110016000012200880758
C.C: 5859799

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1572/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 6082 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 15:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 12:42

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1572/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 6082 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 002 2017 02334 00
Ubicación: 9515
Auto N° 1549/23
Sentenciado: Stefany Martínez Velásquez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Stefany Martínez Velásquez** en calidad de cómplice de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de dos mil setecientos cuatro (2704) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 27 de marzo de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **15 de diciembre de 2016**; además, en auto de 26 de abril de 2019 se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 002 2017 02334 00 y 11001 60 00 019 2016 02934 00 y, por consiguiente, se le fijó una **pena acumulada de ciento noventa y dos (192) meses de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y hurto calificado y

agravado.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 días** en auto de 3 de febrero de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 16 de diciembre de 2020; **2 meses y 11.5 días** en decisión de 11 de agosto de 2021; **1 mes y 6 días** en auto de 6 de diciembre de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 3 de mayo de 2022; y, **2 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 15 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los **detenidos** y a los **condenados** se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Stefany Martínez Velásquez** se allegó el certificado de cómputos 18988672, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18988672	2023	Julio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18988672	2023	Agosto	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18988672	2023	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	624	Trabajo				600	37.5 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez** en los meses de julio a septiembre de 2023, esto es, **600 horas** que equivalen a treinta y siete (37) días y doce (12) horas o **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($600 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 75 \text{ días} / 2 = 37.5 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de julio y agosto 2023, esto es, un total de 24 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", solo se puedan tener en cuenta 600 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de la penada se calificó en el grados de "BUENA" y "EJEMPLAR"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad atrás citada fue valorada durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez**, por concepto de redención de pena por trabajo

realizado durante los meses de julio a septiembre de 2023 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a fin de que **remita** los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Ingresa al despacho poder suscrito por el abogado Hugo Alberto Hernández Báez, a través del cual la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez** lo faculta para que actúe en la presente actuación como su defensa y, a la par, solicita link o copias de la actuación.

Ven atención a lo anterior, se dispone:

-**Reconocer** al abogado **Hugo Alberto Hernández Báez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.329.368, y tarjeta profesional N° 104.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Hugo Alberto Hernández Báez
C.C. 79.329.368
T.P. 104.655 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: hernandezhugo.a@hotmail.com
Abonado telefónico: 321 487 2373
Dirección: Carrera 50 A No. 22-04

-A través del Escribiente designado a este despacho, remítase link de la actuación a la defensa de la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez**.

-Sin perjuicio de lo anterior, **AUTORICÉSE LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** de las copias solicitadas por la defensa de **Stefany Martínez Velásquez**, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, o si así lo prefiere para efectos de la revisión que le corresponde realizar sobre las diligencias, el proceso queda a su disposición para lo cual deberá solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos.

Radicado N° 11001-60-00-002-2017-02334-00
Ubicación: 9515
Auto N° 1549/23
Sentenciado: Stefany Martínez Velásquez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 905 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18988672, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de veinticuatro (24) horas de trabajo excedidas para los meses de julio y agosto de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

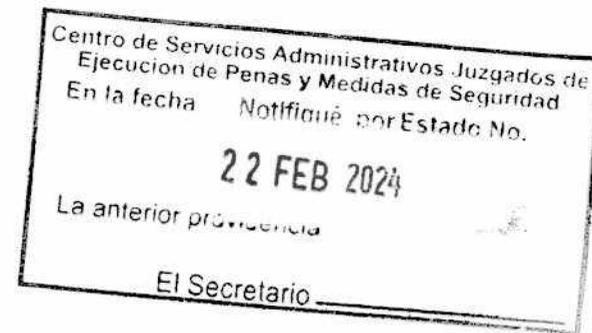
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-002-2017-02334-00
Ubicación: 9515
Auto N° 1549/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/07/24 HORA: _____

NOMBRE: Stefany Martínez Velásquez

CÉDULA: 7007293405

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi. COP E

BIEN LA
DACTILAR

RE: AI No. 1522/23 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 108151 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 19:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 8:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1522/23 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 108151 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 045/24
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con el informe de verificación de arraigo de resuelve lo referente a la prisión domiciliaria del penado **José Alejandro Amaguaña Puerto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condeno a **José Alejandro Amaguaña Puerto** por el delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso **12 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 29 de marzo de la referida anualidad.

Aunado a lo anterior, el Juzgado fallador expidió orden de captura N° 2022 0803 de 7 de abril de 2022 en contra de **José Alejandro Amaguaña Puerto**, para el cumplimiento de la pena.

En pronunciamiento de 5 de mayo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fue capturado el 26 de abril de 2023 y puesto a disposición para cumplir la sanción penal, por consiguiente, se libró la boleta de encarcelación 026/23, la cual se dejó

sin efecto en auto de 2 de mayo de 2023 y, se expidió la 029/23 de la fecha últimamente enunciada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, como se señaló en precedencia, se resuelve lo atinente al sustituto de la prisión domiciliaria como quiera que arribo al Juzgado el informe de verificación de arraigo del interno **José Alejandro Amaguaña Puerto**.

Dicho sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 33B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."
(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí

enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

En el caso, conviene recordar que **José Alejandro Amaguaña Puerto** purga una pena de **12 meses de prisión** por el delito de hurto calificado tentado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 26 de abril de 2023, de manera que, a la fecha, 19 de enero de 2024 ha descontado físicamente un monto de **8 meses y 23 días** de la pena irrogada por el Juzgador.

Único quantum para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto; no obstante, el tiempo que ha descontado en privación física de la libertad permite evidenciar que **José Alejandro Amaguaña** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 12 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 6 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **José Alejandro Amaguaña Puerto** fue condenado, hurto calificado tentado, no se encuentra enlistado en la norma atrás transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

Igualmente, en la sentencia se afirmó "...obra constancia suscrita por la víctima del pago por la suma de 900.000 pesos con fines de indemnización integral a la víctima...", tanto así que ello produjo la reducción de la pena en aplicación del artículo 269 del Código Penal como fenómeno postdelictual y, así, se corrobora con el legajo signado por el ciudadano Robert Steven Muñoz Salazar en calidad de afectado y el defensor del sentenciado en donde el primero declara "totalmente a paz y salvo al procesado y/o acusado".

En lo concerniente al arraigo del penado **José Alejandro Amaguaña Puerto**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, en cumplimiento a la orden de verificación de asentamiento impartida en auto 1352/23 de 17 de noviembre de 2023, se allegó informe 2435 de Asistencia Social, cuya visita virtual en la "**CARRERA 2 A ESTE N° 91 - 51 SUR PISO 1 BARRIO ALFONSO LÓPEZ SECTOR BUENOS AIRES DE LA LOCALIDAD USME**" fue atendida por la ciudadana Rosa María Puerto en condición de progenitora del penado.

Y en dicho informe, entre otras cosas, se indicó:

(...)

ASPECTO SOCIO-ECONÓMICO:

El predio es arrendado, en el cual residen desde hace cinco años; los recursos para el sostenimiento del(la) sentenciado(a) provienen del ingreso mensual del(la) entrevistado(a) \$1.200.000, cancela \$450.000 por concepto del canon arrendatario, \$120.000 en servicios públicos domiciliarios e invierte \$600.000 en alimentación.

Respecto a la relación del(la) sentenciado(a) con la comunidad informo que "bien, él por acá no se mete con nadie, si ve las personas las saluda" (sic); lo relativo a la percepción de la comunidad refirió que "ellos nunca me han hablado mal de él ni nada, lo ven como una persona que no le hace daño a la sociedad" (sic), aportó como referencia social a Ligia Torres Valbuena de 48 años, ama de casa, reside en el barrio Madelena, amiga desde la niñez, con abonado celular 3142988712, a quien conoce desde hace más de veinte años.

Previo a concluir la entrevista, se le explicó a la(el) entrevistada(o) las obligaciones y compromisos que adquiriría el(la) condenado(a) en caso de que le sea concedido el subrogado penal de la prisión domiciliaria y/o libertad condicional, enfatizando que la visita no es garantía de que el beneficio vaya a ser concedido por parte del Despacho.

APRECIACIÓN FRENTE A LO PERCIBIDO Y CONCLUSIONES:

La(el) entrevistada(o) afirmó que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

Igualmente, es posible inferir que existe una alta probabilidad de que la concesión del subrogado penal al(la) sentenciado(a), permita el restablecimiento de su vínculo afectivo con su núcleo, rol paterno y continuar con su proceso de preparación para reintegrarse exitosamente a la sociedad.

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el sentenciado **José Alejandro Amaguaña Puerto** cuenta con arraigo familiar, pues su grupo familiar está dispuesto a apoyarlo, por consiguiente, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En ese orden de ideas, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **José Alejandro Amaguaña Puerto** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **José Alejandro Amaguaña Puerto** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de persona privada de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la **"CARRERA 2 A ESTE No. 91 - 51 SUR PISO 1 BARRIO ALFONSO LÓPEZ SECTOR BUENOS AIRES DE LA LOCALIDAD USME"**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ofíciase al Centro Carcelario en que se encuentra el interno a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del penado.

De otra parte, incorpórese a la actuación el informe del notificador en el que da a conocer que en la Estación de Policía de Ciudad Bolívar se le indicó que **José Alejandro Amaguaña Puerto** fue trasladado a la Cárcel La Modelo y que ello se corroboró con el aplicativo SISIPEC.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **José Alejandro Amaguaña Puerto** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **José Alejandro Amaguaña Puerto** para ante la Dirección del Establecimiento Carcelario "La Modelo", conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección del Establecimiento Carcelario "La Modelo", realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **José Alejandro Amaguaña Puerto**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Ordenar a la Dirección del Establecimiento Carcelario "La Modelo", que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **José Alejandro Amaguaña Puerto**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, para efectos de ordenar la correspondiente visita de control.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto Nº 045/24

SAB

x 23 - 01 - 2024

x José Alejandro Amaguaña Puerto

x 7000774671 Bta

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: AI No. 1381/23 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 54038 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 02/02/2024 16:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 15:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1381/23 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 54038 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2023 00197 00
Ubicación: 12817
Auto N° 014/24
Sentenciado: Erika Liliana Torres Puche
Delito: Lavado de activos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso trabajo

Cra 12A # 125-15
Apto 401
Sta Bárbara

ASUNTO

Resolver lo referente al permiso para trabajar invocado por la sentenciada **Erika Liliana Torres Puche** y su defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2023, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Erika Liliana Torres Puche** en calidad de autora del delito de lavado de activos; en consecuencia, le impuso **ochenta (80) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de cinco (5) smlmv y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, la que diligenció el 27 de febrero de 2023.

En auto de 2 de junio de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Erika Liliana Torres Puche** se encuentra privada de la libertad desde el **10 de febrero de 2021**; conforme se registró en el sistema penitenciario SISIPEC WEB, así, como también en la audiencia de legalización de captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

El inciso 3° del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 prevé:

Radicado N° 11001 60 00 000 2023 00197 00
Ubicación: 12917
Auto N° 014/24
Sentenciado: Erika Liliana Torres Puche
Delito: Lavado de activos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso trabajo

"(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley, adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000 que indica:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el trabajo es un valor fundante del Estado Social de Derecho, un derecho constitucional fundamental y una obligación social. Así lo define su artículo 25, cuando prevé que el trabajo como derecho-deber goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, de donde surge para éste la obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales.

Con relación al trabajo carcelario, la Corte Constitucional ha señalado que lo desarrollan las personas privadas de la libertad:

"...dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que, en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos"¹.

De acuerdo a lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pues las citadas normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención; sin embargo, no puede desconocerse que, en estos casos, la sentenciada se encuentra cumpliendo una pena de prisión debido a la comisión de un delito, con la diferencia que en este evento, la prisión intramural le ha sido sustituida por la prisión en su domicilio.

Lo últimamente referido implica que, el derecho fundamental de la libertad de la sentenciada se encuentra legalmente restringido a través de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y en la que se le impuso una pena, de manera tal que ello lo obliga a permanecer en el domicilio

¹ Sentencia T-865 de 2012

que eligió, como reclusión domiciliaria, y conforme se allanó al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que, los trabajos extramuros deben circunscribirse a labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y **sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control de la pena**, pues, devendría absolutamente inadecuado conceder al privado de la libertad idéntico margen de locomoción de quien goza del ejercicio pleno de la totalidad de sus derechos y, permitirle al que los tiene limitados, su desplazamiento incontrolado en diferentes lugares del territorio nacional, sin atender las condiciones propias de sus restricciones, que se erigen de la sentencia que le fue impuesta; y, además, sin tener en cuenta que su derecho de locomoción debe ceñirse al domicilio en el que debe permanecer, entendido este, como lugar de reclusión, motivo por el que la prisión domiciliaria no puede relacionarse de manera alguna con la rehabilitación del derecho a la libertad de locomoción.

Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, en especial de aquellas que se consideran de especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad, no es menos válido que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir esos derechos cuando las condiciones legales de la persona llevan a la imposición de una sentencia; por tanto, los ejecutores de la sanción deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó ésta, se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal de los reatos.

Acorde con lo anotado, se colige que el derecho al trabajo no resulta absoluto, pues en su ejercicio no puede pretenderse se le autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles, la salida de la prisión domiciliaria, puesto que, no puede obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción penal implica, únicamente, la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin que ello derive en mayores beneficios de los que gozan las personas que se encuentran reclusas en establecimiento carcelarios y/o penitenciarios formales.

En el caso, **Erika Liliana Torres Puche** solicita permiso de trabajo fuera de su residencia para ejercer actividades laborales con la empresa Spaces For Rent S.A.S, de la cual es dueña, la que tiene por objeto el arrendar inmuebles a través de plataformas como AIRBNB, BOOKING y PXSOL, para cuyo efecto acordó con la sociedad Mana Inversiones el arrendamiento de un edificio de apartamentos, cuya propiedad es de la citada sociedad, con el fin de subarrendarlos.

En aras de obtener el citado permiso de trabajo, allegó certificado de Cámara de Comercio, NIT y Certificación Bancaria, contrato de arrendamiento y de aseo, estados financieros, cédula representante

Radicado N° 11001 60 00 000 2023 00197 00
Ubicación: 12817
Auto N° 014/24
Sentenciado: Erika Liliana Torres Puche
Delito: Lavado de activos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso trabajo

legal, facturas y pagos servicios privados y plataformas digitales, factura y pago contador y contrato de apartamento 702 de la entidad Spaces For Rent, contrato de arrendamiento entre Mana Inversiones y Spaces For Rent, certificado de cámara y comercio, NIT y cédula representante legal de Mana Inversiones, acta de permiso de trabajo (proferida por el Juzgado 44 Penal Municipal de Control de Garantías), acta de audiencia en la cual se concedió permiso para trabajar y certificado de residencia.

Así mismo la sentenciada aduce que la solicitud se realiza toda vez que es madre cabeza de familia de un menor de 10 años y, aunque remite documentación que la acredita como progenitora del menor, revisados los legajos allegados junto con la actuación no se observa que la penada sea la única responsable de las cargas del infante, pues, ciertamente, en el registro civil de nacimiento registra como padre del menor el ciudadano Luis Fernando Gaviria Martínez, quien en calidad de padre del niño, también está en la obligación de velar por la seguridad, integridad y necesidades básicas del niño.

De otra parte, analizada la documentación allegada se observa que **Erika Liliana Torres Puche** ha venido laborando en su compañía Spaces For Rent desde su lugar de domicilio, a partir del mes de enero de 2023, data en la que fue creada². De igual forma la documentación allegada permite evidenciar el acuerdo contractual entre las sociedades Spaces For Rent y Mana Inversiones, conocer el lugar exacto donde, eventualmente, desarrollará la labor, el objeto de la empresa y sus rendimientos, así mismo la penada informó que gracias a su emprendimiento ha podido generar empleos.

No obstante, aunque la sentenciada deprecia a esta instancia le permita ejercer sus labores fuera del domicilio en el que purga pena, de los medios de convicción adosados a su petitum no se extrae la forzosa necesidad de que ésta abandone el referido lugar para continuar con la actividad que viene desempeñando en su residencia, pues lo cierto es que **Erika Liliana Torres Puche** sostuvo que ha desarrollado su labor sin salir del inmueble y que además ha generado empleo, de manera que, aunque advierte que requiere salir para atender de manera presencial sus negocios, de sus manifestaciones no se extrae los motivos por los que las funciones que hasta ahora le han resultado acertadas desplegar desde su casa deba hacerlas de manera personal, cuando esta en facultad de delegarlas en las personas que se entiende, ha contratado.

Ahora, pese a que en pretérita oportunidad el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías otorgó permiso de trabajo, como se observa en la documentación que anexó y en la propia actuación, tal beneficio no puede entenderse indefinido, pues se observa que la referida autoridad judicial lo concedió únicamente para prestar sus labores como **enfermera** en la SUBRED NORTE entre "7:00 am y a 1:00 pm, tarde 1:00 pm 7:00 pm y nocturnos 7:00 pm a 7:00 am" y en sede de juicio, nada adujo el fallador respecto a la continuidad de sus labores

² Tal como se desprende del certificado de Cámara y Comercio allegado

o a la emisión de un nuevo permiso de trabajo en otra actividad; además, la decisión adoptada en sede de Garantías no constriñe a esta instancia a otorgarle el mismo beneficio, menos aun cuando se observa que en esa oportunidad el mismo se otorgó sin el estudio mínimo de procedibilidad, pues ciertamente se le impuso a **Erika Liliana Torres Puche** medida de aseguramiento de detención domiciliaria y sin más se le permitió movilizarse por la ciudad en cualquier horario y, todo indica, sin vigilancia electrónica, ello por cuanto se adujo que podía laborar en cualquiera de las 26 sedes de la referida SUBRED a cualquier hora del día.

Súmese a lo dicho que, pese a que la defendida afirma que ésta no ha recibido asignación salarial y que por ella se encuentra "en un estado paupérrimo", su dicho no se compadece con la realidad, pues acorde con la documentación presentada, el 26 de julio de 2023 **Erika Liliana Torres Puche** suscribió contrato de arrendamiento de un apartamento, cuyo canon ascendió a \$1.900.000 mensuales por un término de 6 meses, de lo que se infiere que la nombrada no solo puede desarrollar su actividad laboral desde su domicilio, sino que también le es posible percibir ganancias para su congrua subsistencia.

De otra parte, revisada la actuación se observa 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0208325 de 19 de octubre de 2023 en el que se informó:

"VISITA FALLIDA se llega el domicilio somos atendidos por la PPL a Quien se le explica el procedimiento que se va a implementar con la instalación del GPS a lo cual la señora empieza a llorar y diciendo que ella no ha hecho nada se le explica que la única que Toma la decisión es Ella luego se torna agresiva y que se quiere morir a lo que después de 40 minutos de espera se procede a la visita como fallida Procedimiento efectuado por el técnico John Andrade interventora viviana leal dragoneante fula Gómez se deja registró para fines pertinentes y aquí en la interés."

Lo anterior permite evidenciar que la defendida se rehusó a la instalación del dispositivo electrónico, lo que refuerza la imposibilidad de concederle el permiso de trabajo que deprecia, pues lo cierto es que la ausencia del dispositivo impediría la vigilancia y control por parte de las autoridades penitenciarias de la pena impuesta, cuando su situación, como ya se anotó, es la de persona privada de la libertad, sujeta por ahora a las disposiciones del reclusorio y de esta instancia judicial y no, como parece entenderlo, a sus reglas y propio albedrío, pues no resulta concebible que mostrándose renuente a la instalación del mecanismo electrónico, pretenda abandonar su residencia en horarios por demás extensos, menos aun cuando las actividades que aduce debe desarrollar fuera de su residencia, las ha venido ejecutando sin problema en su interior.

En consecuencia, el Juzgado **NO autorizará el permiso de trabajo** a la defendida **Erika Liliana Torres Puche**, conforme lo expuesto en precedencia.

Radicado N° 11001 60 00 000 2023 00197 00
Ubicación: 12817
Auto N° 014/24
Sentenciado: Erika Liliana Torres Puche
Delito: Lavado de activos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso trabajo

De igual forma, no sobra recordar a la condenada que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida es la de **permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena**; por tanto, **en caso de que se presente incumplimiento a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto referido, se procederá en forma inmediata a su revocatoria.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresará al despacho memorial suscrito por la sentenciada **Erika Liliana Torres Puche** a través del cual otorga poder al abogado Azael Pallares Mangones para que ejerza su defensa dentro de la presente causa.

De otro lado, se allega memorial suscrito por la defensa de la sentenciada en el que solicita que no le sea instalado dispositivo de vigilancia a su prohijada como quiera que esto le genera ataques de ansiedad y episodios de depresión.

Finalmente, se allega correo electrónico suscrito por la abogada Indira Viana Gómez a través del cual solicita le sea remitido link de la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

- Reconocer al abogado **Azael Pallares Mangones**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.370.814, y tarjeta profesional N° 261.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de la sentenciada **Erika Liliana Torres Puche**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Azael Pallares Mangones
C.C. 1.032.370.814
T.P. 261.164 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: azaelpallares68@gmail.com
Abonado telefónico: 313 590 9185

-Como quiera que el juez fallador al momento de otorgar la prisión domiciliaria indico que:

"Para hacer efectiva la concesión de la prisión domiciliaria se oficiará al INPEC para comunicarles la presente decisión, adjuntando el acta de compromiso, para procedan a coordinar con la procesada la vigilancia de la pena en su lugar de domicilio".

Y dentro de la vigilancia de la pena se encuentra la instalación de dispositivo electrónico que permita conocer la ubicación exacta de la sentenciada, no es posible proceder de manera positiva frente a la solicitud de no colocar el brazaletes, toda vez que dicho dispositivo permite corroborar que la condenada esta descontando en debida forma su pena.

-Sin perjuicio de lo anterior y en aras de propender por el bienestar de la sentenciada **OFICIESE** de manera **INMEDIATA Y URGENTE al** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva fijar fecha y hora para valoración de la interna **Erika Liliana Torres Puche** para que emitan concepto basado en evidencia científica y médica orientado a que se determine si la instalación del dispositivo de vigilancia electrónico puede afectar la salud física y mental de la sentenciada y deba ser necesario prescindir de su instalación o si por el contrario el dispositivo no genera ningún tipo de riesgo que impida que la nombrada descuenta su pena.

-Como quiera que la sentenciada en diligencia de compromiso suscrita el 24 de febrero de 2023 se comprometió, entre otras cosas, a **"Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria..."** y acorde con el oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0208325 de 19 de octubre de 2023 la sentenciada no permitió la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica por lo que se reportó una visita fallida, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del citado oficio, a la sentenciada y a su defensa, para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal respecto a porqué no permitió que los servidores del Centro Penitenciario continuaran con el protocolo para ejercer la vigilancia de la pena mediante dispositivo GPS.

-En atención a que la sentenciada designó al abogado Azael Pallares Mangones como su defensa esta sede judicial infórmese a la profesional del derecho Indira Viana Gómez que no posee capacidad de postulación, es decir, no puede elevar solicitudes a nombre de la sentenciada.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 000 2023 00197 00
Ubicación: 12817
Auto N° 014/24
Sentenciado: Erika Liliana Torres Puche
Delito: Lavado de activos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso trabajo

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** el permiso de trabajo invocado por la sentenciada **Erika Liliana Torres Puche**, conforme lo dispuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2023 00197 00
Ubicación: 12817
Auto N° 014/24

ATC/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 12817

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 014 FECHA ACTUACION: 10-ENE-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): ERIKO TORRES PUCHE

CEDULA DE CIUDADANIA: 50909691

NUMERO DE TELEFONO: 3022867808

FECHA DE NOTIFICACION: DD 06 MM 02 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI NO

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: URGENTE - AI No. 014/24 DEL 10 DE ENERO DE 2024 - NI 12817 - NO PERMISO TRABAJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 13:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 11:31

Para: Indira Viana <indiraviana32@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; azaelpallares68@gmail.com <azaelpallares68@gmail.com>

Asunto: URGENTE - AI No. 014/24 DEL 10 DE ENERO DE 2024 - NI 12817 - NO PERMISO TRABAJO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 036 2009 00185 00
Ubicación: 14317
Auto N° 1517/23
Sentenciado: Javier Parra Restrepo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Sentencia ejecutada
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Javier Parra Restrepo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de abril de 2010, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Javier Parra Restrepo** como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, en consecuencia, le impuso, **veinticuatro (24) meses de prisión**, multa de 15 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios de 15.8956 SMLMV y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2010, tal como se desprende de la ficha técnica.

En auto de 11 de febrero de 2013 el Juzgado 1º homólogo de esta ciudad avocó conocimiento y requirió al sentenciado con el fin de que cumpliera las obligaciones impuestas por el Juez fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como quiera que el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, en auto de 30 de abril de 2013 se ordenó la ejecución de la sentencia, fijada por estado el 13 de junio de 2013 y, una vez cobró ejecutoria la citada providencia expidió la orden de captura 769 de 15 de julio de 2013.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 18 de agosto de 2016.

AT
se subió a Microsttito
Ho Inf. para not.

Radicado N°11001 40 04 036 2009 00185 00
Ubicación: 14317
Auto N°1517/23
Sentenciado: Javier Parra Restrepo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Sentencia ejecutada
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, a **Javier Parra Restrepo** se le fijó una pena de **veinticuatro (24) meses de prisión** por el delito de inasistencia alimentaria y se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000.

Ahora bien, en el presente asunto y bajo la comprensión de que el sentenciado **Javier Parra Restrepo** no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, en proveído de 30 de abril de 2013 se revocó el subrogado, decisión fijada por estado el 13 de junio de 2013, y, cuya ejecutoria se concretó el 18 de junio de 2013; por tanto, a partir de esta última data comenzó a correr el término de prescripción de la

pena por un periodo de 5 años, toda vez que, el nombrado fue condenado a la pena de 24 meses de prisión, por lo cual el término prescriptivo de esta a voces del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 corresponde a "...cinco años".

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente

(...)

65. El anterior entendimiento lleva a que, **en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.** Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, **pero en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.**

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ...En segundo lugar, **si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido¹**" (negritas fuer de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que

¹ M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. 110013104047203300194 05 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 18 de junio de 2013, data en que cobró ejecutoria el auto que revocó al sentenciado **Javier Parra Restrepo** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la fecha, 20 de diciembre de 2023, ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal cuando se trata de sanciones inferiores a este lapso.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Javier Parra Restrepo** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Javier Parra Restrepo**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Javier Parra Restrepo**.

-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Javier Parra Restrepo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Radicado N°11001 40 04 036 2009 00185 00
Ubicación: 14317
Auto N°1517/23
Sentenciado: Javier Parra Restrepo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Sentencia ejecutada
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

-Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, retorne la actuación a este Despacho con el fin de cancelar la orden de captura 769 de 15 de julio de 2013

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Javier Parra Restrepo** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Javier Parra Restrepo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 036 2009 00185 00
Ubicación: 14317
Auto N° 1517/23

AMJA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI No. 1571/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 18134 - REDIME - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 17:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 15:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1571/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 18134 - REDIME - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 11001 60 00 015 2019 08580 00
Ubicación: 14738
Auto N° 1534/23
Sentenciado: Diana Yesenia Doncel Samudio
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria de la sentenciada **Diana Yesenia Doncel Samudio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de enero de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diana Yesenia Doncel Samudio** en calidad de autora del delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso que en firme la decisión se expidiera orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 18 de abril del año citado, fecha en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** por estudio en auto de 7 de octubre de 2021; **13 días y 7 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **2 días** en auto de 13 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como antes se indicó se examina la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal con relación a la interna **Diana Yesenia Doncel Samudio**.

Respecto a la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibidem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTÍCULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que esta sede judicial en auto de 6 de septiembre de 2023¹, ordenó valoración médico legal la cual se materializó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a las patologías que aquejan a la penada **Diana Yesenia Doncel Samudio** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración de la sentenciada, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"...CONCLUSION:

Desde una perspectiva forense, es posible **descartar un estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal** en la examinada **Diana Yesenia Doncel Samudio**. Se

¹ Archivo 29.

sugiere que la examinada **Diana Yesenia Doncel Samudio** continúe tomando el tratamiento anticonvulsante indicado para su patología neurológica de base (...)” (negrilla fuera de texto).

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan a la penada **Diana Yesenia Doncel Samudio** no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.

En consecuencia, no se sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal a la penada **Diana Yesenia Doncel Samudio** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho fichas de visita carcelarias de 25 de mayo, 26 de julio y 27 de noviembre de 2023 realizadas por el Asistente Social adscrito a este despacho a través de las cuales se informan las condiciones bajo las cuales la sentenciada **Diana Yesenia Doncel Samudio** descuenta pena, a la par se indica que la nombrada tiene tratamiento farmacológico el cual es suministrado con normalidad.

De otra parte, se allega oficio MI-DM-OE-01883 de 28 de noviembre de 2023 procedente de la Fiduciaria Central a través del cual se informa que se corrió traslado a la IPS Goleman sobre el requerimiento realizado en auto de 27 de octubre de 2023².

De otro lado, ingresa al despacho oficio RVC-0001228-2023 de 15 de diciembre de 2023 procedente de la IPS GOLEMAN a través del cual se indica que se ha dado atención médica a la sentenciada **Diana Yesenia Doncel Samudio** respecto a sus patologías, anexo se remite copia de la historia clínica de la nombrada.

Finalmente ingresa al despacho memorial suscrito por la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra a través de la cual informa que fue designada por la Defensoría del Pueblo para ejercer la defensa de **Diana Yesenia Doncel Samudio**; no obstante, en comunicación 20230060050465751 de 10 de febrero de 2023, procedente de la

² Archivo 40

Defensoría del Pueblo³, se indica que la abogada asignada a esta actuación corresponde a Claudia Patricia Durán Caicedo.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórense a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visita carcelaria de 25 de mayo, 26 de julio y 27 de noviembre de 2023 junto con los oficios MI-DM-OE-01883 de 28 de noviembre de 2023 y RVC-0001228-2023 de 15 de diciembre de 2023.

-Oficiése a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirvan seguir garantizando la atención médica requerida por la sentenciada **Diana Yesenia Doncel Samudio**.

-Oficiése a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se sirva aclarar quién es la profesional del derecho designada a esta actuación como defensa de **Diana Yesenia Doncel Samudio**.

-Abstenerse, por el momento, de reconocer personería a la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra hasta tanto no se aclare, por medio de la Defensoría del Pueblo, quién fue asignado a esta actuación para ejercer la defensa de la sentenciada **Diana Yesenia Doncel Samudio**.

-Oficiése al panóptico a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que registren a favor de la sentenciada **Diana Yesenia Doncel Samudio**.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **Diana Yesenia Doncel Samudio**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

³ Archivo 22

Radicación Nº 11001 60 00 015 2019 08580 00
Ubicación: 14738
Auto Nº 1534/23
Sentenciado: Diana Yesenia Doncel Samudio
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA-BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2019 08580 00
Ubicación: 14738
Auto Nº 1534/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-01-24 HORA:

NOMBRE: Diana Marcela Sampedro

CÉDULA: 1069714805

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recebo copia

HUELLA
DACTILAR

RE: AI No. 1541/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 6471 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 12:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 16:42

Para: Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1541/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 6471 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 050 2013 00404 00
Ubicación: 17443
Auto N° 1380/23
Sentenciada: Rosendo Castillo Ardila
Delito: Homicidio
Régimen: Ley 600 de 2004
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Rosendo Castillo Ardila**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de julio de 1996, el Juzgado Sesenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Rosendo Castillo Ardila** en calidad de autor penalmente responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **veintiséis (26) años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión confirmada, el 20 de febrero de 1997 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 9 de marzo de 1997.

El 3 de abril de 1997 se expidió la orden de captura contenida en los oficios 448, 449 y 450 de la referida fecha.

En providencia de 29 de mayo de 1997 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia de 1° de abril de 2011 la actuación se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en atención a que se trataba de un proceso con sentencia ejecutoriada.

La actuación fue asignada al Juzgado 3 homólogo que ordenó su remisión en atención a la redistribución de procesos y fue avocada por el Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá que en providencia de 3 de diciembre de 2014 reitero la orden de captura emitida en contra del sentenciado **Rosendo Castillo Ardila** y, adicionalmente, emitió la orden de captura 105 de la referida fecha.

En atención a la redistribución de procesos, en auto de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

P/MP
se sublo a
Uicostito

GA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Sesenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Rosendo Castillo Ardila** por el delito de homicidio y le impuso pena de veintiséis (26) años de prisión. Decisión confirmada, el 20 de febrero de 1997, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la cual fue notificada por edicto, desfijado el 6 de marzo de 1997, de manera que acorde con el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 adquirió firmeza el 9 de marzo de 1997.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la

firmeza de la sentencia, 9 de marzo de 1997, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por el delito de homicidio, sin que la misma se efectivizara, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, esto es, los veintiséis (26) años que se le impusieron a **Rosendo Castillo Ardila** sin que fuera apresado o puesto a disposición para cumplirlos, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria ha transcurrido un monto superior al que se le fijó como sanción penal.

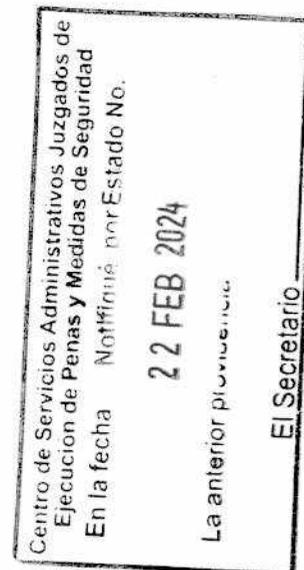
Y aunque, en contra del penado se emitieron órdenes de captura, y se reiteraron, la verdad sea dicha, no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la sanción, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de **Rosendo Castillo Ardila** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Rosendo Castillo Ardila**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura contenidas en los oficios 448, 449 y 450 de 3 de abril de 1997 y 105 de 3 de diciembre de 2014.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Rosendo Castillo Ardila** por cuenta de este proceso.



En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Rosendo Castillo Ardila** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juzgado de conocimiento.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Rosendo Castillo Ardila**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Rosendo Castillo Ardila**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 050 2013 00404 00
Ubicación: 17443
Auto N° 1380/23

AMJA

AI No. 1380/23 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 15:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (268 KB)

13- NI 17443 I 11001 31 04 050 2013 00404-00 PRESCRIP MAYOR 5 AÑOS - ROSENDO CASTILLO.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1402/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 105669 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 02/02/2024 17:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 16:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1402/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 105669 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05001 60 00 206 2020 15322 00
Ubicación: 18134
Auto N° 1571/23
Sentenciado: Jorge Andrés Arcila Valencia
Delitos: Hurto calificado agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Andrés Arcila Valencia**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de marzo de 2021, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Andrés Arcila Valencia** en calidad de autor responsable de los delitos de hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 21 de septiembre de 2022 el Juzgado 3º homólogo de Antioquia avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en proveído de 24 de noviembre de 2022 la foliatura fue remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, toda vez que el sentenciado registraba privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

En auto de 28 de febrero de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **13 de octubre de 2020**, data de la captura en flagrancia.

La actuación da cuenta que, en auto de 28 de octubre del 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le reconoció redención de pena en monto de **31.5 días**; y, en

auto de 29 de septiembre de 2023, esta sede judicial le reconoció **2 meses y 12 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto al penado **Jorge Andrés Arcila Valencia** se allegó el certificado de cómputo 19009397 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X mes	Horas a Redimir	Redención
19009397	2023	Julio	00	Estudio	144	23	X	X	X
19009397	2023	Agosto	06	Estudio	150	25	01	X	X
19009397	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	01	126	10.5 días
		Total	132	Estudio				126	10.5 días

Sea lo primero indicar que, respecto a las mensualidades de **julio y agosto de 2023**, la certificación de estudio allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el reporte registra que, para el primero de los referidos meses, se registró en "**cero**" las horas de actividad intramural; mientras que, para dicho mes y para agosto, el estudio realizado se evaluó como "**deficiente**", por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos periodos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **126 horas de estudio** realizadas en el mes de septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer **diez (10) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (126 horas/6 horas = 21 días/2 = 10.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "**ejemplar**" y la evaluación en el programa *ED. BASICA MEI CLEI III*, educación formal, se calificó como "**sobresaliente**".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **126 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Jorge Andrés Arcila Valencia** una redención de pena por estudio equivalente a **diez (10) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "**sobre la libertad condicional...**".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Jorge Andrés Arcila Valencia** purga una pena de **sesenta y un (61) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **13 de octubre de 2020** de manera que, a la fecha, 29 de diciembre de 2023, ha descontado, físicamente un monto de **38 meses y 16 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2022	31.5 días
29-09-2023	2 meses y 12 días
Total	3 meses 13 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 38 meses y 16 días, con el reconocido en pretéritas oportunidades por redención de pena, 3 meses, 13 días y 12 horas y el redimido con la presente decisión, 10 días y 12 horas, arroja un **monto global de pena purgada de 42 meses y 10 días**; en consecuencia, como la sanción fijada corresponde a **61 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**,

pues estas corresponden a 36 meses y 18 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión sea este formal o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Jorge Andrés Arcila Valencia** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad condicional**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

OFÍCIESE a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva allegar a este despacho, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023 con su respectiva cartilla biográfica la cual debe ser legible, a la par deberá remitir a este despacho la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla).

INCORPORESE a la actuación la ficha de visita carcelaria realizada al penado **Jorge Andrés Arcila Valencia**, en la que no se registró ninguna situación que amerite la intervención del Juzgado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este

despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Andrés Arcila Valencia** por concepto de redención de pena por estudio **diez (10) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19009397, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Jorge Andrés Arcila Valencia** redención de pena por los meses de julio y agosto de 2023 contenidos en el certificado 19009397, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al interno **Jorge Andrés Arcila Valencia** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

05001 60 00 206 2020 15322 00
Ubicación: 18134
Auto Nº 1571/23

AMJAVIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Boyotá, D.C. 11-0124

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Andrés Arcila Valencia

Firma [Firma]

Cédula 17.035860790

El Secretario

La anterior providencia

22 FEB 2024

En la fecha Notifíquese por Estado No.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

5

RE: AI No. 1549/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 9515 - REDENCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 12:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 16:57

Para: hernandezhugo.a@hotmail.com <hernandezhugo.a@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1549/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 9515 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 051/24
Sentenciado: Kevin Nicolas Silva Vargas
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Kevin Nicolas Silva Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Kevin Nicolás Silva Vargas** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el sentenciado suscribió, el 1° de noviembre de 2018, diligencia de compromiso conforme lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones: **(i) un (1) día**, entre el **20 y 21 de noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, **(ii) seis (6) meses y ocho (8) días**, entre el **1° de noviembre de 2018**, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliario en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 001; y, finalmente, **(iii) a partir del 26 de septiembre de 2020**, data en que fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 051/24
Sentenciado: Kevin Nicolas Silva Vargas
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

por el delito de hurto calificado y agravado se le impuso en el proceso recién enunciado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días** en auto de 12 de noviembre de 2020; **3.5 días** en decisión de 12 de marzo de 2021; **1 mes y 20 días** en auto de 14 de julio de 2021; **1 mes y 1 día** en proveído de 3 de febrero de 2022; **15.5 días** en auto de 18 de mayo de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; **10 días** en auto de 29 de agosto de 2022; **1 mes** en auto de 23 de febrero de 2023; y, **15 días** en auto de 27 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Kevin Nicolás Silva Vargas** purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión como de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el 20 y 21 de noviembre de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento para **un (1) día** de privación del derecho de locomoción.

(ii) Luego, del 1° de noviembre de 2018, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliario en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00, para un lapso de **seis (6) meses y ocho (8) días**.

(iii) Finalmente, a partir del 26 de septiembre de 2020, data en que fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que por el delito de hurto calificado y agravado se le impuso en el proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00, para un lapso de privación de la libertad, a la fecha 23 de enero de 2024, por ese espacio temporal de **39 meses y 27 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los tres interregnos de privación de la libertad permite evidenciar que el interno **Kevin Nicolás Silva Vargas** ha purgado físicamente un total de **46 meses y 6 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al nombrado en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
 Ubicación: 19315
 Auto N° 051/24
 Sentenciado: Kevin Nicolas Silva Vargas
 Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Fecha providencia	Redención
12-11-2020	28 días
12-03-2021	03,5 días
14-07-2021	1 mes y 20 días
03-02-2022	1 mes y 01 día
18-05-2022	15,5 días
12-08-2022	1 mes y 01 día
29-08-2022	10 días
23-02-2023	1 mes
27-09-2023	15 días
Total	7 meses y 04 días

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **53 meses y 10 días de pena purgada.**

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** no ha cumplido la totalidad de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que se le fijó por el delito de fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento. **Adviértase** que el sentenciado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
 11001 60 00 019 2017 07333 00
 Ubicación: 19315
 Auto N° 051/24

AMJA

3

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 24/01/2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Kevin Nicolas Silva

Firma Kevin Silva

Cédula 7004125507 T.F.

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 FEB 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI No. 1403/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 104611 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 02/02/2024 17:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 17:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1403/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 104611 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

AFT

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 03951 00
Ubicación: 19787
Auto N° 1548/23
Sentenciado: German Humberto Hernández Ubaque
Delito: Tentativa de hurto calificado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 013 2016 03951 00
Ubicación: 19787
Auto N°: 1548/23
Sentenciado: German Humberto Hernández Ubaque
Delito: Tentativa de hurto calificado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a **German Humberto Hernández Ubaque**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **German Humberto Hernández Ubaque** como autor del delito de hurto calificado en modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **cuarenta y dos (42) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 2016-1625 de 14 de diciembre de 2016.

En auto de 15 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y reiteró la orden de captura emitida en contra del sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **German Humberto Hernández Ubaque**, a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión, por el delito de hurto calificado en la modalidad de tentativa. Decisión que adquirió firmeza el 6 de septiembre de 2016.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 6 de septiembre de 2021, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, dado que la pena impuesta devino inferior a este lapso y, de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **German Humberto Hernández Ubaque**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que, aunque se emitió en contra de **German Humberto Hernández Ubaque** orden de captura no se logró la aprehensión del nombrado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos;

De igual forma, revisada la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio no se evidencia condena distinta a la vigilada por esta sede judicial.

Sumado a lo anterior, pese a que consultado el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC se observan los siguientes radicados:

-73001600045020120335800, dentro de este se legalizó captura al sentenciado el 29 de octubre de 2012, no obstante, el 22 de julio de 2013 se libró boleta de libertad y, finalmente, el 27 de julio de 2017 se absolvió al sentenciado.

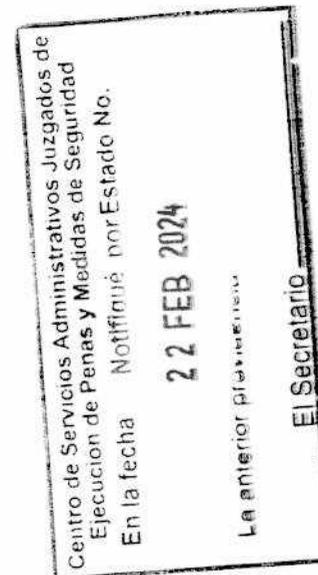
-73001600045020110269500, dentro de este se evidencia que al sentenciado se le legalizó captura el 26 de septiembre de 2011; no obstante, el 29 de diciembre de 2011 se libró boleta de libertad por revocatoria de la medida de aseguramiento y, el 5 de diciembre de 2022 se remitió la actuación a archivo definitivo.

De manera que lo anterior permite evidenciar que el sentenciado no ha estado privado de la libertad posterior a la emisión de la sentencia condenatoria de 6 de septiembre de 2016, es decir no hubo interrupción alguna del término prescriptivo, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **German Humberto Hernández Ubaque**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, **regresen** las diligencias al Despacho a efectos de cancelar la orden de captura 2016-1625 de 14 de diciembre de 2016.



Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de del penado **German Humberto Hernández Ubaque**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **German Humberto Hernández Ubaque** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **German Humberto Hernández Ubaque**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **German Humberto Hernández Ubaque**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 03951 00
Ubicación: 19787
Auto N° 1548/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GERMAN HUMBERTO HERNANDEZ UBAQUE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GERMAN HUMBERTO HERNANDEZ UBAQUE
CALLE 93 SUR NO 12-15 VIRREY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3384

NUMERO INTERNO 19787
REF: PROCESO: No. 110016000013201603951
C.C: 93238915

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1548/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 19787 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 8:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 11:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1548/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 19787 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



REPÚBLICA DE COLOMBIA



FMT

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 055/24
Sentenciado: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá se resuelve lo referente a la redención de pena del interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, a la par se resuelve lo relacionado con la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 6 de junio de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** entre el 23 de julio de 2022, data de la aprehensión y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio conforme se desprende del acta de legalización de captura y medida de aseguramiento que adelantó el Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hasta el 24 de noviembre de 2022, fecha de la emisión del fallo condenatorio, por lo cual la medida de aseguramiento aplicada dejó de producir efectos jurídicos; y, luego, **(ii)** desde el 27 de enero de 2023, calenda en que, en cumplimiento del oficio CL-O N° 106 de 4 de enero de 2023 expedido por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se trasladó al nombrado a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 055/24
Sentenciado: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

La foliatura da cuenta que al sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **22 días** en auto de 13 de octubre de 2023; y, **1 mes** en auto de 11 de diciembre de 2023

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** se allegó, en la fecha, el certificado de cómputos 19082404¹ por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19082404	2024	Enero	80	Trabajo	200	5	10	80	05 días
		Total	80	Trabajo				80	05 días

Acorde con el cuadro, para el interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** se acreditaron **80 horas de trabajo** realizado en el mes de enero de 2024, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cinco (5) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado por dos (80 horas / 8 horas = 10 días / 2 = 5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en la actividad "BISUTERIA" se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **cinco (5) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** como autor de del delito de hurto calificado agravado y por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber:

(i) Entre el 23 de julio de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 24 de noviembre de 2022, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontó **4 meses y 1 día**.

¹ Archivo 88

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 055/24
Sentenciado: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

Y, luego, **(ii)** desde el 27 de enero de 2023, calenda en la que, tal como se anotó en precedencia, fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, de manera que, a la fecha, 24 de enero de 2024, el sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** por ese interregno ha descontado físicamente un lapso de **11 meses y 27 días**.

De manera que sumados los dos interregnos de privación de la libertad arroja que físicamente ha descontado un monto de **15 meses y 28 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena que le han reconocido a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-10-2023	22 días
11-12-2023	1 mes
Total	1 mes y 22 días

Igualmente, se debe agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **5 días**.

De manera que, sumados el total del lapso de privación física de la libertad, **15 meses y 28 días**, el monto de redención de pena reconocido en pasadas ocasiones, **1 mes y 22 días**, y el redimido con esta decisión, **5 días** arroja un monto global de pena purgada de **17 meses y 25 días**, situación que permite evidenciar que el sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** se encuentra a cinco (5) días del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que, efectivamente corresponde materializar la libertad por pena cumplida en la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho fallo de tutela de 14 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito con el que se tutelo el derecho fundamental de petición vulnerado a **Julián Andrés Bohórquez**, por parte de Jorge Enrique Buitrago en su condición de COORDINADOR DEL CET CPMS BOGOTA "LA MODELO", adicionalmente se ordena desvincular a esta sede judicial de esa actuación

De otra parte, ingresa al despacho correo electrónico suscrito por la ciudadana Luisa Fernanda Meléndez Yela en calidad de esposa del sentenciado, con el que solicita el estado actual del proceso adelantado en contra del penado.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el fallo de tutela de 14 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, indíquese a la ciudadana Luisa Fernanda Meléndez Yela que como quiera que no es sujeto procesal en este proceso no posee capacidad de postulación, es decir no puede elevar solicitudes a su nombre o al del sentenciado salvo que acredite ser la defensa del penado a través de poder suscrito con todas las formalidad.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** por concepto de redención de pena **cinco (5) días** por **trabajo** con fundamento en el certificado 19082404, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2022 04885 00

Ubicación: 20663

Auto N° 055/24

AMJA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

26. 01 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Julian andres

Firma Julian

Cédula 1010.188.314

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 FEB 2024**
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI No. 055/24 DEL 24 DE ENERO DE 2024 - NI 20663 - CONC. REDENCION - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 14:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 14:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 055/24 DEL 24 DE ENERO DE 2024 - NI 20663 - CONC. REDENCION - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



ATC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 013 2014 03548 00
Ubicación: 21785
Auto N°: 1545/23
Sentenciada: Nubia Ester Cubillos Acosta
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
No materializada
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a **Nubia Ester Cubillos Acosta**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de agosto de 2015, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Nubia Ester Cubillos Acosta** como coautora del delito de hurto agravado consumado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 26 de noviembre de 2015 el Juzgado 6º homólogo de Descongestión avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, la sentenciada allegó póliza judicial NB-100307710 de 9 de diciembre de 2016, de igual forma obra en la actuación documento de diligencia de compromiso de la citada fecha suscrita, únicamente, por la sentenciada sin registrar firma o mención del Juez ejecutor, por lo que se infiere que este documento fue allegado por la sentenciada más no expedido por autoridad judicial competente, a la par consultada la ficha técnica no hay desanotación que indique que el Juez Vigía de la pena haya ordenado el envío de acta compromisorio alguna.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 12 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nubia Ester Cubillos Acosta**, a la pena de dieciocho (18) meses de prisión por el delito de hurto agravado consumado y, a la par, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza el 19 de agosto de 2015.

Como quiera que a **Nubia Ester Cubillos Acosta** se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y no

se materializó¹ ni se ordenó la ejecución de la sentencia, el término prescriptivo inició a correr desde la firmeza del fallo condenatorio.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, opero, el 19 de agosto de 2020, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **Nubia Ester Cubillos Acosta** haya sido aprehendida o puesta a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

De igual forma, revisada la base de datos de esta especialidad se observa el proceso con radicado 11001400403020060042301 en contra de la penada; no obstante, no hay evidencia de que la sentenciada haya estado privada de la libertad bajo esa actuación, de igual forma el 15 de diciembre de 2014 se decretó la prescripción de la sanción penal.

Por otro lado, consultada la base de datos del Sistema Penal Acusatorio se evidencia el proceso contentivo del radicado 11001600002320130970700, respecto al cual, el 24 de julio de 2013, la Fiscalía retiro la solicitud de formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento y legalización de captura.

Finalmente, consultado el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPEC, no se evidencia que respecto a la sentenciada se vigile pena o haya estado privada de la libertad por actuación alguna distinta a la presente, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas a la sentenciada **Nubia Ester Cubillos Acosta**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

¹ La sentenciada no suscribió diligencia de compromiso.



OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Nubia Ester Cubillos Acosta**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Nubia Ester Cubillos Acosta** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Nubia Ester Cubillos Acosta**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **Nubia Ester Cubillos Acosta**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2014 03548 00
Ubicación: 21785
Auto N°1545/22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUBIA ESTHER CUBILLOS ACOSTA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
NUBIA ESTHER CUBILLOS ACOSTA
CLL 7 NO. 6 - 41 SUR BARRIO VILLA JAVIER
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3388

NUMERO INTERNO 21785
REF: PROCESO: No. 110016000013201403548
C.C: 52383550

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1545/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 21785 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 7:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 12:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1545/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 21785 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

P/MP

Radicado N° 11001 60 00 020 2005 01340 00
Ubicación: 23259
Auto N° 1494/23
Sentenciado: Miguel Otalora Estrada
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 020 2005 01340 00
Ubicación: 23259
Auto N° 1494/23
Sentenciado: Miguel Otalora Estrada
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Miguel Otalora Estrada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de agosto de 2012, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **Miguel Otalora Estrada** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y cuatro (34) meses de prisión**, multa de 22 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 5 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

La actuación da cuenta que el sentenciado garantizó el pago de caución prendaria y, el 22 de agosto de 2012, suscribió diligencia de compromiso.

En fallo de 19 de agosto de 2014 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **Miguel Otalora Estrada** al pago de \$9.000.000 por concepto de perjuicios materiales y 6 smlmv por concepto de perjuicios morales.

En auto de 5 de mayo de 2015 el Juzgado 10° homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, por redistribución de procesos, esta sede judicial asumió competencia en providencia de 17 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009; M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010; M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

En el caso, conviene evocar que a **Miguel Otolora Estrada** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 5 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 22 de agosto de 2012.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 22 de agosto de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 34 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 22 de agosto de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 5 años que se le impuso a **Miguel Otolora Estrada** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 15 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Miguel Otolora Estrada** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Miguel Otolora Estrada**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre del penado **Miguel Otolora Estrada**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Miguel Otolora Estrada** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Miguel Otolora Estrada** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Miguel Otolora Estrada**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 020 2005 01340 00
Ubicación: 23259
Auto N°1494/23
Sentenciado: Miguel Ojalora Estrada
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

4.-**En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-**Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-**Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 020 2005 01340 00
Ubicación: 23259
Auto N°1494/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 FEB 2024 La anterior providencia El Secretario _____
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MIGUEL OTALORA ESTRADA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MIGUEL OTALORA ESTRADA
CALLE 28 NO 44-35 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3347

NUMERO INTERNO 23259
REF: PROCESO: No. 110016000020200501340
C.C: 80360181

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1498/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 -NI 30596 - DECL. TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 02/02/2024 21:41

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 12:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1498/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 -NI 30596 - DECL. TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 99 069 2019 08578 00
Ubicación: 24115
Auto N° 1539/23
Sentenciado: Milton Andrés Rincón Salazar
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria del interno **Milton Andrés Rincón Salazar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de noviembre de 2021, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, a **Milton Andrés Rincón Salazar** por el delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y seis (166) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de marzo de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 25 de mayo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Milton Andrés Rincón Salazar** fue privado de la libertad el 21 de agosto de 2019.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 16 días** en auto de 13 de diciembre de 2022; y, **8 meses, 6 días y 18 horas** en auto de 3 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se examina la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal con relación al interno **Milton Andrés Rincón Salazar**.

Respecto a la sustitución de la ejecución de la pena en los términos

Radicado N°11001 60 99 069 2019 08578 00
Ubicación: 24115
Auto N° 1539/23
Sentenciado: Milton Andrés Rincón Salazar
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibidem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTICULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que este despacho en auto de 5 de octubre de 2023¹, ordenó valoración médico legal la cual se materializó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a las patologías que aquejan al penado **Milton Andrés Rincón Salazar** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis de manera inequívoca indicó:

(...)

DIAGNOSTICO CLINICO O IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

1. HERNIA INGUINA IZQUIERDA (K409)

2. ARTRALGIA DE RODILLA IZQUIERDA (M255)

¹ Archivo 31

DISCUSIÓN:

Examinado de 41 años de edad, con diagnósticos anotados. Aporta copia de la historia clínica en donde se documentan los diagnósticos anotados, al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin disnea, tolera decúbito, con total independencia para realizar actividades básica de la vida diaria y sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio por la especialidad médica de CIRUGÍA GENERAL cumpliendo a cabalidad a lo ordenado por estas especialidades...".

...CONCLUSION:

Al momento de la presente valoración al **SR. MILTON ANDRES RINCON SALAZAR** en sus actuales condiciones **NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**".

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Milton Andrés Rincón Salazar no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal al penado **Milton Andrés Rincón Salazar** pues, insistase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 idem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 11 de julio de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito a este despacho a través de la cual se informan las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Milton Andrés Rincón Salazar** descuenta pena, a la par, se indica que el nombrado solicita valoración médica y que tiene pendiente una cirugía por hernia inguinal.

De otra parte, se allega oficio MI-DM-OE-01547 de 10 de octubre de 2023 procedente de la Fiduciaria Central a través del cual se informa que se corrió traslado a la Cruz Roja de Colombia y Sanidad de la Picota sobre el requerimiento realizado en auto de 5 de diciembre de 2023, toda vez que son estas las entidades prestadoras de los servicios de salud².

² Archivo 53

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 FEB 2024**
La anterior providencia
El Secretario _____

De otro lado, ingresa al despacho trazabilidad de correos entre el área de Ingresos y la Secretaria 3 del Centro de Servicios respecto al requerimiento realizado en auto de 19 de diciembre de 2023³.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 11 de julio de 2023 junto con el oficio MI-DM-OE-01547 de 10 de octubre de 2023.

-Oficiése a Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que indique si ya le fue practicada la cirugía que el sentenciado refiere necesitar, de lo contrario se sirvan referir el motivo.

-Oficiése al panóptico a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del sentenciado **Milton Andrés Rincón Salazar**.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Milton Andrés Rincón Salazar**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 99 069 2019 08578 00
Ubicación: 24115
Auto Nº 1539/23

AMJA

³ Archivo 58



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega 4-ENGO-24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2415

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1839

FECHA DE ACTUACION: 27-DIC-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 ENERO 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Milton Andres Rincon Salazar

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79926117

TD: 110108

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1539/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 24115 - NIEGA PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 13:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 17:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1539/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 24115 - NIEGA PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



HT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06897 00
Ubicación: 26388
Auto N° 1568/23
Sentenciado: Erlis Yesid Perea Murillo
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Erlis Yesid Perea Murillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de mayo de 2015, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Erlis Yesid Perea Murillo** en calidad de coautor penalmente responsable de del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta y tres (63) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual a la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

La actuación da cuenta que el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura N° 1007 de 20 de agosto de 2015 en contra de **Erlis Yesid Perea Murillo**.

En auto de 24 de noviembre de 2015 el Juzgado Sexto homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación.

En atención a la redistribución de procesos la actuación fue asignada a esta sede judicial que avocó conocimiento en auto de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas

causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Erlis Yesid Perea Murillo** a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado. Decisión que adquirió firmeza el 13 de mayo de 2015.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por el delito de hurto calificado y agravado, sin que la misma se efectivizara y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la

sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, esto es, sesenta y tres (63) meses o cinco (5) años y tres (3) meses de prisión que se le impusieron a **Erlis Yesid Perea Murillo** sin que fuera apresado o puesto a disposición para cumplirlos, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 13 de mayo de 2015 ha transcurrido un monto superior al que se le fijó como pena al nombrado.

Y aunque, en contra del penado se emitió orden de captura, la verdad sea dicha, no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la sanción, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de **Erlis Yesid Perea Murillo** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad junto con la del Sistema Penal Acusatorio, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Erlis Yesid Perea Murillo**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar la orden de captura N° 1007 de 20 de agosto de 2015.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre del penado **Erlis Yesid Perea Murillo** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Erlis Yesid Perea Murillo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Erlis Yesid Perea Murillo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Erlis Yesid Perea Murillo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

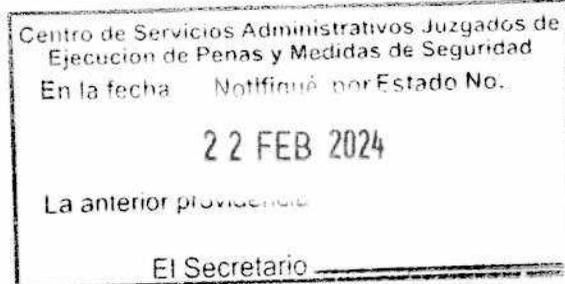
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2014 06897 00
Ubicación: 26388
Auto N° 1308/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ERLIS YESID PEREA MURILLO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ERLIS YESID PEREA MURILLO
CALLE 41 SUR NO 3 C - 75 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3407

NUMERO INTERNO 26388
REF: PROCESO: No. 110016000013201406897
C.C: 1023948665

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1568/23 DEL 29 DEDICIEMBRE DE 2023 - NI 26388 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 14:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 14:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1568/23 DEL 29 DEDICIEMBRE DE 2023 - NI 26388 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01388 00
Ubicación: 30487
Auto N° 1507/23
Sentenciado: José Manuel Díaz Sarmiento
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **José Manuel Díaz Sarmiento**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de diciembre de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **José Manuel Díaz Sarmiento** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado atenuado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **setenta (70) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser objeto de recursos cobro ejecutoria en la citada fecha.

La actuación da cuenta que el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura No.2016-0676 de 18 de febrero de 2016.

Esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1º de junio de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surgió desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **José Manuel Díaz Sarmiento** a la pena de setenta (70) meses de prisión, por los delitos de hurto calificado agravado atenuado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Decisión que adquirió firmeza el 4 de diciembre de 2015.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por los delitos de hurto calificado agravado atenuado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin que la misma se efectivizara y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad impuesta a **José Manuel Díaz Sarmiento**, esto es, setenta (70) meses o cinco (5) años y diez (10) meses de prisión sin que fuera apresado o puesto a disposición para cumplirlos, toda vez que, desde el 4 de diciembre de 2015, fecha de la firmeza de la sentencia ha transcurrido un monto superior al que se le fijó como sanción penal.

Y aunque, en contra del penado se emitió orden de captura, la verdad sea dicha, no se logró la aprehensión del sentenciado, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de **José Manuel Díaz Sarmiento** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistemización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISYPEC.

Y, aunque consultada la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio se avizora el radicado 11001600001520140228000, no se observa que el sentenciado haya estado privado de la libertad lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **José Manuel Díaz Sarmiento**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar la orden de captura 2016-0676 de 18 de febrero de 2016.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Manuel Díaz Sarmiento** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **José Manuel Díaz Sarmiento** por cuenta de estas

diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **José Manuel Díaz Sarmiento**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **José Manuel Díaz Sarmiento**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2015 01388 00
Ubicación: 30487
Auto N° 1507/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JOSE MANUEL DIAZ SARMIENTO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE MANUEL DIAZ SARMIENTO
CRA 6 NO 83 F - 09 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3320

NUMERO INTERNO 30487
REF: PROCESO: No. 110016000000201501388
C.C: 1022941514

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1494/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 23259 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 02/02/2024 18:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 12:27

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1494/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 23259 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1498/23
Sentenciada: Eva Marcela Cossio Rodelo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la ejecutoria del auto 1218/23 de 11 de octubre de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria a la sentenciada **Eva Marcela Cossio Rodelo**, se procede a resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de junio de 2020, el Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Eva Marcela Cossio Rodelo** en calidad de cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020 esta sede judicial, avocó conocimiento de las diligencias y, a la par, requirió a la sentenciada **Eva Marcela Cossio Rodelo** para que suscribiera diligencia de compromiso, la cual signó, el 22 de octubre de 2020, a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgador y para cuyo efecto fijó como domicilio la carrera 87 N° 83-61 Sur P.1 y abonado telefónico 3143688514.

En auto 5 de julio de 2022 esta sede judicial requirió a la sentenciada a efectos de que se presentara ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor con el fin de que se realizará su reseña; no obstante, no se evidencia que la penada haya acatado tal disposición, pues en oficio 2023EE0062271 de 11 de abril de 2023, el panóptico indicó que **Eva Marcela Cossio Rodelo** no se había presentado ante las instalaciones del Centro Penitenciario para realizar su reseña; además, al intentarse comunicación a los abonados telefónicos plasmados en la diligencia de compromiso no se obtuvo contacto con la nombrada.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 1498/23
Sentenciada: Eva Marcela Cossio Rodelo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

En auto de 11 de octubre de 2023 esta sede judicial revocó a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta que **Eva Marcela Cossio Rodelo** estuvo privada de la libertad por cuenta de esta actuación entre el 22 de octubre de 2020, fecha en que suscribió diligencia de compromiso a efectos de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, hasta el 17 de julio de 2023, data del primer incumplimiento al beneficio de la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** irrogada por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones.

Evóquese que, a **Eva Marcela Cossio Rodelo** se le irrogó una pena de 54 meses de prisión como cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones y, por ella, estuvo privada de la libertad entre el 22 de octubre de 2020, fecha en la que la sentenciada suscribió diligencia de compromiso a efectos de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, hasta el 17 de julio de 2023, data del primer incumplimiento al beneficio de la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria, de manera que por este espacio temporal la nombrada descontó un total de **32 meses y 25 días**.

Única proporción para tener en cuenta, toda vez que revisada la actuación no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

En ese orden de ideas, se tiene que a la sentenciada **Eva Marcela Cossio Rodelo** le resta por cumplir un total de veintiún (21) meses y cinco (5) días de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que se le irrogó por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al despacho informe de notificador de 26 de octubre de 2023 a través del cual se indica que no fue posible notificar a la sentenciada **Eva Marcela Cossio Rodelo** del auto emitido por esta sede judicial el 11 de octubre de 2023.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto Nº 1498/23
Sentenciada: Eva Marcela Cossio Rodelo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

De otra parte, ingresa al despacho informe de notificador de 27 de noviembre de 2023 por medio del cual se indica que no fue posible enterar el día 21 de noviembre de 2023 del auto emitido por esta sede judicial el 26 de octubre de 2023 a **Jhon Andrés Zapata Lucumi**.

De otro lado, ingresa al despacho oficio 2023EE0199350 de 12 de octubre de 2023 a través del cual se comunican a esta sede judicial las nuevas transgresiones que registra el sentenciado **Jhon Andrés Zapata Lucumi**.

Revisada la actuación se evidencia que en auto de 25 de agosto de 2023¹ esta sede judicial revocó al sentenciado **Jhon Andrés Zapata Lucumi** el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que, el 25 de octubre de 2023² fue confirmada por el Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que al sentenciado **Jhon Andrés Zapata Lucumi** se le revocó la prisión domiciliaria en auto de 25 de agosto de 2023 y a la sentenciada **Eva Marcela Cossio Rodelo** de igual forma le fue revocado el citado beneficio en auto de 11 de octubre de 2023, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno al informe de notificador de 27 de noviembre de 2023 y el oficio 2023EE0199350 de 12 de octubre de 2023; en consecuencia, incorpórense a la actuación digital, así, como también el informe de notificador de 26 de octubre de 2023.

-Dado que se allegó auto 1218/23 de 11 de octubre de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria a la sentenciada **Eva Marcela Cossio Rodelo**, contentivo de constancia de ejecutoria de 4 de diciembre de 2023, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMITASE ORDENES DE CAPTURA** ante los organismos de seguridad del Estado en contra de la penada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, la sentenciada **Eva Marcela Cossio Rodelo** por concepto de privación física de la libertad descontó un **monto total de treinta y dos (32) meses y veinticinco (25) días** de prisión de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que se le fijó por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

¹ Archivo 57
² Archivo 81

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto Nº 1498/23
Sentenciada: Eva Marcela Cossio Rodelo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto Nº 1498/23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EVA MARCELA COSSIO RODELO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
EVA MARCELA COSSIO RODELO
CR 87 NO 83 61 SUR PISO 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3348

NUMERO INTERNO 30596
REF: PROCESO: No. 110016000019201908622
C.C: 1020788533

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1497/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 85597 - DEC. TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 9:35

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 12:51

Para: Jose Arcesio Gonzalez Cañón <joargo011952@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1497/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 85597 - DEC. TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



FT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 08847 00
Ubicación: 31192
Auto N° 1547/23
Sentenciado: Yudy Yomara Torres Higuera
Delitos: Tentativa de hurto agravado atenuado
Situación: Sentencia ejecutada
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a la sentenciada **Yudy Yomara Torres Higuera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de abril de 2016, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yudy Yomara Torres Higuera** como autora responsable del delito de hurto agravado y atenuado en grado de tentativa; en consecuencia, le impuso, **ocho (8) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que al no ser objeto de recursos cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 31 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento y requirió a la sentenciada con el fin de que cumpliera las obligaciones impuestas por el Juez fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como quiera que la sentenciada no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, en auto de 27 de febrero de 2017 se ordenó la ejecución de la sentencia, decisión fijada por estado el 5 de mayo de 2017 y, posteriormente, se expidió la orden de captura 150/20 de 3 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, a **Yudy Yomara Torres Higuera** se le fijó una pena de **ocho (8) meses de prisión** y se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000.

Ahora bien, en el presente asunto y bajo la comprensión de que la sentenciada **Yudy Yomara Torres Higuera** no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, se dispuso en proveído de 27 de febrero de 2017 la revocatoria del subrogado, decisión que fue fijada por estado el 5 de mayo de 2017; en consecuencia, cobró ejecutoria el 11 de mayo de 2017, por tanto, a partir de esta última data comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, pues, insistase, la nombrada fue condenada a la pena de 8 meses de prisión, por lo cual el término prescriptivo de la pena voces del artículo 89 de la ley 599 de 2000 "en ningún caso podrá ser inferior a cinco años".



YUDY YOMARA TORRES HIGUERA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
YUDY YOMARA TORRES HIGUERA
CARRERA 53 No 5 B 75 SAN RAFAEL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3386

NUMERO INTERNO 31192
REF: PROCESO: No. 110016000013201408847
C.C: 52530316

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1547/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 31192 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 8:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 12:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1547/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 31192 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación 31809
Auto N° 1500/23
Sentenciado: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** en calidad de autora del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **216 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se encuentra privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2020.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes, 19 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021; **1 mes y 9 días** en auto de 16 de septiembre de 2021; **7 días y 12 horas** en auto de 18 de mayo de 2022; **21 días** en auto de 8 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022; **2 meses y 1 día** en auto de 12 de mayo de 2023; **1 mes y 1 día** en auto de 31 de mayo de 2023; y, **29 días y 12 horas** en auto de 8 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se allegó el certificado de cómputos 18997243 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18997243	2023	Julio	114	Estudio	744	24	19	114	39.5 días
18997243	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	42.0 días
18997243	2023	Septiembre	126	Estudio	150	25	21	126	42.0 días
		Total	366	Estudio				366	123.5 días

Acorde con el cuadro, para la interna **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se acreditaron **366 horas de estudio** realizado de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática

Radicado N° 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto N° 1500/23
Sentenciado: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas **o un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (366 horas /6 horas = 61 días/ 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA" se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a través del cual se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** descuenta pena.

De otro lado, ingresa al despacho memorial suscrito por la defensa de **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes**, a través del cual solicita a esta sede judicial reconocer redención de pena a su prohijada.

Revisada la actuación se evidencia que en auto de 12 de mayo de 2023¹ esta sede judicial no reconoció personería a la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, toda vez que se solicitó que remitiera poder debidamente suscrito; no obstante, se evidencia que la referida profesional, fue designada a esta actuación a través de la Defensoría del Pueblo, situación que fue comunicada a esta sede judicial en oficio 20230060050902431 de 13 de marzo de 2023², de manera que no se hace necesario que sea aportado el citado documento.

En atención a lo anterior, se dispone:

-**Incorpórese** a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023.

¹ Archivo 54
² Archivo 47

Radicado N° 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto N° 1500/23
Sentenciado: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

-Como quiera que la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra fue asignada a este proceso con el fin de ejercer la defensa de **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes**, reconózcase personería a la citada profesional.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Ingrid Luney Ahumada Bocanegra
C.C. 52.074.481
T.P. 137.004 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: iahumada@defensoria.edu.co

-**Oficiése** a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer** a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18997243, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificada por Estado No. ART. 111
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
SANDRA ANILA BARRERAS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA
Juez
11001 60 00 028 2020 01287 00
NOTIFICACIONES
FECHA: 19-12-2023 HORA: _____
NOMBRE: Claudia Martin Jaimes
CÉDULA: 1.014.038.425.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibo copia
MUELLA DACTILAR

RE: AI No. 1534/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 14738 - NIEGA PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 9:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 9:12

Para: jeancarloanpontefernandez@gmail.com <jeancarloanpontefernandez@gmail.com>; Jean carlos Aponte Hernandez <jeaponte@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1534/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 14738 - NIEGA PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 13674 00
Ubicación: 34167
Auto N° 1519/23
Sentenciados: Erley Quiceno Hurtado
Norbey Gomez Ospina
Delito: Lesiones personales dolosas
con deformidad corporal permanente
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a los sentenciados **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina** en calidad de autores del delito de lesiones personales dolosas con deformidad corporal permanente agravada; en consecuencia, les impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 46.21 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

La actuación da cuenta que los sentenciados garantizaron el pago de caución prendaria y suscribieron, el 15 de diciembre de 2016, sendas diligencias de compromiso.

En auto de 3 de marzo de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 13674 00
Ubicación: 34167
Auto N° 1519/23
Sentenciados: Erley Quiceno Hurtado
Norbey Gómez Ospina
Delito: Lesiones personales dolosas
con deformidad corporal permanente
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones*¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina** se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47457 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

P/UP EXT

Radicado Nº 11001 60 00 013 2013 13674 00
Ubicación: 34167
Auto Nº 1519/23
Sentenciados: Erley Quiceno Hurtado
Norbey Gómez Ospina
Delito: Lesiones personales dolosas
con deformidad corporal permanente
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual, respectivamente, suscribieron el 15 de diciembre de 2016.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 15 de diciembre de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida a los sentenciados, 48 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 15 de diciembre de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que, respectivamente, se les impuso a **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina** al otorgárseles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 20 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que los sentenciados **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina** hayan sido aprehendidos o puestos a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIEPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2013 13674 00
Ubicación: 34167
Auto Nº 1519/23
Sentenciados: Erley Quiceno Hurtado
Norbey Gómez Ospina
Delito: Lesiones personales dolosas
con deformidad corporal permanente
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas a los sentenciados **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de los penados **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de los sentenciados **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Norbey Gómez Ospina**, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Declarar en favor del sentenciado **Erley Quiceno Hurtado**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 13674 00
Ubicación: 34167
Auto N° 1519/23
Sentenciados: Erley Quiceno Hurtado
Norbey Gómez Ospina
Delito: Lesiones personales dolosas
con deformidad corporal permanente
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

4.-Declarar en favor del sentenciado **Norbey Gómez Ospina**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

7.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

8.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

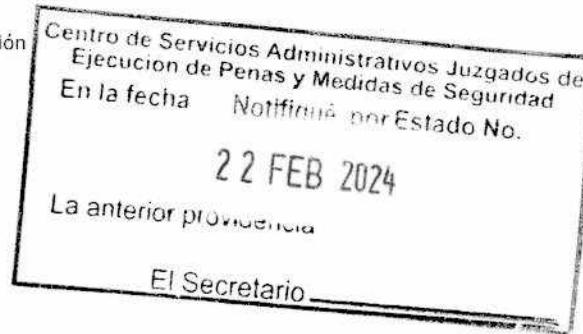
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2013 13674 00
Ubicación: 34167
Auto N° 1519/23

AMJA



Bogotá, D.C. ENE 24 / 2024
En la fecha notifique personalmente a ERLEY QUICENO HURTADO
informándole que contra esta providencia el (re. / r. / r. / r.)
de _____
El Notificado, A Erley Quiceno H.
1013 655144
El(la) Secretario(a) _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ERLEY QUICENO HURTADO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

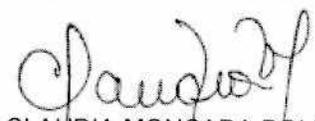
BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ERLEY QUICENO HURTADO
CRA 12 B NO 26 A - 43 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3350

NUMERO INTERNO 34167
REF: PROCESO: No. 110016000013201313674
C.C: 1013655144

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1519/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 34167 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 16:52

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 15:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1519/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 34167 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 13674 00
Ubicación: 34167
Auto N° 1519/23
Sentenciados: Erley Quiceno Hurtado
Norbey Gomez Ospina
Delito: Lesiones personales dolosas
con deformidad corporal permanente
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a los sentenciados **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina** en calidad de autores del delito de lesiones personales dolosas con deformidad corporal permanente agravada; en consecuencia, les impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 46.21 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

La actuación da cuenta que los sentenciados garantizaron el pago de caución prendaria y suscribieron, el 15 de diciembre de 2016, sendas diligencias de compromiso.

En auto de 3 de marzo de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 13674 00
Ubicación: 34167
Auto N° 1519/23
Sentenciados: Erley Quiceno Hurtado
Norbey Gómez Ospina
Delito: Lesiones personales dolosas
con deformidad corporal permanente
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriada.*

En el caso, conviene evocar que a **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina** se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez, 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

AT P/MP

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 13674 00
Ubicación: 34167
Auto N°1519/23
Sentenciados: Erley Quiceno Hurtado
Norbey Gómez Ospina
Delito: Lesiones personales dolosas
con deformidad corporal permanente
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual, respectivamente, suscribieron el 15 de diciembre de 2016.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 15 de diciembre de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida a los sentenciados, 48 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 15 de diciembre de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que, respectivamente, se les impuso a **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina** al otorgárseles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 20 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que los sentenciados **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina** hayan sido aprehendidos o puestos a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 13674 00
Ubicación: 34167
Auto N°1519/23
Sentenciados: Erley Quiceno Hurtado
Norbey Gómez Ospina
Delito: Lesiones personales dolosas
con deformidad corporal permanente
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas a los sentenciados **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de los penados **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de los sentenciados **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Erley Quiceno Hurtado** y **Norbey Gómez Ospina**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Norbey Gómez Ospina**, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Declarar en favor del sentenciado **Erley Quiceno Hurtado**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 13674 00
Ubicación: 34167
Auto N° 1519/23
Sentenciados: Erley Quiceno Hurtado
Norbey Gómez Ospina
Delito: Lesiones personales dolosas
con deformidad corporal permanente
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

4.-Declarar en favor del sentenciado **Norbey Gómez Ospina**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

7.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

8.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2013 13674 00
Ubicación: 34167
Auto N° 1519/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA PAZ
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ENERO 24/2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
NORBey GOMEZ OSPINA
informándole que contra esta procede(n) el (los) recurso(s)
de _____

El Notificado, x NORBEY GOMEZ O
CC 9850479

El(la) Secretario(a) _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NORBEEY GOMEZ OSPINA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
NORBEEY GOMEZ OSPINA
CALLE 5 SUR NO 11 B - 60 BARRIO POLICARPA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3351

NUMERO INTERNO 34167
REF: PROCESO: No. 110016000013201313674
C.C: 9850479

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1519/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 34167 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 16:52

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 15:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1519/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 34167 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 06253 00
Ubicación: 34200
Auto N° 1531/23
Sentenciado: Luz Dary Cañón Castellanos
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a la sentenciada **Luz Dary Cañón Castellanos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luz Dary Cañón Castellanos** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 1.33 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 32 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En auto de 10 de febrero de 2011 el Juzgado 17 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos las diligencias fueron asignadas al Juzgado 6º homólogo de Descongestión que, en auto de 15 de julio de 2014 ordenó la ejecución de la pena y una vez adquirió firmeza la citada providencia, expidió la orden de captura 3284 de 9 de febrero de 2015.

La actuación permite evidenciar que la sentenciada constituyó caución prendaria mediante póliza NB-100247395 de 11 de mayo de 2015, por lo cual en auto de 11 de julio de 2015 se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto la sentenciada suscribió, el 26 de julio de 2015, diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial asumió

F/HP
ATT

conocimiento de la actuación en auto de 15 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *“la extinción de la sanción penal”*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones*¹, de manera que consolidado

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez, 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Luz Dary Cañón Castellanos** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 32 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 26 de julio de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 26 de marzo de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida a la sentenciada, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 26 de marzo de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 32 meses que se le impuso a **Luz Dary Cañón Castellanos** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 26 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **Luz Dary Cañón Castellanos** haya sido aprehendida o puesta a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISÍPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas a la sentenciada **Luz Dary Cañón Castellanos**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Luz Dary Cañón Castellanos**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Luz Dary Cañón Castellanos** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luz Dary Cañón Castellanos**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **Luz Dary Cañón Castellanos**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 06253 00
Ubicación: 34200
Auto N° 1531/23
Sentenciado: Luz Dary Cañón Castellanos
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

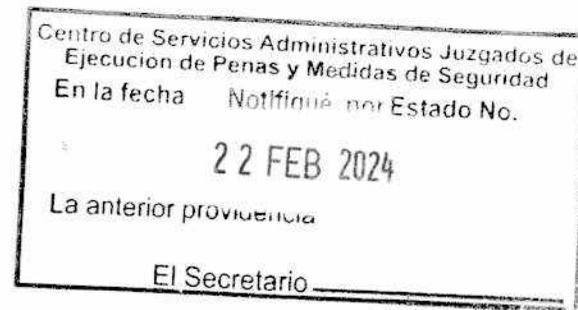
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2010 06253 00
Ubicación: 34200
Auto N° 1531/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
LUZ DARY CAÑON CASTELLANOS
CLL 141 A N. 06-48
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3371

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34200
REF: PROCESO: No. 110016000013201006253

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
ARNULFO ANTONIO AVILA PEÑA
CRA 12 No. 140 - 91 PTO 201
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3372

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34200
REF: PROCESO: No. 110016000013201006253
CONDENADO: LUZ DARY CAÑON CASTELLANOS
52188787

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
LUZ DARY CAÑÓN CASTELLANOS
CL 42A No 12A -43 SUR ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3373

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34200
REF: PROCESO: No. 110016000013201006253
C.C: 52188787

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
LUZ DARY CAÑON CASTELLANOS
CLL 141 A N. 104-16 APTO 201 INT 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3374

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34200
REF: PROCESO: No. 110016000013201006253
C.C: 52188787

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1531/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 34200 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 22:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No viene adjunto el auto.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 12:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1531/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 34200 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



FT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 013 2013 03824 00
Ubicación: 34499
Auto N°: 1566/23
Sentenciado: Tania del Carmen Castillo Rubio
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a la sentenciada **Tania del Carmen Castillo Rubio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Tania del Carmen Castillo Rubio** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 1 smilmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smilmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

La actuación permite verificar que la sentenciada constituyó caución prendaria mediante póliza judicial 17-53-101000612 de 19 de agosto de 2016 y, signó diligencia de compromiso en la citada fecha.

En auto de 6 de marzo de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Radicado N°: 11001 60 00 013 2013 03824 00
Ubicación: 34499
Auto N°: 1566/23
Sentenciado: Tania del Carmen Castillo Rubio
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Tania del Carmen Castillo Rubio** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 19 de agosto de 2016.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 19 de agosto de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leonidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida a la penada, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 19 de agosto de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Tania del Carmen Castillo Rubio** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 29 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **Tania del Carmen Castillo Rubio** haya sido aprehendida o puesta a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas a la sentenciada **Tania del Carmen**

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Castillo Rubio, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Tania del Carmen Castillo Rubio**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Tania del Carmen Castillo Rubio** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Tania del Carmen Castillo Rubio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **Tania del Carmen Castillo Rubio**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

Radicado N° 11001 su 03.013 2013 03824 00
Ubicación: 34499
Auto N° 1566/23
Sentenciado: Tania del Carmen Castillo Rubio
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 013 2013 02824 00
Ubicación: 34499
Auto N° 1566/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TANIA DEL CARMEN CASTILLO RUBIO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

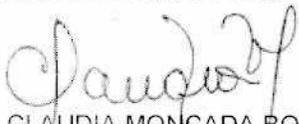
BOGOTÁ D.C., 26 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
TANIA DEL CARMEN CASTILLO RUBIO
CRA 73 G BIS NO 69 B - 50 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3406

NUMERO INTERNO 34499
REF: PROCESO: No. 110016000013201303824
C.C: 1121910367

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1566/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 34499 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 18/02/2024 20:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 13:01

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1566/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 34499 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10564 00
Ubicación: 35918
Auto N° 1530/23
Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
Delitos: Homicidio
y porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano, se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Felipe Ruiz Roldan** en calidad de autor de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso doscientos treinta y dos (232) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 31 de marzo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de marzo de 2015; además, en decisión de 15 de julio de 2019 se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados 2014- 10564 y 2014-08758 por lo que se fijó una **pena acumulada de 317 meses y 18 días de prisión**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **7 meses y 24 días** en auto de 12 de febrero de 2018; **29 días** en auto de 26 de marzo de 2018; **4 meses y 30 días** en auto de 9 de mayo de 2019; **2 meses y 1 día** en auto de 24 de febrero de 2020; **2 meses y 2 días** en auto de 15 de diciembre de 2020; **4 meses, 21 días y 12 horas** en proveído de 3 de mayo de 2022; **4**

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10564 00
Ubicación: 35918
Auto N° 1530/23
Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
Delitos: Homicidio
y porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

meses y 9 días en auto de 15 septiembre 2022; y, **2 meses** en auto de 18 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

En el caso, para el sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan** se allegaron los certificados 18824348, 18954866 y 18653792 por trabajo

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10564 00
 Ubicación: 35918
 Auto N° 1530/23
 Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
 Delitos: Homicidio
 y porte ilegal de armas
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

en los que aparecen registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18824348	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18824348	2023	Febrero	160	Trabajo	193	24	20	160	10 días
18824348	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18954866	2023	Abril	144	Trabajo	184	23	19	144	9 días
18954866	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18954866	2023	Junio	128	Trabajo	162	20	16	128	8 días
18653792	2023	Julio	144	Trabajo	192	24	19	144	9 días
18653792	2023	Agosto	168	Trabajo	200	25	21	PC	PC
18653792	2023	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	PC	PC
		Total	1424	Trabajo				1088	68 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que en cuanto a las 336 horas de trabajo acreditadas para los meses de agosto y septiembre 2023, la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende los mencionados meses; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan** en esas mensualidades, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dichos periodos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Luis Felipe Ruiz Roldan** se acreditaron **1088 horas de trabajo** realizado de enero a julio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y ocho (68) días o **dos (2) meses y ocho (8) días**, que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($1088 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 136 \text{ días} / 2 = 68 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1088 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses y ocho (8) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10564 00
 Ubicación: 35918
 Auto N° 1530/23
 Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
 Delitos: Homicidio
 y parte ilegal de armas
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Luis Felipe Ruiz Roldan**, carentes de reconocimiento en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y ocho (8) días** con fundamento en los certificados 18824348, 18954866 y 18653792, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo con relación a las 336 horas de los meses de agosto y septiembre de 2023 registradas en el certificado de trabajo 18653792, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 10564 00
 Ubicación: 35918
 Auto N° 1530/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
 La anterior providencia
 El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 4- ENERO - 24

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35918

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** Nro. 1530.

FECHA DE ACTUACION: 26-DIC-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/01/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luz Felicia Ruiz Roldán

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 2033 685875

TD: 84576

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1530/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 35918 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 06/02/2024 13:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 16:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1530/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 35918 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



AT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 80508 00
Ubicación: 37808
Auto N° 1543/23
Sentenciado: Edwin Alberto Ardila
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Edwin Alberto Ardila**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de enero de 2011, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Edwin Alberto Ardila** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

El sentenciado constituyó caución prendaria mediante título judicial 400100003544429 de 10 de febrero de 2012 y, suscribió diligencia de compromiso en la citada fecha.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 80508 00
Ubicación: 37808
Auto N° 1543/23
Sentenciado: Edwin Alberto Ardila
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Edwin Alberto Ardila** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 10 de febrero de 2012.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 10 de febrero de 2014, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 12 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: "en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

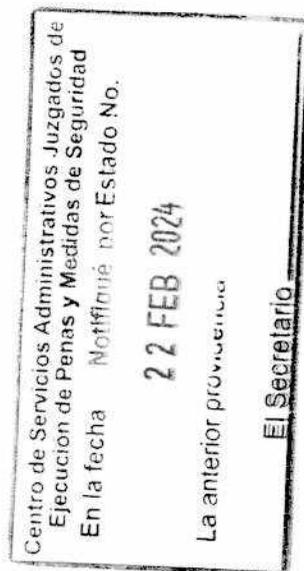
En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 10 de febrero de 2014, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Edwin Alberto Ardila** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 27 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Edwin Alberto Ardila** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y el Sistema Penal Acusatorio junto con Portal Web Sisipec en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Edwin Alberto Ardila**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.



autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre del penado **Edwin Alberto Ardila**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Edwin Alberto Ardila** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Edwin Alberto Ardila**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Edwin Alberto Ardila**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 013 2011 80508 00
Ubicación: 37808
Auto Nº1543/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EDWIN ALBERTO ARDILA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
EDWIN ALBERTO ARDILA
CARRERA 98 B NO. 65-48 SUR CASA 168
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3385

NUMERO INTERNO 37808
REF: PROCESO: No. 110016000013201180508
C.C: 80825221

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1543/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 37808 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 7:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 12:00

Para: zandalimar@yahoo.com <zandalimar@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1543/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 37808 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



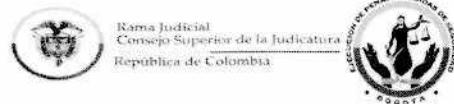
Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para fijar urgente
C.Nol. cdo - No urgente
AT

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 01125 00
Ubicación: 37881
Auto 066/24
Sentenciado: Manuel Eduardo Jaimes Rojas
Delito: Concierto para delinquir y estafa agravada
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional y
Extingue la sanción penal y liberación definitiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 01125 00
Ubicación: 37881
Auto N° 066/24
Sentenciado: Manuel Eduardo Jaimes Rojas
Delito: Concierto para delinquir y estafa agravada
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extinción de la sanción penal y liberación definitiva

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la libertad condicional de la que goza **Manuel Eduardo Jaimes Rojas**, a la par, determinar lo referente a la extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** en calidad de coautor del delito de estafa agravada en la modalidad de delito masa en concurso heterogéneo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso 93 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 8 de abril de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de imponer al nombrado **78 meses y 4 días de prisión** por los mismos punibles e igual monto para la pena accesoria.

En auto de 2 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** fue capturado el **25 de mayo de 2016**, fecha de la materialización de la captura.

En proveído de 9 de octubre de 2019, este Juzgado concedió a **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal y, en decisión de 24 de abril de 2020 se le otorgó a la libertad condicional con un periodo de prueba de 30 meses, previa constitución de caución prendaria equivalente a dos (2) smlmv y suscripción de acta de compromiso, la que diligenció el 28 de abril de 2020.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a que la Policía Metropolitana de Bogotá allegó consulta de medidas correctivas, la cual contenía el comparendo de 30 de septiembre de 2020 en contra **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** por "comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público...", por evadir el pago de la tarifa de transporte público, esta sede judicial en decisión de 6 de febrero de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 del cual se enteró al penado mediante telegrama 1974 de 6 de abril de 2023, sin que hiciera uso del término de traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Del mecanismo de la libertad condicional.

Al respecto conviene evocar que tal subrogado al igual que la suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional, constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con el que se busca lograr que el penado que se ha rehabilitado se reinserte en la comunidad como un miembro útil a la sociedad.

Sobre dicho mecanismo la Corte Constitucional, indicó:

"...en lo que atañe al instituto de la libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

"Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hace suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización, durante un tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para

Radicado Nº 11001 60 00 000 2016 01125 00
Ubicación: 37881
Auto 066/24
Sentenciado: Manuel Eduardo Jaimes Rojas
Delito: Concierto para delinquir y estafa agravada
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional y
Extingue la sanción penal y liberación definitiva

continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedentes valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar con ello” (negrillas fuera del texto).

A su turno los artículos 66 del Código Penal y 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F, respectivamente, señalan:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

(...)

“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...”.

Al tenor del pronunciamiento del máximo órgano de cierre ordinario y de las normas citadas, surge claro que la concesión del subrogado examinado lleva implícito el sometimiento a las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico penal; en el caso, el artículo 65 del Código Penal, prevé las obligaciones para quien accede al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, advirtiendo que su no allanamiento origina la revocatoria.

Precisado lo anterior, se tiene que esta sede judicial, en auto de 24 de abril de 2020 concedió a **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** la libertad condicional, para cuyo efecto, suscribió, el 28 de abril de la citada anualidad, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un **periodo de prueba de 30 meses.**

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el penado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el artículo 65 del Código Penal y se contraen a:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.

Entonces, corresponde examinar si el penado **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** debe continuar bajo el subrogado de la libertad condicional o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3º y 477 de la Ley 906 de 2004, incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Radicado Nº 11001 60 00 000 2016 01125 00
Ubicación: 37881
Auto 066/24
Sentenciado: Manuel Eduardo Jaimes Rojas
Delito: Concierto para delinquir y estafa agravada
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional y
Extingue la sanción penal y liberación definitiva

Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra el referido subrogado.

En el caso, se observa que la Policía Nacional anunció al Juzgado la imposición, el 30 de septiembre de 2020, de medida correctiva a **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** en el radicado 11-0011-6-2020-503584 por *“comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público...”*, al evadir el pago de la tarifa de transporte público, situación que derivó en que esta sede judicial impartiera el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Luego, entonces, sin desconocer que el comportamiento del penado transgredió las normas de convivencia ciudadana, al realizar un *test de ponderación* entre la situación que conllevó a la imposición de medida correctiva y la consecuencia que, en el caso concreto, no sería otra que la revocatoria de la libertad condicional, se observa que esta última configuraría una medida extrema, pues si bien es cierto **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** actuó de manera indirecta en desmedro de los recursos de los ciudadanos, su conducta no puso en peligro la integridad de éstos.

Contrario a ello, se observa que el 21 de abril de 2023, **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** sufragó ante la administración el costo del comparendo impuesto, lo que de una u otra forma permite evidenciar que frente a la infracción acometida adoptó una posición de desagravio y como un acto certero en su propósito de resocialización.

Por las razones expuestas, esta instancia **NO REVOCARÁ** a **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** el sustituto de la libertad condicional.

De la extinción de la sanción penal.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, los asumió el penado al suscribir, el **28 de abril de 2020**, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **30 meses.**

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos, en precedencia referidos, durante el

Radicado Nº 11001 60 00 000 2016 01125 00
Ubicación: 37881
Auto 066/24
Sentenciado: Manuel Eduardo Jaimes Rojas
Delito: Concierto para delinquir y estafa agravada
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional y
Extingue la sanción penal y liberación definitiva

período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se impuso al penado **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** para gozar del mecanismo de la libertad condicional, esto es, **30 meses**, se encuentra superado desde el 28 de octubre de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia indicativa de que **Manuel Eduardo Jaimes Rojas**, salvo el comparendo impuesto por comportamiento contrario a las normas de convivencia social que no originó la revocatoria del sustituto, haya incumplido las obligaciones adquiridas el 28 de abril de 2020.

Tal aseveración obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso, en la cual se relacionó la obligación de permanecer en el país salvo permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032345341 de 6 de diciembre de 2022, en el que se indicó que **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** no registran movimientos migratorios durante el período de prueba.

Súmesese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que, revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Manuel Eduardo Jaimes Rojas**, por hechos ocurridos durante el período de prueba.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2016 01125 00
Ubicación: 37881
Auto 066/24
Sentenciado: Manuel Eduardo Jaimes Rojas
Delito: Concierto para delinquir y estafa agravada
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional y
Extingue la sanción penal y liberación definitiva

De igual manera, pese a que obra registro de medidas correctivas, donde se mencionó la infracción en la que el penado **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** incurrió el 30 de septiembre de 2020, tal como se anotó previamente, éste no constituyó un comportamiento susceptible de ser castigado con la revocatoria de la libertad condicional.

Igualmente, de acuerdo con el oficio 20220576560 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 14 de diciembre de 2022, el penado no registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el período de prueba.

Respecto a los perjuicios ocasionados, acorde con correo electrónico allegado al Juzgado el 24 de abril de 2020, procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se informó que en la presente actuación no se llevó a cabo trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a éste; por ende, se declarará extinguida la pena de **78 meses y 4 días de prisión** que se impuso a **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** por los delitos de estafa agravada en la modalidad de delito masa en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Manuel Eduardo Jaimes Rojas**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** por cuenta de estas diligencias.

Radicado No 11001 60 00 000 2016 01125 00
Ubicación: 37881
Auto 066/24
Sentenciado: Manuel Eduardo Jaimes Rojas
Delito: Concierto para delinquir y estafa agravada
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional y
Extingue la sanción penal y liberación definitiva

Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido caución a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial a efectos de garantizar las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso, efectúese su devolución.

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

1.-No revocar la libertad condicional al sentenciado **Manuel Eduardo Jaimes Rojas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Manuel Eduardo Jaimes Rojas** y, por consiguiente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Manuel Eduardo Jaimes Rojas**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Decretar a favor del penado **Manuel Eduardo Jaimes Rojas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

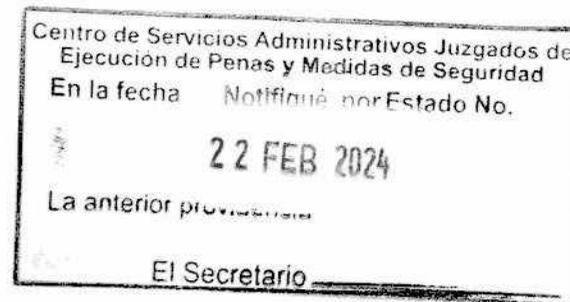
6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANBRA AVILA BARRERA

JUZGADO
11001 60 00 000 2016 01125 00
Ubicación: 37881
Auto 066/24

Atc.



AI No. 066/24 DEL 29 DE ENERO DE 2024 - NI 37881 - NO REV. LIBERTAD CONDICIONAL
- EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 11:18

Para:asistencias.profesionalesltda@gmail.com <asistencias.profesionalesltda@gmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (355 KB)

49- NI 37881 I 11001 60.00'000 2016 01125-00 NO REVOCACION CONDIC EXTINC PENA -MANUEL JAIMES.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 056/24
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Cohecho por dar u ofrecer
Tráfico de estupeficientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional y a la prisión domiciliaria invocadas por el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones en la modalidad de portar y de cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, le fijó pena de sesenta (60) meses de prisión, multa de 33.66 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 40 meses y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018 conforme refleja el registro de la cartilla biográfica.

Ulteriormente, en providencia de 4 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y 11001 60 00 013 20107 09606 01 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** por lo que se

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 056/24
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Cohecho por dar u ofrecer
Tráfico de estupeficientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

fijó una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión**, multa de 35.66 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones en la modalidad de portar, de cohecho por dar u ofrecer y tráfico, fabricación o porte de estupeficientes.

La foliatura da cuenta de que al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 5 días** en auto de 31 de marzo de 2020; **4 meses y 16 días** en auto de 23 de agosto de 2022; y, **3 meses, 10 días y 12 horas** en auto de 10 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 056/24
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Cohecho por dar u ofrecer
Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Evóquese que, **Edwin Mauricio Valdés Camayo** purga una pena **acumulada jurídicamente de ochenta y ocho (88) meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en la modalidad de portar, en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018, de manera que, a la fecha, 25 de enero de 2024, ha purgado por estos dos interregnos de privación física de la libertad un quantum de **67 meses y 27 días**.

A dicho monto corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-03-2020	1 mes y 05 días
23-08-2022	4 meses y 16 días
10-11-2023	3 meses, 10 días y 12 horas
Total	9 meses, 01 día y 12 horas

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad y el total reconocido por redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **76 meses, 28 días y 12 horas**; situación que denota que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de 88 meses de prisión que se le fijó corresponden a **52 meses y 24 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 056/24
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Cohecho por dar u ofrecer
Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el panóptico la cual reposa en la actuación¹, esto es, la cartilla biográfica e historial de conducta, la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, permite evidenciar que el comportamiento del interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se ha calificado en grado de ejemplar; además, acorde con la Resolución 5204 de 26 de octubre de 2023 se emitió concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo que, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se allegó despacho comisorio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal Guacarí - Valle del Cauca con el que se anexó escrito en el que se observa la disposición del núcleo familiar del penado de recibirlo en el evento de que sea concedido algún beneficio.

Diligencia en la que se registró:

"(...)Se recibe al señor EDWIN MAURICIO VALDES CAMAYO con número de identificación 1114452213 de GUACARÍ VALLE, el cual se encuentra recluso en la Picota. Dicho recluso se recibirá en la carrera 13 # 2-a 19 barrio Santa Bárbara del municipio de Guacarí Valle del Cauca, en una vivienda propia donde residen cuatro adultos y dos menores de edad, uno de 12 años y el otro de 3 años de edad dicha vivienda cuenta con un local de cerrajería que es propiedad del señor padre del recluso donde el recluso llegará con trabajo en dicho local. A continuación, se muestra el parentesco de dicho recluso con los habitantes de la vivienda".

Tal narrativa lleva a colegir que el interno cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarán a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, así como el sistema de gestión siglo XXI, se observa que en los procesos con

¹ Archivo 98

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 056/24
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Cohecho por dar u ofrecer
Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

radicados 11001600001320160672500 y 11001600001320170960601 y referentes a los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones en la modalidad de portar, de cohecho por dar u ofrecer y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no se impuso sanción, al no comportar estos pago de perjuicios.

Añádase que, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Edwin Mauricio Valdés Camayo** registra otra actuación penal identificada bajo el radicado 11001 60 00 013 20107 09606 01, por consiguiente, ello obliga a que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario tenga en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, toda vez que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Y, es que, sin duda, **Edwin Mauricio Valdés Camayo** no corresponde a un delincuente primario, pues como se precisó al nombrado le registra otra actuación, la cual se adelantó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes lo que denota su condición de reincidente y aunque la pena irrogada en dicho proceso fue objeto de acumulación, la verdad sea dicha, ello no desdibuja que se trató de un hecho autónomo e independiente.

En ese orden de ideas y como quiera que la actuación permite establecer que el comportamiento de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se ha orientado de manera **repetitiva** a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la proclividad del nombrado al delito; en consecuencia, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiarlo otorgándole un beneficio, aunque ha mostrado total desprecio e irrespeto por las instituciones del Estado.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 056/24
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Cohecho por dar u ofrecer
Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Añádase que, las conductas punibles por la que fue condenado emergen de gran relevancia e impacto social en el conglomerado social, pues, de una parte, **Edwin Mauricio Valdés Camayo** realizó ofrecimientos a los policías de darles dinero a cambio de que lo dejaran ir y omitir el procedimiento de captura en flagrancia por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, situación reveladora de la gravedad del proceder del penado, en la medida que no le bastó con portar armas de fuego, sino que para evadir la aprehensión ofreció dádivas a funcionarios de policía y, de otra, luego de los hechos que derivaron en dicha condena no tuvo inconveniente alguno en incursionar en otro comportamiento delinencial como fue el de fabricación o porte de estupefacientes.

En ese orden, resulta evidente que el penado requiere de un tratamiento ejemplarizante, pues su proceso de reinserción social exige mayor intensidad, bajo la comprensión de que la sanción penal no solo se erige en castigo, sino en un método cuya finalidad no es otra diferente a que la persona privada de la libertad interiorice los valores sociales de no repetición de la conducta punible y, también, reflexione sobre la conducta que debe mantener en sociedad y, a más de ello debe generar en los asociados un sentimiento de protección frente a este tipo de comportamientos y, por consiguiente, aumentar la credibilidad en las instituciones, en especial en la administración de justicia.

Igualmente, dígase, que, aunque el penado lleva en privación física de la libertad 67 meses y 27 días, únicamente registra redención de pena en monto de 9 meses, 1 día y 12 horas, lo que no constituye ni la tercera parte del tiempo que ha permanecido en reclusión lo cual permite inferir que su propósito no ha sido precisamente el de prepararse para afrontar su vida en sociedad y, que las oportunidades para lograr su resocialización le son indiferentes.

En ese orden de ideas, se concluye, entonces, que desde el punto de vista de la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario y del riesgo que implica el otorgamiento del beneficio solicitado, deberá negarse este con la única finalidad de garantizar que la ejecución de la pena le permita al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** la readecuación del comportamiento para su vida futura en sociedad y así proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas.

De manera que contemplada tal narrativa y ponderada está en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 056/24
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Cohecho por dar u ofrecer
Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

la imposibilidad, por ahora, de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Edwin Mauricio Valdés Camayo** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta

Por tanto, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, pues basta la ausencia de uno de los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal para que el Juzgado quede eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a tratarse de presupuestos acumulativos.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Como antes se indicó el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

“...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas;

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 056/24
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Cohecho por dar u ofrecer
Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que **Edwin Mauricio Valdés Camayo** purga una pena acumulada jurídicamente de **88 meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en la modalidad de portar, en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer y, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella, tal como se indicó en acápite precedente entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto global de **76 meses, 28 días y 12 horas**; situación que permite evidenciar que el nombrado cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena acumulada que se le fijó corresponde a **44 meses**.

Ahora bien, en las sentencias cuyas penas se acumularon, **Edwin Mauricio Valdés Camayo** fue condenado por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones en la modalidad de portar y de cohecho por dar u ofrecer; así, como también por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 056/24
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Cohecho por dar u ofrecer
Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

Delitos respecto a los cuales se hace necesario precisar que el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones en la modalidad de portar no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo.

En lo atinente al delito de cohecho por dar u ofrecer si bien es cierto se encuentra enlistado en el catálogo del artículo 38 G de la codificación punitiva lo que, en principio, devendría en la improcedencia del sustituto de la prisión domiciliaria, pues, ciertamente, aparece excluido para ese tipo penal, también lo es que la referida exclusión frente a los delitos contra la administración pública exhibe vigencia para esa categoría de conductas a partir de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, cuyo artículo 4º modificó el precepto al inicio enunciado, en cuanto agregó, entre otros delitos, el de cohecho por dar u ofrecer conforme verifica el párrafo adicionado.

Entonces, como la comisión de la conducta delictual de cohecho por dar u ofrecer **Edwin Mauricio Valdés Camayo** la desplegó el 12 de junio de 2016, deviene evidente que para esta data la reseñada ley no existía no se había promulgado; en consecuencia, no resulta aplicable en el caso la referida exclusión.

En lo referente al de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que se le atribuyó en el proceso acumulado, basta señalar que como quiera que se calificó en el marco del artículo 376 inciso 2º del Código Penal no aplica la prohibición del artículo 38 G del citado ordenamiento, toda vez que se erige en una de sus salvedades en los eventos de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Súmese que, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

Delitos que, al no comportar pago de perjuicios, permiten colegir superada la exigencia referente a la reparación de perjuicios prevista en el literal "b" del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal.

En lo atinente al arraigo familiar y social de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** que acorde con el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, también se exige para la procedencia del sustituto objeto de estudio, basta señalar que el referido presupuesto se encuentra superado conforme se desprende de lo anotado en acápite precedente al examinar el mecanismo de la libertad condicional.

A partir de lo expuesto, resulta procedente otorgar al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** el sustituto de la prisión domiciliaria, para

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 056/24
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Cohecho por dar u ofrecer
Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

cuyo efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.**

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de persona privada de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "**Carrera 13 N° 2a-19 barrio Santa Bárbara, del municipio de Guacarí Valle del Cauca**".

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de La Picota, con el fin de que allegue los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, junto con la respectiva cartilla biográfica.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 056/24
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Cohecho por dar u ofrecer
Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Ordenar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

5.-Ordenar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, que una vez se materialice el traslado al domicilio del interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la remisión de la actuación.

6.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 056/24

DERB





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 29-01-2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39052

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 056

FECHA DE ACTUACION: 25-enero-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-enero-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Mauricio Valdes C.

FIRMA PPL: Edwin Mauricio Valdes C.

CC: 1114452213

TD: 99190

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 056/24 DEL 25 DE ENERO DE 2024 - NI 39052 - NIEGA LC - CONC. PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 16:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 16:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alexanderbonillacuenca@gmail.com <alexanderbonillacuenca@gmail.com>; franciaguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>

Asunto: AI No. 056/24 DEL 25 DE ENERO DE 2024 - NI 39052 - NIEGA LC - CONC. PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de enero de 2024. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto Nº 070/24
Sentenciado: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2021, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Laura Fernanda Orjuela Galvis** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 12 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 4 y 5 de diciembre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, (ii) desde 29 de abril de 2021, conforme evidencia el acta de derechos del capturado y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 512 para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **8 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; **3 días** en auto de 8 de julio de 2022; **20 días y 12 horas** en auto de 6 de octubre de 2022; **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 20 de abril de 2023; **11 días y 18 horas** en auto de 14 de junio de 2023; y, **12 horas** en auto de 4 de septiembre de 2023.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto Nº 070/24
Sentenciado: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Laura Fernanda Orjuela Galvis** purga una pena de treinta y seis (36) meses de prisión como autora del delito de hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa y por cuenta de ella ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) entre el 4 y 5 de diciembre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, (ii) desde 29 de abril de 2021, conforme evidencia el acta de derechos del capturado y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 512 para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 29 de enero de 2024, por estos dos interregnos de privación física de la libertad la sentenciada ha descontado un total de **33 meses y 1 día**.

Proporción a la que deben sumarse los montos que por concepto de redención de pena le han sido reconocidos en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
06-12-2021 ¹	08 días y 12 horas
08-07-2022 ²	03 días
06-10-2022 ³	20 días y 12 horas
20-04-2023 ⁴	1 mes, 05 días y 12 horas
14-06-2023 ⁵	11 días y 18 horas
04-09-2023 ⁶	12 horas
Total	2 meses, 19 días y 18 horas

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y los montos que por concepto de redención de pena le han sido reconocidos a la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, en pretéritas oportunidades, arroja un total de **35 meses, 20 días y 18 horas**, en ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada no ha cumplido la totalidad de la pena de 36 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

¹ Archivo 03
² Archivo 07
³ Archivo 11
⁴ Archivo 20
⁵ Archivo 27
⁶ Archivo 38

RE: AI No. 070/24 DEL 29 DE ENERO DE 2024 - NI 39233 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 16:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 15:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 070/24 DEL 29 DE ENERO DE 2024 - NI 39233 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SP
P/MP

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 01413 00
Ubicación: 39381
Auto N° 1557/23
Sentenciado: *Hernán Antonio Sotaquira Soracá*
Delito: *Contaminación ambiental culposa*
Situación: *Suspensión condicional de la ejecución de la pena*
Régimen: *Ley 906 de 2004*
Decisión: *Extingue pena por prescripción*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 01413 00
Ubicación: 39381
Auto N° 1557/23
Sentenciado: *Hernán Antonio Sotaquira Soracá*
Delito: *Contaminación ambiental culposa*
Situación: *Suspensión condicional de la ejecución de la pena*
Régimen: *Ley 906 de 2004*
Decisión: *Extingue pena por prescripción*

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Hernán Antonio Sotaquira Soracá**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de mayo de 2011, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Hernán Antonio Sotaquira Soracá** en calidad de autor del delito de contaminación ambiental culposa; en consecuencia, le impuso **un (1) año de prisión**, multa de 33.33 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

El sentenciado constituyó caución prendaria mediante póliza judicial 688770 de 1° de julio de 2011.

En auto de 6 de julio de 2011 el Juzgado 6° homólogo de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que cumpliera las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, posteriormente en atención a la redistribución de procesos las diligencias se asignaron al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá que, en auto de 29 de abril de 2015, ordenó la ejecución de la sentencia en atención a que **Hernán Antonio Sotaquira Soracá** no suscribió diligencia de compromiso y, una vez la citada providencia cobró ejecutoria expidió la orden de captura 331 de 27 de mayo de 2015, la cual se hizo efectiva el 12 de junio de 2015.

Como quiera que el sentenciado previamente había garantizado el pago de caución prendaria, en auto de 16 de junio de 2015 se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena, para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso en la citada fecha.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en*

su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Hernán Antonio Sotaquira Soracá** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 16 de junio de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 16 de junio de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 1 año, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 16 de junio de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Hernán Antonio Sotaquira Soracá** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 28 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Hernán Antonio Sotaquira Soracá** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y el Sistema Penal Acusatorio junto con Portal Web Sisipep en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Hernán Antonio Sotaquira Soracá**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre del penado **Hernán Antonio Sotaquira Soracá**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Hernán Antonio Sotaquira Soracá** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Hernán Antonio Sotaquira Soracá**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 01413 00
Ubicación: 39381
Auto N° 1557/23
Sentenciado: Hernán Antonio Sotaquirá Soracá
Delito: Contaminación ambiental culposa
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

2.-Declarar en favor del sentenciado **Hernán Antonio Sotaquirá Soracá**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

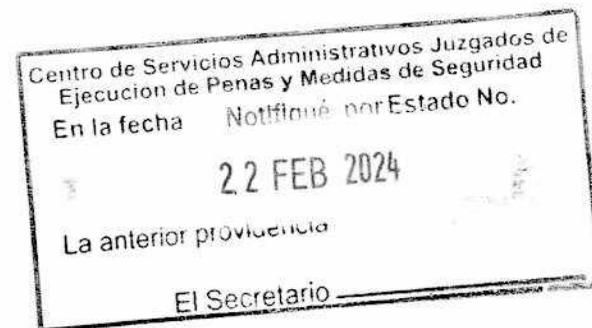
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2010 01413 00
Ubicación: 39381
Auto N° 1557/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

HERNAN ANTONIO SOTAQUIRA SORACA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
HERNAN ANTONIO SOTAQUIRA SORACA
CALLE 131 C NO. 126-72 CASA 81 SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3422

NUMERO INTERNO 39381
REF: PROCESO: No. 110016000015201001413
C.C: 74433335

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1557/23 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 39381 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 16:24

Para: Marco alejandro Cruz Ricaurte <macruz@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (323 KB)

13 NI 39381 | 11001 60 00 015 2010 01413-00 LAPS0 PBA VENC Y PRESCRITO - HERNAN SGTAQUIRA-.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1557/23 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 39381 - EXTINCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 17:15

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 16:24

Para: Marco alejandro Cruz Ricaurte <macruz@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1557/23 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 39381 - EXTINCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el



RF
P/140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 003 2007 00216 01
Ubicación: 43766
Auto N° 1398/23
Sentenciado: Jorge Luis Vargas Rodríguez
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Jorge Luis Vargas Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de agosto de 2009, el Juzgado Tercero Penal Municipal Adjunto de Bogotá, condenó a **Jorge Luis Vargas Rodríguez** en calidad de autor del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **siete (7) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria de 1 smimv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza el 15 de septiembre de la citada anualidad.

En auto de 24 de noviembre de 2010, el Juzgado 3° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en atención a la redistribución de procesos, las presentes diligencias fueron asignadas al Juzgado 10° homólogo de Descongestión que en providencia de 28 de julio de 2014 y, como quiera que el sentenciado no suscribió compromiso ni constituyó caución prendaria, ordenó la ejecución de la sentencia y, una vez adquirió firmeza la citada decisión, expidió la orden de captura 57 de 29 de agosto de 2014.

El sentenciado fue capturado el 17 de enero de 2015 y, a la par, constituyó caución prendaria a través de póliza NB-100228104; en consecuencia, en auto de 21 de enero de 2015 se restableció el subrogado de la suspensión condicional al penado, para cuyo efecto suscribió, el 23 de enero de 2015, diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó

conocimiento de la actuación en providencia de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000c, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Jorge Luis Vargas Rodríguez** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 23 de enero de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 23 de enero de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 7 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: "en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 23 de enero de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso **Jorge Luis Vargas Rodríguez** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 24 de noviembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Jorge Luis Vargas Rodríguez** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido por otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Jorge Luis Vargas Rodríguez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jorge Luis Vargas Rodríguez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jorge Luis Vargas Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jorge Luis Vargas Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Jorge Luis Vargas Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 40 04 003 2007 00216 01
Ubicación: 43766
Auto N° 1398/23
Sentenciado: Jorge Luis Vargas Rodriguez
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 003 2007 00216 01
Ubicación: 43766
Auto N° 1398/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JORGE LUIS VARGAS RODRIGUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE LUIS VARGAS RODRIGUEZ
CALLE 64 No. 63 - 22 BARRIO FERIAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3199

NUMERO INTERNO 43766
REF: PROCESO: No. 110014004003200700216
C.C: 80180780

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1401/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 119924 *- EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 02/02/2024 17:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 16:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1401/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 119924 *- EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 1342/23
Sentenciado: Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delitos: tentativa de hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe de verificación de arraigo realizado por parte de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de Bucaramanga, en cumplimiento a la comisión remitida a los Juzgados homólogos de esa ciudad en auto de 4 de octubre de 2023, se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le reconocida redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022; **2 días y 18 horas** en auto de 29 de agosto de 2022; **1 mes y 27 días** en auto de 31 de octubre de 2022; y, **1 mes y 23 días**, auto de 23 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y, por ella se

encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 16 de noviembre de 2023, físicamente ha descontado un monto de **56 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención se le han reconocido en pretéritas ocasiones a saber:

Fecha Providencia	Redención
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes, 28 días y 12 horas
29-08-2022	02 días y 18 horas
31-10-2022	1 mes, 27 días
23/05/2023	1 mes, 23 días
Total	9 meses y 19 días y 18 horas

Entonces, sumados el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **66 meses, 15 días y 18 horas de prisión**, por consiguiente, como la pena que se le atribuyo corresponde a 94 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que se cumple el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a 56 meses y 18 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 1116 de 23 de marzo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que como presupuesto para la concesión del mecanismo liberatorio invocado, también exige el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 acorde con el informe de entrevista de verificación de arraigo realizado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de Bucaramanga, en cumplimiento de la comisión solicitada en auto de 4 de octubre de 2023 y, realizada en

la **"carrera 44 N° 198-125 torre 2 apartamento 401 Bosques de Florida"** se tiene que en ella se consignó:

"...Andrea Patricia expresó que, previo a proporcionarle la documentación de arraigo familiar a la PPL Soteldo Colmenares, ella dialogó con cada uno de los integrantes de su familia (hijas y esposo) y acordaron conjuntamente que le brindarían la oportunidad de convivir con ellos en su hogar, por lo cual se encuentran en disposición de recibir y acoger en su domicilio a BRAHIAM MANUEL SOTELDO COLMENARES para que cumpla con el periodo de libertad condicional en el evento en que le sea concedida y proporcionarle el apoyo requerido para que cumpla con sus compromisos, suministrarle los alimentos y demás insumos para satisfacer sus necesidades, de igual manera, manifestó que tanto ella como su esposo le apoyarán en la búsqueda de oportunidades laborales y tienen una red de apoyo importante a la cual pueden acudir para que le brinde una oportunidad de trabajo en la legalidad..."

Lo anotado permite tener por verificado el referido presupuesto, al denotar la presencia de un asentamiento.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada por el panóptico y generada el 22 de marzo de 2023, deviene evidente que el interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentra ubicado en fase de tratamiento **"Alta"**, según acta 113-100-2022 de 23 de septiembre de 2022, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al período cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario.

Además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse en *"fase de confianza"*, de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra el interno, **"Alta"** constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 1342/23
Sentenciado: Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Regimen: Ley 996 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Decisión: Niega libertad condicional

Brahiam Manuel Soteldo Colmenares y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento en especial a partir de abril de 2023; así, como también cartilla biográfica actualizada.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA DUTLA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 1342/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24. Nov. 2023

UBICACIÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49886

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1342

FECHA DE AUTÓ: 16. Nov. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA:  _____

CC: 23639836

TD: 104546

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1342/23 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 49886 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 8:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 11:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1342/23 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 49886 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01572 00
Ubicación: 51010
Auto N° 1528/23
Sentenciado: Daniel Alejandro Serrano Claros
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 309/22 de 3 de mayo de 2022
Concede redención por trabajo y estudio

ASUNTO

Aclarar de oficio el auto 309/22 de 3 de mayo de 2022 con el que se reconoció redención de pena al sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros**, a la par se resolverá lo referente a la redención de pena del nombrado acorde con la documentación allegada por el panóptico.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de julio de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Daniel Alejandro Serrano Claros** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso ciento treinta (130) meses y veinte (20) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 22 de octubre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de fijar como pena **ciento dieciocho (118) meses y veintisiete (27) días de prisión** y el mismo monto como pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En decisión de 24 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniel Alejandro Serrano Claros** descuenta pena desde el 15 de enero de 2019.

La encuadernación da cuenta de que a **Daniel Alejandro Serrano Claros** se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: **1 mes y 10 días** en auto de 16 de abril de 2020; **28 días** en auto de 3 de julio de 2020; **3 meses y 1 día** en decisión de 31 de marzo de 2021; **4 meses, 9 días y 12 horas** en decisión de 3 de

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01572 00
Ubicación: 51010
Auto N° 1528/23
Sentenciado: Daniel Alejandro Serrano Claros
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 309/22 de 3 de mayo de 2022
Concede redención por trabajo y estudio

mayo de 2022; y, **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La foliatura permite establecer que, en decisión 309/22 de 3 de mayo de 2022, este Juzgado, redimió pena en favor del sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros**; no obstante, en la citada decisión se incurrió en imprecisión en cuanto a que al momento de registrar los certificados de TEE en un cuadro con el fin de conocer el monto válido de redención, se indicó que el certificado 18360473 correspondía a actividades desplegadas por el interno en los meses de octubre a noviembre de 2022.

De la aclaración del auto 309/22 de 3 de mayo de 2022.

Revisada la documentación allegada por el panóptico, se evidencia que el certificado 18360473 corresponde a actividades desarrolladas por el penado en las mensualidades de **octubre a diciembre de 2021** y no a las mensualidades de octubre a diciembre de 2022 como erróneamente se registró en la citada decisión.

En consecuencia, en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 corresponde acudir al precepto 285¹ y siguientes de la Ley 1564 de 2012 que, establece que toda providencia judicial es susceptible de **aclaración, corrección y adición** en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal.

Al respecto conviene evocar que, la finalidad de la aclaración y/o corrección que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "*...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...*", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive².

Acorde con el recuento realizado en acápite que antecede, se observa que en decisión 309/22 de 3 de mayo de 2022, este Juzgado, remidió pena al sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros**; sin embargo, en ella se incursionó en imprecisión en cuanto registro en el cuadro que el certificado 18360473 correspondía a actividades desplegadas por el interno entre octubre y diciembre de 2022, siendo que el citado certificado realmente corresponde a actividades desarrolladas por el penado en las mensualidades de octubre a diciembre de 2021.

Bajo ese panorama, se hace necesario **ACLARAR** el auto 309/22 de 3 de mayo de 2022, proferido por esta sede judicial, única y exclusivamente, en el sentido de indicar que, el certificado 18360473

¹ Antes artículo 310 del Código de procedimiento civil.
² CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293.

corresponde a actividades desplegadas por el sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros** en los meses de octubre a diciembre de 2021.

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995 que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Daniel Alejandro Serrano Claros** se allegaron los certificados de cómputos 18455898, 18656093, 18775434, 18808078, 18917434 y 19023179 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas por mes x mes	Días por mes x mes	Días Trabajados o Estudio u Orden	Horas a Reconocer	Redención
18455898	2022	Enero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18455898	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18455898	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18656093	2022	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18656093	2022	Agosto	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18656093	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18775434	2022	Octubre	16	Trabajo	200	25	2	16	01 día
18775434	2022	Octubre	114	Estudio	150	25	10	114	06.9 días
18775434	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18775434	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18808078	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18808078	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18808078	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18917434	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18917434	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18917434	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19023179	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
19023179	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19023179	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	1216 trab. 1458 est.	Trabajo Estudio				1216 tra. 1458 est.	76 121.5 est.

Acorde con el cuadro para el interno **Daniel Alejandro Serrano Claros** se acreditaron **1216 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a marzo y de julio a octubre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta y seis (76) días o **dos (2) meses y dieciséis (16) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (1216 horas / 8 horas = 152 días / 2 = 76 días).

Igualmente, para el interno se acreditaron **1458 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintitún (121) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1458 horas / 6 horas = 243 días / 2 = 121.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, el historial y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS" y en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL", se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se

satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un total de **seis (6) meses, diecisiete (17) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 25 de septiembre de 2023 con la que se comunican al despacho las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

Oficiése a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial en el término de la distancia los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Daniel Alejandro Serrano Claros**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Entérese esta decisión al interno en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Aclarar el auto 309/22 de 3 de mayo de 2022, emitido por esta sede judicial, en el sentido de indicar que el certificado TEE 18360473 corresponde a actividades desplegadas por el interno **Daniel Alejandro Serrano Claros** en los meses de octubre a diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros** por concepto de trabajo y estudio **seis (6) meses, diecisiete (17) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18455898, 18656093, 18775434, 18808078, 18917434 y 19023179, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 01572 00
Ubicación: 51010
Auto Nº 1528/23

AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04/01/24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Daniel Alejandro Serrano Claros

Firma [Firma]

Cédula 80792904 N. 384278

El(la) Secretario(a) [Firma]



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 FEB 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario [Firma]

RE: AI No. 1528/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 51010 - ACLARA AUTO - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 06/02/2024 13:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 17:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1528/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 51010 - ACLARA AUTO - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FT

Radicado N° 11001 60 00 015 2008 03799 00
Ubicación: 51665
Auto N° 1551/23
Sentenciado: Miguel López González
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2008 03799 00
Ubicación: 51665
Auto N° 1551/23
Sentenciado: Miguel Lopez Gonzalez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Miguel López González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de junio de 2009, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miguel López González** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa 1.33 smimv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 14 de agosto de 2009 el Juzgado 14 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso y, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, las diligencias se asignaron al Juzgado 6° homólogo de Descongestión que avocó conocimiento en auto de 26 de julio de 2012 y en decisión de la citada fecha, ordenó la ejecución de la sentencia, debido a que el penado no se aprestó a cumplir los compromisos para efectos de materializar el subrogado; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la citada providencia se expidió la orden de captura 18146 de 24 de agosto de 2012, la cual se hizo efectiva el 16 de noviembre de 2012.

Debido a lo anterior, el sentenciado constituyó caución prendaria mediante póliza 17-41-101038844 de 24 de diciembre de 2012; en consecuencia, en auto de 26 de diciembre de 2012 se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a

Miguel López González, para cuyo efecto suscribió, el 27 de diciembre de 2012, diligencia de compromiso, según se infiere, a partir de la boleta de libertad 175 de 26 de diciembre de 2012 que obra en la foliatura y de la desanotación en ficha técnica que indica que el nombrado suscribió diligencia de compromiso en la citada fecha

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en*

el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Miguel López González** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba equivalente a 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 27 de diciembre de 2012.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 27 de diciembre de 2015, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 27 de diciembre de 2015, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso a **Miguel López González** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 27 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Miguel López González** haya

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Miguel López González**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Miguel López González**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Miguel López González** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Miguel López González**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2008 03799 00
Ubicación: 51665
Auto Nº 1551/23
Sentenciado: Miguel López González
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

2.-Declarar en favor del sentenciado **Miguel López González**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ANITA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2008 03799 00
Ubicación: 51665
Auto Nº: 1551/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

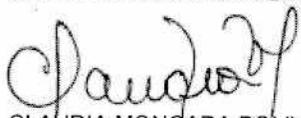
BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MIGUEL LOPEZ GONZALEZ
TRANSVERSAL 19 NO. 64 A-26 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3394

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51665
REF: PROCESO: No. 110016000015200803799

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
LUIS MANUEL ESPINOSA
CALLE 134 A No. 53 - 30 APTO. 313
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3395

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51665
REF: PROCESO: No. 110016000015200803799
CONDENADO: MIGUEL LOPEZ GONZALEZ
79517812

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1551/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 51665 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 12:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 16:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1551/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 51665 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 062/24
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P

ASUNTO

Acorde con el informe de verificación de arraigo del penado **William Alexander Salazar Oyola** que Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó, se resuelve lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2020, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Alexander Salazar Oyola** en calidad de autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, prohibición de portar armas de fuego y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de enero del año citado.

Revisada la actuación, se observa que **William Alexander Salazar Oyola** estuvo privado de la libertad entre el 1º y 5 de mayo de 2014, última data en la que fue dejado en libertad por falta de elementos probatorios para imponer medida de aseguramiento.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 26 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, fecha esta en la que **William Alexander Salazar Oyola** fue puesto a disposición al materializarse la orden de captura expedida en su contra para cumplir la pena.

La foliatura permite verificar que al interno **William Alexander Salazar Oyola** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 26 días** en providencia de 13 de abril de 2021; 7

meses y 1 día en auto de 19 de octubre 2022; y, **3 meses y 28 días** en proveído de 17 de octubre de 2023.

Ulteriormente, en auto de 31 de mayo de 2022 esta instancia judicial negó la redosificación de la pena impuesta al sentenciado; además, en auto de 18 de diciembre de 2023 se le negó la prisión domiciliaria por falta de verificación del presupuesto referente al arraigo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el interno **William Alexander Salazar Oyola**, solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código (...)"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención

preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

En el caso, conviene recordar que **William Alexander Salazar Oyola** purga una pena de **ciento ocho (108) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 1º y 5 de mayo de 2014, última data en la que fue dejado en libertad por falta de elementos probatorios para imponer medida de aseguramiento, de manera que en dicho lapso descontó un total de **4 días**.

(ii) Luego desde el 26 de febrero de 2020, data en la cual fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada, de manera que, a la fecha, **26 de enero de 2024**, por este espacio temporal ha descontado físicamente un quantum de 47 meses.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad arroja que, físicamente ha descontado **47 meses y 4 días** de la pena irrogada por el Juzgador.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención		
13-04-2021	1 mes	y	26 días
19-10-2022	7 meses	y	01 día
17-10-2023	3 meses	y	28 días
Total	12 meses	y	25 días

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad, **47 meses y 4 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretérita oportunidad, **12 meses y 25 días**, arroja que ha purgado un monto global de **59 meses y 29 días**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 108 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 54 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **William Alexander Salazar Oyola** fue condenado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del sustituto; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En cuanto al pago de perjuicios resulta claro que, el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,

partes o municiones por el que **William Alexander Salazar Oyola** fue condenado no comporta ese tipo de emolumentos.

En lo concerniente al arraigo del penado **William Alexander Salazar Oyola**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir y entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, obra en la actuación informe de entrevista realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y que fue atendida, a través de video llamada, por la ciudadana Cecilia Cabrera Suárez, en calidad de pareja del nombrado y quien dijo residir en la **"Trans 14 R Bis N° 69 D SUR 11 Barrio La Aurora, en la Localidad de Usme"** y ser la propietaria de ese inmueble.

En dicha diligencia, entre otras cosas, se indicó:

(...)

Refiere que lo conoce desde hace muchos años, ya que de pequeños vivieron en el mismo pueblo Natagaima - Tolima, "las familias de nosotros siempre han sido conocidas, somos amigos de toda la vida, pero hace 7 años establecimos una relación afectiva, nunca hemos convivido, es más como un noviazgo". Se indaga por el trato del PPL hacia ella manifestando "hay un buen trato, buena comunicación, con él no he tenido ningún inconveniente, siempre que puedo voy y lo visito en estos cuatro años que ha estado privado de la libertad". Refiere que cuenta con una de las dos habitaciones que tiene en el tercer piso o con la de ella, agrega "por espacio no hay dificultad ya que las tres alcobas están amobladas".

(...)

Se indaga nuevamente ¿Usted está dispuesta a recibirlo y a asumir los gastos que de ello se generen? Manifestando "si claro, en todo esto yo soy la que he estado con él y soy la única que lo puede ayudar"

Más adelante en la misma diligencia se afirmó por la Asistente Social:

"Acorde a lo referido por la persona entrevistada se identifica adecuada relación de pareja establecida hace 7 años, sin hijos en común, refiere estabilidad económica, contar con las condiciones habitacionales, manifiesta el deseo manifiesto de que al PPL se le otorgue el beneficio, mostrándose como red de apoyo familiar estable, la señora es colaboradora y receptiva durante la atención. Se concientiza a la señora en los compromisos y la responsabilidad que como familia adquiere en caso de otorgarse el beneficio a la PPL, mostrándose receptiva y refiriendo comprender"

Lo narrado permite colegir que el interno cuenta por lo menos con una pareja que se encuentra dispuesta a apoyarlo para reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado

el arraigo como presupuesto exigido por el literal "b" del numeral 4° de la normativa 38B del Código Penal que regula el sustituto de la prisión domiciliaria.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del interno **William Alexander Salazar Oyola** del sustituto de la prisión domiciliaria y para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.**

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **William Alexander Salazar Oyola** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de persona privada de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la **"Tv 14 R Bis N° 69 D sur-11 barrio La Aurora de la localidad de Usme y abonado telefónico 312 531 92 10"**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

De otra parte, **ofíciase** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida del penado **William Alexander Salazar Oyola**, carentes de redención, en especial, a partir del mes de julio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar

con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **William Alexander Salazar Oyola**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **William Alexander Salazar Oyola**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Ordenar a la Dirección del del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que una vez se materialice el traslado al domicilio del interno **William Alexander Salazar Oyola**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2014 06375 00

Ubicación: 51758

Auto N° 062/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 30-ENERO-24

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51758

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 062

FECHA DE ACTUACION: 26-ENERO-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/01/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Alexander Salazar otola

FIRMA PPL: [Signature]

CC: # 93-47A834

TD: 104969.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 062/24 DEL 26 D ENERO DE 2024 - NI 51758 - CONC. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 16:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 12:37

Para: marino baron <marinobaron01@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 062/24 DEL 26 D ENERO DE 2024 - NI 51758 - CONC. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de enero de 2024. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 1511/23
Sentenciado: Angie Natalia Peña Zabala
Delitos: Hurto calificado y agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Angie Natalia Peña Zabala**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Angie Natalia Peña Zabala** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **ochenta y seis (86) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se encuentra privada de la libertad desde el **27 de julio de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **8 días** por estudio en auto de 3 de agosto de 2020; (ii) **4 días** por estudio en proveído de 13 de abril de 2021; (iii) **2 meses y 12 horas** en proveído de 14 de octubre de 2021; (iv) **1 mes y 1 día** en auto de 1º de julio de 2022; (v) **24 días** en auto de 25 de julio de 2022; (vi) **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2023; (vii) **2 meses y 1 día** en auto de 10 de abril de 2023; (viii) **1**

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 1511/23
Sentenciado: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Pabellón
3

mes y 12 horas en auto de 16 de junio de 2023; y, (ix) **9 días** en auto de 14 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad."

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Radicado Nº 11001-60-00-013-2019-09130-00
Ubicación: 52197
Auto Nº 1511/23
Sentenciado: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Radicado Nº 11001-60-00-013-2019-09130-00
Ubicación: 52197
Auto Nº 1511/23
Sentenciado: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Respecto a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se allegó el certificado de cómputos 18987606, en que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días atendidos x interna	Horas a Reconocer	Redención
18987606	2023	Junio	104	Trabajo	181	24	11	104	10.5 días
18987606	2023	Agosto	116	Trabajo	200	27	22	200	12.5 días
18987606	2023	Septiembre	104	Trabajo	208	28	19.5	204	12.25 días
		Total	524	Trabajo				508	31.75 días

Lo primero que resulta necesario precisar es que acorde con los artículos 98 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el lapso diario que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y el lapso máximo legal permitido para trabajar que, en el caso de la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** corresponde a **508 horas** que equivalen a treinta y un (31) días y dieciocho (18) horas o **un (1) mes, un (1) día y dieciocho (18) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($508 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 63.5 \text{ días} / 2 = 31.75 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas durante el mes de agosto de 2023, esto es, un total de 16 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 524 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por el panóptico, en el área de "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES", solo se puedan tener en cuenta 508 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES", área servicios, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 508 horas de trabajo que llevan a conceder a la interna **Angie Natalia Peña Zabala** una redención de pena equivalente a **un (1) mes, un (1) día y dieciocho (18) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresar al despacho ficha de visita carcelaria realizada, el 27 de noviembre de 2023, a la penada **Angie Natalia Peña Zabala** en la que indicó que "Por tener EPS no la atienden dentro de la reclusión, pero la van a sacar ya que tiene cita con su EPS el 29 de noviembre. Padece de dolores de cabeza y un dolor de dientes"; a la par, precisó que la alimentación es poca y que las instalaciones sanitarias son inadecuadas.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación digital la ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023 y **requiérase** a la Oficina de Sanidad del establecimiento de reclusión para que informen si el 29 de noviembre de 2023, la penada fue conducida a las instalaciones de su EPS y a través de qué especialidad; asimismo, comuniquen si por el panóptico se le presta la atención básica en materia de salud.

Oficiése a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remitan los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna **Angie Natalia Peña Zabala**, en especial a partir de octubre de 2023.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, un (1) día y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 18987606, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Angie Natalia Peña Zabala** el reconocimiento de dieciséis (16) horas de trabajo excedidas en el mes de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto Nº 1511/23
Sentenciado: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
Uso de miembros para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Regimen: Ley 906/2004
Decisión: Ródime pena por trabajo

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLLA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto Nº 1511/23

ARJJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Brigada D.C. Castala Penal 28-12-2023

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
de 1010246441

El Notificado, _____
El/la Secretario(a) _____



RE: AI No. 1540/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 57530 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 13:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 17:57

Para: cpabogadosas@gmail.com <cpabogadosas@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1540/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 57530 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



SP
P/MP
ATT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 036 2005 00211 00
Ubicación: 54038
Auto N° 1381/23
Sentenciado: Nelson López Robelto
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Orden de captura
Regimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Nelson López Robelto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de junio de 2009 el Juzgado Treinta y Seis Penal Adjunto de Bogotá, condenó a **Nelson López Robelto** como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta (30) meses de prisión**, multa de 17.5 smlmv, pago de 8,3 smlmv por concepto de perjuicios materiales y morales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000. Decisión que cobró ejecutoria el 13 de julio de la citada anualidad.

En providencia de 10 de marzo de 2011 el Juzgado 13 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado **Nelson López Robelto** con el fin de que se sirviera constituir caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado otorgado por el Juez fallador.

En atención a que el sentenciado no garantizó el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, en auto de 22 de octubre de 2012 se ordenó la ejecución de la pena; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la referida providencia, se expidió la orden de captura contenida en el oficio 306 de 26 de febrero de 2013, la cual se hizo efectiva el 6 de junio de 2013.

En providencia de 20 de junio de 2013 el Juzgado que para entonces

vigilaba la pena, ordenó la libertad del penado con fundamento en que garantizó el pago de los perjuicios; no obstante, se abstuvo de extinguir la sanción penal como quiera que el sentenciado no garantizó el pago de multa impuesta y, además, tampoco dispuso el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a la redistribución de procesos, el Juzgado 25 homólogo de esta ciudad en auto de 22 de diciembre de 2015 avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, la remitió a esta sede judicial que asumió competencia en providencia de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, a **Nelson López Robelto** se le fijó una pena de **treinta (30) meses de prisión** y se le concedió el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución prendaria; no obstante, como el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, el Juzgado 13 homólogo en auto de 22 de octubre de 2012 ordenó la ejecución de la pena, el cual fue fijado por estado el 14 de febrero de 2013 y adquirió ejecutoria el 20 de febrero de 2013, fecha está a partir de la cual, en principio, permitiría la contabilización del término prescriptivo.

A pesar de lo anotado ello no resulta factible como quiera que, el sentenciado **Nelson López Robelto** fue privado de la libertad el 6 de junio de 2013, de manera que en esta fecha devino interrumpido el lapso prescriptivo; no obstante, como el siguiente 20 de junio de 2013 recobró la libertad por el pago de los perjuicios, aunque sin haberse materializado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debido a que no constituyó la caución prendaria ni suscribió la diligencia de compromiso, deviene lógico colegir que desde el día siguiente a la fecha últimamente enunciada comenzó a correr nuevamente el término prescriptivo por un periodo de 5 años, toda vez que este es el término mínimo de prescripción a voces del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 cuando se trata de sanciones inferiores al quinquenio como sucede en este evento.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 21 de junio de 2013, día siguiente en que el sentenciado recobró la libertad, a la fecha, 23 de noviembre de 2023, ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo, insístase, exige la norma 89 del Código Penal cuando se trata de sanciones inferiores a este lapso.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Nelson López Robelto** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, del Sistema Penal Acusatorio y del Sistema Penal Acusatorio, adicionalmente consultado en el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, no se evidencia actuación distinta a la que vigila esta sede judicial.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Nelson López**

Robelto, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre del penado **Nelson López Robelto.**

-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Nelson López Robelto** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación de derecho de tenencia o porte de armas impuestas a **Nelson López Robelto** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Nelson López Robelto**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

Radicado N° 11601 40 04 036 2005 00211 00
Ubicación: 54038
Auto N° 1361/23
Sentenciado: Nelson López Roberto
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Orden de captura
Regimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingción de la pena por prescripción

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11601 40 04 036 2005 00211 00
Ubicación: 54038
Auto N° 1361/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NELSON LOPEZ ROBELTO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
NELSON LOPEZ ROBELTO
CALLE 74 A # 86 - 24
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3197

NUMERO INTERNO 54038
REF. PROCESO: No. 110014004036200500211
C.C: 80018884

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1382/23 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 122773 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 02/02/2024 17:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 15:34

Para: defendemosyasesoramos9@gmail.com <defendemosyasesoramos9@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1382/23 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 122773 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



2A
110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 81001 60 00 000 2023 00019 00
Ubicación: 56111
Auto N° 035/24
Sentenciado: Anderson Favian Ríos Alfonso
Delito: Concierto para delinquir
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Anderson Favian Ríos Alfonso**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de julio de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a **Anderson Favian Ríos Alfonso** en calidad de coautor responsable de los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **69 meses de prisión**, multa de 1.803 SMLMV inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 15 de enero de 2024 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso** se encuentra privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Anderson Favian Ríos Alfonso** purga una pena de sesenta y nueve (69) meses de prisión como autor de los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

y por cuenta de la presente actuación ha estado privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2019, de manera que, a la fecha, 16 de enero de 2024, el interno ha descontado físicamente un monto de **57 meses y 15 días**.

Único monto a tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto a nombre del penado **Anderson Favian Ríos Alfonso**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso** no ha cumplido la totalidad de la pena de 69 meses que se le fijó por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

-Ofíciase al Establecimiento Penitenciario con el fin de que remita **en el término de la distancia** a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARREJA

Juez

81001 60 00 000 2023 00019 00
Ubicación: 56111
Auto N° 035/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



• 1.197.388.351

• Andersen Lauran Pias

17-01-24

RE: AI No. 035/24 DEL 16 DE ENERO DE 2024 - NI 56111 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 06/02/2024 13:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 12:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 035/24 DEL 16 DE ENERO DE 2024 - NI 56111 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 81001 60 00 000 2023 00019 00
Ubicación: 56111
Auto N° 063/24
Sentenciado: Anderson Favian Ríos Alfonso
Delito: Concierto para delinquir
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la pena cumplida del interno **Anderson Favian Ríos Alfonso**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de julio de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a **Anderson Favian Ríos Alfonso** en calidad de autor responsable de los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **69 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 15 de enero de 2024 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso** se encuentra privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Anderson Favian Ríos Alfonso** purga una pena de sesenta y nueve (69) meses de prisión como autor de los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad desde el 31 de

56111-063

Radicado N° 81001 60 00 000 2023 00019 00
Ubicación: 56111
Auto N° 063/24
Sentenciado: Anderson Favian Ríos Alfonso
Delito: Concierto para delinquir
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

marzo de 2019, de manera que, a la fecha, 29 de enero de 2024, ha descontado físicamente un monto de **57 meses y 28 días**.

Único monto a tener en cuenta como quiera que no obran decisiones en que se la haya redimido pena al interno **Anderson Favian Ríos Alfonso** como tampoco documentos pendientes para ese efecto.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso** no ha cumplido la totalidad de la pena de 69 meses de prisión que se le fijó por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

-Oficiése al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir **DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE** a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

81001 60 00 000 2023 00019 00
Ubicación: 56111
Auto N° 063/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 30-07-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Anderson Favian Rios Alfonso

Firma Favian Rios

Cédula 1.127.388-351

El(a) Secretario(a)



RE: AI No. 063/24 DEL 29 DE ENERO DE 2024 - NI 56111 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 16:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 11:46

Para: dibu2813@hotmail.com <dibu2813@hotmail.com>; ebortiz@defensoria.edu.co <ebortiz@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 063/24 DEL 29 DE ENERO DE 2024 - NI 56111 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 1540/23
Sentenciado: María Angelica Soto González
Delitos: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **María Angelica Soto González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **María Angélica Soto González** en calidad de coautora del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y autora del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **treientos setenta y dos (372) meses de prisión**, multa de doce mil setecientos (12.700) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 17 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de indicar que la multa debe liquidarse en s.m.l.m.v para el 2014, en lo restante confirmó la sentencia recurrida. Además, el 14 de abril de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 esta instancia judicial, avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **el 24 de enero de 2014** conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

La actuación da cuenta de que, a la interna **María Angélica Soto González** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 1539/23
Sentenciado: María Angelica Soto González
Delitos: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

montos: **4 días** en auto de 10 de noviembre de 2022¹; **1 mes y 7 días** en auto de 6 de marzo de 2023²; **6 meses y 5 días** en auto de 28 de agosto de 2023³; y, **10 días** en auto de 9 de octubre de 2023⁴

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación **se considerará igualmente la conducta del interno**. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

¹ Por el mes de junio de 2022 registrado en el certificado 18572330

² Por los meses de octubre a diciembre de 2022 contenidos en el certificado 18738712

³ los meses de septiembre a diciembre de 2014, de enero a diciembre de 2015, de enero a abril de 2016, de julio a septiembre de 2022 y, de enero a marzo de 2023 contenidos en los certificados 15858889, 15926395, 15992529, 16070883, 16139614, 16204319, 17029648, 18648505 y 18813257

⁴ Por el mes de enero de 2022 con el certificado 18484500

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
 Ubicación: 57530
 Auto N° 1539/23
 Sentenciado: María Angélica Soto González
 Delitos: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo
 Concierto para delinquir agravado
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna **María Angélica Soto González** se allegó el certificado de cómputos 18988734 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados x interese	Horas a reconocer	Redención
18988734	2023	Julio	208	Trabajo	192	24	26	MC	MC
18988734	2023	Agosto	208	Trabajo	200	25	26	MC	MC
18988734	2023	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
Total			624	Trabajo				208	13 días

Al respecto se hace necesario precisar que, en cuanto a las 416 horas acreditadas entre los meses de julio y agosto de 2023 la certificación de conducta allegada no satisface los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el comportamiento de la interna para esos ciclos aparece calificado en grado de "mala"; situación está que impide reconocer redención de pena a favor de la penada **María Angélica Soto González** por esos meses.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la interna **María Angélica Soto González** se acreditaron **208 horas de trabajo** realizado en el mes de septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **trece (13) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (208 horas /8 horas = 26 días/ 2 = 13 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **María Angélica Soto González**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **trece (13) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios, a través de la cual se comunica las condiciones bajo las cuales la sentenciada **Angela Viviana Toro Castro** descuenta pena, de igual forma se indica que la nombrada requiere con urgencia la atención con nutricionista por problemas del colon y con optometría.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 FEB 2024
 La anterior proveencia El Secretario

NOTIFICACIONES
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
 FECHA: 20/01/24 HORA:
 NOMBRE: María Angélica Soto González
 CÉDULA: 623621359
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
 Sandra Avila Barrera

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
 Ubicación: 57530
 Auto N° 1539/23
 Sentenciado: María Angélica Soto González
 Delitos: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo
 Concierto para delinquir agravado
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023.

-Requírase a Sanidad del Buen Pastor con el fin de que se sirva indicar si la sentenciada **Angela Viviana Toro Castro** ya fue valorada por nutricionista y optómetra, de no ser así se sirvan indicar el motivo.

-Oficiar a la Oficina Jurídica de la Reclusión para Mujeres El Buen Pastor para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes a la sentenciada **María Angélica Soto González**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer** a la sentenciada **María Angélica Soto González**, por concepto de redención de pena por trabajo **trece (13) días** con fundamento en el certificado 18988734, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** a la interna **María Angélica Soto González** el reconocimiento de 416 horas de trabajo correspondientes a las mensualidades de julio y agosto de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2015 00552 00
 Ubicación: 57530
 Auto N° 1540/23

RE: AI No. 1541/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 6471 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 12:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 16:42

Para: Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1541/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 6471 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



P/UP
FFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 005 2006 00127 01
Ubicación: 59438
Auto N° 1516/23
Sentenciado: Cesar Augusto Castro Vanegas
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Cesar Augusto Castro Vanegas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de septiembre de 2010, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, condenó a **Cesar Augusto Castro Vanegas** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, multa 5 smimv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios materiales en monto de \$681.682,16 y de 3 smimv por morales y, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000. Decisión que cobró ejecutoria el 7 de octubre de 2010.

En auto de 24 de julio de 2012 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin se aprestará a cumplir las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, por redistribución de procesos, las diligencias fueron remitidas al Juzgado 7º homólogo de Descongestión de esta ciudad que avocó conocimiento en auto de 22 de junio de 2015.

Como quiera que el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, en auto de 14 de julio de 2015 se ordenó la ejecución de la sentencia y se expidió la orden de captura 317 de la citada fecha; además, por redistribución de procesos esta sede judicial reasumió conocimiento en auto de 21 de agosto de 2015 y el 28 de agosto siguiente la reseña orden de captura se materializó.

Debido a lo anterior, el sentenciado constituyó caución prendaria a través de título judicial y, suscribió, el 26 de agosto de 2016, diligencia de compromiso, por consiguiente, en auto de 27 de agosto de la citada anualidad se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Cesar Augusto Castro Vanegas** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 26 de agosto de 2016.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 26 de agosto de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 24 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Peró más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 26 de agosto de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Cesar Augusto Castro Vanegas** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 20 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Cesar Augusto Castro Vanegas** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.
²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y junto con el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial.

De igual forma, pese a que al realizar la búsqueda en la base de datos del Sistema Penal Acusatorio se observó el radicado 11001600071220120107600 a nombre de **Cesar Augusto Castro Vanegas**, no hay evidencia de que el nombrado haya estado privado de la libertad bajo esa diligencia, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Cesar Augusto Castro Vanegas**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Cesar Augusto Castro Vanegas**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Cesar Augusto Castro Vanegas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Radicado N° 11001 40 04 005 2006 00127 01
Ubicación: 59438
Auto N° 1516/23
Sentenciado: Cesar Augusto Castro Vanegas
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

impuestas a **Cesar Augusto Castro Vanegas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Cesar Augusto Castro Vanegas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 005 2006 00127 01
Ubicación: 59438
Auto N° 1516/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



CESAR AUGUSTO CASTRO VANEGAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CESAR AUGUSTO CASTRO VANEGAS
CARRERA 77 U No 47 B 10 BARRIO JAQUELINE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3363

NUMERO INTERNO 59438
REF: PROCESO: No. 110014004005200600127
C.C: 79595406

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
AUGUSTO RENE QUESADA GUERRERO
CARRERA 69 B No. 24-39 INT. 25 APTO 101
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3364

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 59438
REF. PROCESO: No. 110014004005200600127
CONDENADO: CESAR AUGUSTO CASTRO VANEGAS
79595406

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1516/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 59438 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 22:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 11:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1516/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 59438 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 07737 00
Ubicación: 64990
Auto N° 1532/23
Sentenciado: Jhon Carlos González Guio
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la ficha de visita carcelaria de 18 de diciembre de 2023, se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Jhon Carlos González Guio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de enero de 2015, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Carlos González Guio** en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso cuarenta y dos (42) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 29 de septiembre de 2017 esta sede judicial ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta.

El Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta, en auto de 18 de marzo de 2019 redosificó la pena a 28 meses y 24 días. Posteriormente, en providencia de 12 de abril de 2019 acumuló jurídicamente a la sanción impuesta en esta actuación la atribuida en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 015 2014 06414 010 del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y, por consiguiente, fijó una pena de 118 meses y 5 días, la cual en auto de 26 de julio de 2019 fue **redosificada por lo que quedó en definitiva en 87 meses y 11 días** de prisión y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El homólogo 1º de Acacias – Meta, en decisión de 2 de noviembre de 2021, concedió a **Jhon Carlos González Guio** la prisión domiciliaria,

Radicado N° 11001 60 00 107 2013 00197 00
Ubicación: 13045
Auto N° 1532/23
Sentenciado: Josele Hermides Contreras Aguilera
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

para cuyo efecto en la citada fecha, el nombrado suscribió diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Esta sede judicial en pronunciamiento de 24 de febrero de 2022 reasumió conocimiento de las diligencias en que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 23 días** en auto de 28 de julio de 2020; y, **5 meses y 1.5 días** en auto de 26 de agosto de 2021.

En providencia de 30 de noviembre de 2022 esta sede judicial revocó al penado **Jhon Carlos González Guio** la prisión domiciliaria.

La actuación permite evidenciar que el sentenciado ha estado privado de la libertad, en tres oportunidades, a saber: **(i)** entre el 6 y 7 de agosto de 2014, fecha de la captura y, subsiguiente libertad; luego, **(ii)** desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el 21 de julio de 2022, fecha en la cual el sentenciado incumplió las obligaciones impuestas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria y que generó la revocatoria del sustituto; y, finalmente, **(iii)** desde el 17 de julio de 2023, data en la cual fue capturado para el cumplimiento restante de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.*

En el caso, se tiene que **Jhon Carlos González Guio** purga una pena acumulada y redosificada de **ochenta y siete (87) meses y once (11) días de prisión** por delitos contra el patrimonio económico y, por ella ha estado privado de la libertad en tres ocasiones, a saber:

(i) Entre el 6 y 7 de agosto de 2014, fecha de la captura y, subsiguiente libertad, de manera que en dicho lapso descontó **1 día**.

(ii) Luego, desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el 21 de julio de 2022, fecha en la cual el sentenciado incumplió las obligaciones impuestas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria y que produjo la revocatoria del sustituto, por lo cual en este espacio temporal descontó un monto de **44 meses y 7 días**.

(iii) Finalmente, desde el 17 de julio de 2023, data en la cual fue aprehendido para el cumplimiento restante de la pena, de manera que, a la fecha, 26 de diciembre de 2023, por este ha descontado **5 meses y 9 días**.

En consecuencia, por estos tres interregnos de privación de la libertad ha descontado físicamente un monto de **49 meses y 17 días** de la pena acumulada y redosificada.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-07-2020	4 meses y 23 días
26-08-2021	5 meses y 01.5 días
Total	9 meses 24 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, arroja un monto global de **59 meses, 1**

día y 12 horas de pena purgada; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 52 meses y 25 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión sea este formal o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Jhon Carlos González Guio** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *“...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”*.

Documentos que el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado tampoco ha enviado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, solicitada por el penado **Jhon Carlos González Guio**, máxime que, tratándose de requisitos acumulativos, basta que no se cumpla uno de ellos para que no proceda su concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” con el fin de que se sirva remitir la documentación, actualizada, de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efecto de reconsiderar la eventual concesión de la libertad condicional invocada por el sentenciado **Jhon Carlos González Guio**; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento a nombre del penado.

Para lo fines legales a que haya lugar incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria de 18 de diciembre de 2023, a través de la cual se comunican al despacho las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 107 2013 00197 00
Ubicación: 13045
Auto N° 1532/23
Sentenciado: Josele Herminio Contreras Aguilera
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Jhon Carlos González Guio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 107 2013 00197 00
Ubicación: 13045
Auto N° 1532/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 4-ENC00-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 64990

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1532

FECHA DE ACTUACION: 26-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4/01/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Don Carlos Gonzalez

CC: 180-206-288

TD: 108053

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1532/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 64990 - NIEGA LIB.
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 10:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 9:47

Para: Myriam Ruth Taborda Gonzalez <myrianruth79342@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1532/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 64990 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 13566 00
Ubicación: 85597
Auto N° 1497/23
Sentenciada: Rafael Augusto Jaramillo Cadena
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 13566 00
Ubicación: 85597
Auto N° 1497/23
Sentenciada: Rafael Augusto Jaramillo Cadena
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la ejecutoria del auto 761/22 de 26 de julio de 2022 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, se procede a resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de agosto de 2014, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso ciento treinta y un (131) meses y siete (7) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, posteriormente, en auto de 9 de julio de 2019, se redosificó en favor del sentenciado la sanción penal, la cual quedó en **setenta y cinco (75) meses de prisión**; además, en auto de 18 de octubre de 2019 se ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Florencia – Caquetá.

En auto de 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero homólogo de Florencia – Caquetá, avocó conocimiento de la actuación y en proveído de 10 de septiembre de 2021, concedió al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

P/MP

Para acceder al referido sustituto, el penado constituyó caución a través de póliza de seguro 11-53-101009417 de 24 de septiembre de 2021 y suscribió, el 13 de septiembre de la anualidad citada, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 38B del Código Penal.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **21 días** en auto de 9 de noviembre de 2020; **1 mes y 20.5 días** en auto de 7 de diciembre de 2020; y, **4 meses** en auto de 10 de septiembre de 2021.

En auto de 31 de marzo de 2022 esta sede judicial reasumió el conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 26 de julio de 2022 revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria. Además, en auto de 17 de noviembre de 2022 esta sede judicial declaró desiertos los recursos de reposición y apelación que se propusieron contra la providencia que revocó el referido sustituto.

La actuación da cuenta que el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades: **(i)** la primera entre el **10 y 12 de diciembre de 2013**, fecha de la captura y subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** la segunda, desde el **13 de febrero de 2019**, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena, hasta el **11 de abril de 2022**, fecha del primer incumplimiento al beneficio de la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *“las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena redosificada de **setenta y cinco (75) meses de prisión** que se le fija por el delito de hurto calificado agravado consumado.

Al respecto, se tiene que, **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** por esta actuación ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera, entre el 10 y 12 de diciembre de 2013, fecha de la captura y subsiguiente libertad, lapso en el que el sentenciado descontó un total de **2 días**.

La segunda, entre el 13 de febrero de 2019, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena, hasta el 11 de abril de 2022, fecha del primer incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria, ciclo en el que el sentenciado descontó un monto de **37 meses y 28 días**.

De manera que sumados los dos interregno de privación de la libertad permite evidenciar que el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** descontó físicamente un total de **38 meses**.

Proporción a la que corresponde sumar los montos que por concepto de redención de pena se le reconocieron en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
09-11-2020	21 días
07-12-2020	1 mes y 20.5 días
10-09-2021	4 meses
Total	6 meses 11 días y 12 horas

En consecuencia sumados el lapso total en que **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** estuvo privado de la libertad junto con el monto total que por concepto de redención de pena se le reconoció, arroja un monto global de **44 meses, 11 días y 12 horas** de pena purgada; en consecuencia, al nombrado le resta por cumplir un total de treinta (30) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas de la sanción redosificada de setenta y cinco (75) meses de prisión que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado consumado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho oficios 2023EE0108792, 2023EE0110402, 2023EE0122140, 2023EE0135295, 2023EE0149794, 2023EE0133044, 2023EE0164804 y 2023EE0203372 de 9 de junio, 14 de junio, 4 de julio, 19 de julio, 24 de julio, 18 de agosto, 1º de septiembre y 19 de octubre de 2023, procedentes del servidor CERVI del Inpec, a través de los cuales se comunican transgresiones del sentenciado.

De otra parte, ingresa al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** en que solicita el subrogado de la libertad condicional.

-Finalmente, ingresan al despacho autos de 26 de julio de 2022 y 17 de noviembre de 2022 contentivos de sus respectivas constancias de ejecutoria.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en auto de 26 de julio de 2022 le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, esta sede judicial se **abstiene** de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno frente a los oficios 2023EE0108792, 2023EE0110402, 2023EE0122140, 2023EE0135295, 2023EE0149794, 2023EE0133044, 2023EE0164804 y 2023EE0203372 de 9 de junio, 14 de junio, 4 de julio, 19 de julio, 24 de julio, 18 de agosto, 1º de septiembre y 19 de octubre de 2023, procedentes del servidor CERVI del Inpec.

-Como quiera que el sentenciado no se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación, toda vez que le fue revocado el subrogado de la prisión domiciliaria, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento respecto a su solicitud de libertad condicional.

-Incorpórense a la actuación digital para los fines pertinentes a los que haya lugar los autos 761/22 de 26 de julio de 2022 y 1241/22 17 de noviembre de 2022 contentivos de sus respectivas constancias de ejecutoria.

-Dado que se allegó auto 761/22 de 26 de julio de 2022 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, contentivo de constancia de ejecutoria de 14 de diciembre de 2022, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMITASE DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice el traslado del nombrado, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE ORDENES DE CAPTURA** ante los organismos de seguridad del Estado en contra del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** entre privación física de la libertad y redenciones de pena descontó un **monto global de cuarenta y cuatro (44) meses, once (11) días y doce (12) horas** de prisión de la pena redosificada de setenta y cinco (75) meses de prisión que se le fijó por el delito de hurto

Radicado Nº 11001 60 00 015 2013 13566 00
Ubicación: 85597
Auto Nº 1497/23
Sentenciada: Rafael Augusto Jacquillo Cedeña
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

calificado agravado consumado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2013 13566 00
Ubicación: 85597
Auto Nº 1497/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



RAFAEL AUGUSTO JARAMILLO CADENA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
RAFAEL AUGUSTO JARAMILLO CADENA
CARRERA 14 BIS No. 74B SUR - 19 PISO 1 BRR CORTIJO LOC DE USME TEL 3219604972
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3349

NUMERO INTERNO 85597
REF: PROCESO: No. 110016000015201313566
C.C: 79972933

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



RAFAEL AUGUSTO JARAMILLO CADENA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
RAFAEL AUGUSTO JARAMILLO CADENA
CARRERA 14 BIS No. 74B SUR - 19 PISO 1 BRR CORTIJO LOC DE USME TEL 3219604972
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3349

NUMERO INTERNO 85597
REF: PROCESO: No. 110016000015201313566
C.C: 79972933

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1517/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023- NI 14317 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 9:44

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 15:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1517/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023- NI 14317 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 81877 00
Ubicación: 91635
Auto N° 1521/23
Sentenciado: Camilo Ernesto Rubiano Carvajal
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Camilo Ernesto Rubiano Carvajal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de octubre de 2009, el Juzgado Quince Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Camilo Ernesto Rubiano Carvajal** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo; en consecuencia, le impuso **treinta y cinco (35) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba igual a la pena de prisión, con caución juratoria y previa suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 21 de diciembre de 2010, el Juzgado 14 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que suscribiera diligencia de compromiso y, posteriormente, por redistribución de procesos, las diligencias se asignaron al Juzgado 6º homólogo de Descongestión que avocó conocimiento en auto de 4 de enero de 2013 y en decisión de la citada fecha, ordenó la ejecución de la sentencia debido a que el penado no suscribió diligencia de compromiso y, una vez adquirió firmeza la citada providencia expidió la orden de captura 3102 de 22 de febrero de 2013, la cual se hizo efectiva el 1º de abril de 2013.

Revisada la actuación se observa que en auto de 13 de agosto de 2013 se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Camilo Ernesto Rubiano Carvajal**, a la par se indicó que como el nombrado había purgado un total de 7 meses y 23

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 81877 00
Ubicación: 91635
Auto N° 1521/23
Sentenciado: Camilo Ernesto Rubiano Carvajal
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

P/UP
ET

días, dicho monto sería abonado por lo cual se fijó como nuevo período de prueba 27 meses y 1 día, para cuyo efecto el sentenciado suscribió, el 13 de agosto de 2013, diligencia de compromiso, según se infiere, a partir de la boleta de libertad 204 de 13 de agosto de la citada anualidad que obra en la foliatura y de la desanotación en ficha técnica que registra que el penado signó acta de compromiso en la citada fecha

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en*

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 81877 00
Ubicación: 91635
Auto N° 1521/23
Sentenciado: Camilo Ernesto Rubiano Carvajal
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Camilo Ernesto Rubiano Carvajal** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba inicialmente de 35 meses y 6 días y, posteriormente, fijado en 27 meses y 1 día², previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 13 de agosto de 2013.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 14 de noviembre de 2015, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 35 meses y 6 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario³ señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 14 de noviembre de 2015, data en la que finalizó el periodo de prueba de 27 meses y 1 día que se le impuso a **Camilo Ernesto Rubiano Carvajal** al restablecerse el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 21 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigfredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² De acuerdo con el auto de 13 de agosto de 2013, a través del cual se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 81877 00
Ubicación: 91635
Auto N° 1521/23
Sentenciado: Camilo Ernesto Rubiano Carvajal
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Camilo Ernesto Rubiano Carvajal** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el período de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Camilo Ernesto Rubiano Carvajal**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Camilo Ernesto Rubiano Carvajal**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Camilo Ernesto Rubiano Carvajal** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 81877 00
Ubicación: 91635
Auto N° 1521/23
Sentenciado: Camilo Ernesto Rubiano Carvajal
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

impuestas a **Camilo Ernesto Rubiano Carvajal**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Camilo Ernesto Rubiano Carvajal**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniqué esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2009 81877 00
Ubicación: 91635
Auto N° 1521/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CAMILO ERNESTO RUBIANO CARVAJAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

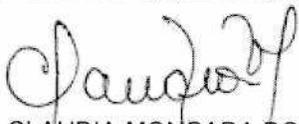
BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CAMILO ERNESTO RUBIANO CARVAJAL
CRA 1 B N . 15- 06 APTO. 202
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3362

NUMERO INTERNO 91635
REF: PROCESO: No. 110016000013200981877
C.C: 6382321

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1521/23 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 91635 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 20:09

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 11:14

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ** Posible correo SPAM - AI No. 1521/23 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 91635 - EXTINCION

****Precaución**** El filtro de correo detectó que este mensaje presenta contenido potencialmente peligroso. Por favor tenga cuidado al abrirlo o sus archivos adjuntos. Si no está seguro del contenido por favor elimínelo de su bandeja de entrada.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 31 04 067 2006 00174 00
Ubicación: 94102
Auto N° 1399/23
Sentenciado: Cesar Alberto Fandiño Arévalo
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 067 2006 00174 00
Ubicación: 94102
Auto N° 1399/23
Sentenciado: Cesar Alberto Fandiño Arévalo
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Cesar Alberto Fandiño Arévalo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de septiembre de 2009, el Juzgado Sesenta y Siete Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Cesar Alberto Fandiño Arévalo** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, multa de 1 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y el pago de perjuicios por valor de 11.1 smlmv, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria de 10 días de salario mínimo legal vigente y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza el 14 de octubre de la reseñada anualidad.

En auto de 27 de septiembre de 2010 el Juzgado 15 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, como quiera que el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, en providencia de 24 de abril de 2012 ordenó la ejecución de la sentencia y una vez cobró ejecutoria la citada decisión expidió la orden de captura 23446 de 22 de noviembre de 2012.

Dicha orden se materializó el día 27 de octubre de 2013 con la aprehensión del penado; no obstante, este constituyó la caución prendaria a través de póliza 12-41-101011630 de 29 de octubre de 2023 y, por consiguiente, suscribió, el 30 de octubre de 2013, diligencia de compromiso, por lo cual en la fecha recién citada se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó

SP
P.L.M.
A.T.

conocimiento mediante auto de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aqué el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Cesar Alberto Fandiño Arévalo** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previa constitución de caución prendaria equivalente a 10 días de salario mínimo legal vigente y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 30 de octubre de 2013.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 30 de octubre de 2015, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 12 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 30 de octubre de 2015, data en la que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso **Cesar Alberto Fandiño Arévalo** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 24 de noviembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Cesar Alberto Fandiño Arévalo** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Cesar Alberto Fandiño Arévalo**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Cesar Alberto Fandiño Arévalo.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Cesar Alberto Fandiño Arévalo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Cesar Alberto Fandiño Arévalo** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Cesar Alberto Fandiño Arévalo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos

Radicado N° 11001.31.04.067.2006.00174.00
Ubicación: 94102
Auto N° 1399/23
Sentenciado: Cesar Alberto Fandiño Arévalo
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

Juzgados que comuniqué esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001.31.04.067.2006.00174.00
Ubicación: 94102
Auto N° 1399/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CESAR ALBERTO FANDIÑO AREVALO
CALLE 30 # 30 - 29 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3200

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 94102
REF: PROCESO: No. 110013104067200600174

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CESAR ALBERTO FANDIÑO AREVALO
DIAGONAL 100 No 46 - 63
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3202

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 94102
REF: PROCESO: No. 110013104067200600174
C.C: 79760567

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1489/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 7579 - CONC. PRISION
DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 02/02/2024 17:55

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 9:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1489/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 7579 - CONC. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 003 2007 00691 00
Ubicación: 96584
Auto N° 1515/23
Sentenciado: Jairo Arcenio Gómez Blanco
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
(No materializada)
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Jairo Arcenio Gómez Blanco**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de julio de 2009 el Juzgado Tercero Penal Municipal Adjunto de Bogotá, condenó a **Jairo Arcenio Gómez Blanco** como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, multa de 2 días de smlmv, pago de perjuicios materiales en monto de 8.27 smlmv y de 3 smlmv por morales, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por 1 smlmv. Decisión que cobró ejecutoria el 19 de agosto de 2009, según lo evidencia la ficha técnica.

En providencia de 7 de octubre de 2010 el Juzgado 15 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, por redistribución de procesos, las diligencias se asignaron al Juzgado 6º homólogo de Descongestión que, en auto de 21 de noviembre de 2012 asumió competencia.

Como quiera que, el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, en auto de 11 de marzo de 2013 se ordenó la ejecución de la pena y, una vez adquirió firmeza la referida providencia, fijada por estado el 4 de abril de 2013, se expidió la orden de captura 6390 de 19 de abril de 2013, la cual se hizo efectiva el 6 de mayo de 2013.

En providencia de 17 de mayo de 2013 el Juzgado que, para entonces, vigilaba la pena, ordenó la libertad del sentenciado con

fundamento en la cancelación del pago de perjuicios y la multa a que fue condenado; no obstante, el Juzgado ejecutor, no emitió pronunciamiento frente a la extinción de la sanción penal o el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues se limitó a requerir al condenado con el fin de que cumpliera las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento en providencia de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, a **Jairo Arcenio Gómez Blanco** se le fijó una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** por el delito de inasistencia alimentaria y se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria; no obstante, como el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, el Juzgado 6° homólogo de Descongestión en auto de 11 de marzo de 2013 ordenó la ejecución de la pena, el cual fue fijado por estado el 4 de abril de 2013 y adquirió ejecutoria el 9 de abril de 2013, fecha está a partir de la cual, en principio, permitiría la contabilización del término prescriptivo.

A pesar de lo anotado, ello no resulta factible como quiera que, el sentenciado **Jairo Arcenio Gómez Blanco** fue privado de la libertad el 6 de mayo de 2013, de manera que en esta fecha devino interrumpido el lapso prescriptivo; no obstante, como el siguiente 17 de mayo de 2013 recobró la libertad por el pago de los perjuicios y de la multa, aunque sin haberse materializado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debido a que no constituyó la caución prendaria ni suscribió la diligencia de compromiso, deviene lógico colegir que desde el día siguiente a la fecha últimamente enunciada comenzó a correr nuevamente el término prescriptivo por un periodo de 5 años, toda vez que este es el término mínimo de prescripción a voces del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 cuando se trata de sanciones inferiores al quinquenio como sucede en este evento.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 18 de mayo de 2018, día siguiente en que el sentenciado recobró la libertad, a la fecha, 20 de diciembre de 2023, ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo, insístase, exige la norma 89 del Código Penal cuando se trata de sanciones inferiores a este lapso.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Jairo Arcenio Gómez Blanco** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio, adicionalmente consultado en el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, no se evidencia actuación distinta a la que vigila esta sede judicial.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Jairo Arcenio Gómez**

Blanco, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jairo Arcenio Gómez Blanco**.

-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jairo Arcenio Gómez Blanco** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jairo Arcenio Gómez Blanco**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Jairo Arcenio Gómez Blanco**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

Radicado N°11001 40 04 003 2007 00691 00
Ubicación: 96584
Auto N° 1515/23
Sentenciado: Jairo Arcenio Gómez Blanco
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
No materializada
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 003 2007 00691 00
Ubicación: 96584
Auto N° 1515/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JAIRO ARCENIO GOMEZ BLANCO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

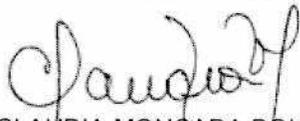
BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JAIRO ARCENIO GOMEZ BLANCO
CALLE 11 # 3 - 58 ESTE B/ EL PARAISO
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3360

NUMERO INTERNO 96584
REF: PROCESO: No. 110014004003200700691
C.C: 79292375

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JAIRO ARCENIO GOMEZ BLANCO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

DOCTOR
MILLER ERNESTO FORERO GARZON
AV JIMENEZ N° 8 A -07 OFC 503
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3360

NUMERO INTERNO 96584
REF: PROCESO: No. 110014004003200700691
CONDENADO: JAIRO ARCENIO GOMEZ BLANCO
C.C: 79292375

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1518/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 107341 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 19:44

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 11:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ** Posible correo SPAM - AI No. 1518/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 107341 - EXTINCION

Precaución El filtro de correo detectó que este mensaje presenta contenido potencialmente peligroso. Por favor tenga cuidado al abrirlo o sus archivos adjuntos. Si no está seguro de su contenido por favor elimínelo de su bandeja de entrada.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 08013 00
Ubicación: 101815
Auto N° 1535/23
Sentenciado: Iván Darío Rodríguez López
Delito: Hurto calificado consumado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 08013 00
Ubicación: 101815
Auto N° 1535/23
Sentenciado: Iván Darío Rodríguez López
Delito: Hurto calificado consumado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Iván Darío Rodríguez López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2010, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Iván Darío Rodríguez López** en calidad de autor del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso **dos (2) años y seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smimv. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 1° de marzo de 2011 el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso y, posteriormente, ordenó la ejecución de la sentencia debido a que el penado no satisfizo esas obligaciones y, una vez adquirió firmeza la citada providencia expidió la orden de captura 727 de 10 de julio de 2013, la cual se hizo efectiva el 24 de agosto de 2013.

Debido a lo anterior, el sentenciado constituyó caución prendaria mediante póliza judicial 11-41-101018672 de 3 de septiembre de 2013; en consecuencia, en auto de 4 de septiembre de la referida fecha se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso el 5 de septiembre de 2013, según se infiere, a partir de la boleta de libertad 097 de 4 de septiembre de 2013 que obra en la foliatura y de la desanotación en ficha técnica que indica que **Iván Darío Rodríguez López** suscribió diligencia de compromiso en la citada fecha.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado*

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aqué el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Iván Darío Rodríguez López** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 5 de septiembre de 2013.

Ahora bien, desde el finecimiento del periodo de prueba, esto es, 5 de septiembre de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 2 años y 6 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 5 de septiembre de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 4 años que se le impuso a **Iván Darío Rodríguez López** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 27 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Iván Darío Rodríguez López** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIPEC en los cuales no se observa que se vigile condena

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Iván Darío Rodríguez López**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Iván Darío Rodríguez López**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Iván Darío Rodríguez López** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Iván Darío Rodríguez López**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Iván Darío Rodríguez López**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N°11001 60 00 013 2010 08013 00
Ubicación: 101815
Auto N°1535/23
Sentenciado: Iván Darío Rodríguez López
Delito: Hurto calificado consumado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2010 08013 00
Ubicación: 101815
Auto N°1535/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



IVAN DARIO RODRIGUEZ LOPEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
IVAN DARIO RODRIGUEZ LOPEZ
CARRERA 4 B NO. 4 A 11 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3392

NUMERO INTERNO 101815
REF: PROCESO: No. 110016000013201008013
C.C: 1093745728

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1535/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 101815 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 11:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 16:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1535/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 101815 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 12434 00
Ubicación: 102416
Auto N° 1538/23
Sentenciado: Andrés Felipe Gordillo Castañeda
Delito: Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Andrés Felipe Gordillo Castañeda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de noviembre de 2011, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **Andrés Felipe Gordillo Castañeda**¹ en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smimv. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 6 de marzo de 2012 el Juzgado 9º homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que suscribiera diligencia de compromiso y, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, las diligencias fueron remitidas al Juzgado 10º homólogo de Descongestión de esta ciudad que en auto de 6 de octubre de 2015 ordenó la ejecución de la sentencia en atención a que el penado no satisfizo las obligaciones precitadas a efectos de la materialización del subrogado y, una vez adquirió firmeza la citada providencia expidió la orden de captura 669 de 31 de diciembre de 2015, la cual se hizo efectiva el 21 de enero de 2016.

Debido a lo anterior, el sentenciado constituyó caución prendaria

¹ Por error involuntario del Juzgado fallador en la motivación y parte resolutoria de la sentencia indicó que el sentenciado correspondía a "Michel Jefferson Flechas Niño"; no obstante, la decisión fue aclarada en providencia de 26 de mayo de 2015, en el sentido de señalar que el sentenciado de la actuación corresponde a Andrés Felipe Gordillo Castañeda.

mediante póliza judicial NB-100290540 de 25 de enero de 2016, por consiguiente, en auto de la citada fecha se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto el penado signó diligencia de compromiso en la fecha enunciada.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1º de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 12434 00
Ubicación: 102416
Auto N° 1538/23
Sentenciado: Andrés Felipe Gordillo Castañeda
Delito: Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones², de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Andrés Felipe Gordillo Castañeda** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 25 de enero de 2016.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 25 de enero de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 24 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario³ señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: "en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 25 de enero de 2016, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Andrés Felipe Gordillo Castañeda** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 27 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Andrés Felipe Gordillo Castañeda** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

²Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 12434 00
Ubicación: 102416
Auto N° 1538/23
Sentenciado: Andrés Felipe Gordillo Castañeda
Delito: Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad junto con el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial.

De igual forma pese a que consultada la base de datos del Sistema Penal Acusatorio se evidenció el radicado 11001600001320101210000, el 12 de mayo de 2011 se decretó la preclusión, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Andrés Felipe Gordillo Castañeda**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Andrés Felipe Gordillo Castañeda**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Andrés Felipe Gordillo Castañeda** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Andrés Felipe Gordillo Castañeda** conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 12434 00
Ubicación: 102416
Auto N° 1538/23
Sentenciado: Andrés Felipe Gordillo Castañeda
Delito: Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

2.-Declarar en favor del sentenciado **Andrés Felipe Gordillo Castañeda**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2010 12434 00
Ubicación: 102416
Auto N° 1538/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ANDRES FELIPE GORDILLO CASTAÑEDA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE GORDILLO CASTAÑEDA
CALLE 69 B SN° 3 A - 22
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3393

NUMERO INTERNO 102416
REF: PROCESO: No. 110016000013201012434
C.C: 1022983944

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Al No. 1538/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 102416 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 16:22

Para:fernandoarias1941@gmail.com <fernandoarias1941@gmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (281 KB)

15- NI 102416 I 11001 60 00 013 2010 12434-00 LAPSO PBA VENC Y PRESCRITO -ANDRES GORDILLO.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1538/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 102416 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 11:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 16:22

Para: fernandoarias1941@gmail.com <fernandoarias1941@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1538/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 102416 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 10673 00
Ubicación: 104215
Auto N° 1536/23
Sentenciado: Gisselle Andrea Sarta Castañeda
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a la sentenciada **Gisselle Andrea Sarta Castañeda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de diciembre de 2010, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Gisselle Andrea Sarta Castañeda** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **nueve (9) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

La actuación da cuenta que la sentenciada constituyó caución prendaria mediante póliza 17-41-101019734 de 3 de diciembre de 2010; no obstante, no suscribió diligencia de compromiso.

En auto de 8 de julio de 2011 el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió a la sentenciada con el fin de que suscribiera diligencia de compromiso y, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, las diligencias se asignaron al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de esta ciudad que en auto de 20 de noviembre de 2014 ordenó la ejecución de la sentencia debido a que la penada no suscribió diligencia de compromiso y, una vez adquirió firmeza la citada providencia expidió la orden de captura 062 de 9 de febrero de 2015, la cual se hizo efectiva el 8 de mayo de 2015.

Como quiera que la sentenciada había constituido caución prendaria y únicamente faltaba por suscribir acta compromisorio, en auto de 8 de mayo de 2015, se restableció el subrogado de la suspensión condicional

de la ejecución de la pena, para cuyo efecto la penada signó diligencia de compromiso en la citada fecha.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

Radicado Nº 11001 60 00 013 2010 10673 00
Ubicación: 104215
Auto Nº1536/23
Sentenciado: Gisselle Andrea Sarta Castañeda
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Gisselle Andrea Sarta Castañeda** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 8 de mayo de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 8 de mayo de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida a la sentenciada, 9 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 8 de mayo de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Gisselle Andrea Sarta Castañeda** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 27 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **Gisselle Andrea Sarta Castañeda** haya sido aprehendida o puesta a disposición por cuenta de

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2010 10673 00
Ubicación: 104215
Auto Nº1536/23
Sentenciado: Gisselle Andrea Sarta Castañeda
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISTIPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas a la sentenciada **Gisselle Andrea Sarta Castañeda**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Gisselle Andrea Sarta Castañeda**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Gisselle Andrea Sarta Castañeda** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Gisselle Andrea Sarta Castañeda**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 10673 00
Ubicación: 104215
Auto N°1536/23
Sentenciado: Gisselle Andrea Sarta Castañeda
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

2.-Declarar en favor de la sentenciada **Gisselle Andrea Sarta Castañeda**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2010 10673 00
Ubicación: 104215
Auto N° 1536/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GISSELLE ANDREA SARTA CASTAÑEDA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GISSELLE ANDREA SARTA CASTAÑEDA
CALLE 57 N. 75-57 BARRIO 12 DE OCTUBRE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3390

NUMERO INTERNO 104215
REF: PROCESO: No. 110016000013201010673
C.C: 1032428907

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1536/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 104215 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 10:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 14:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; espemoya63@hotmail.com <espemoya63@hotmail.com>; amoya@Defensoria.edu.co <amoya@Defensoria.edu.co>

Asunto: AI No. 1536/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 104215 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



FT
SP
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 027 2004 00567 00
Ubicación: 104611
Auto N° 1403/23
Sentenciado: Imar Contreras Cardozo
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Imar Contreras Cardozo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de febrero de 2010, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Imar Contreras Cardozo**, en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **dos (2) años y seis (6) meses de prisión**, multa de \$1000, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad, pago de daños y perjuicios materiales de 8 y 14 días de salario mínimo legal vigente para cada uno de los lesionados y, 1 smlmv por concepto de los morales para cada víctima; además, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por \$500.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza el 13 de abril de la reseñada anualidad.

En auto de 31 de enero de 2011 el Juzgado 7° homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso.

Como quiera que el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, en auto de 20 de noviembre de 2014 se ordenó la ejecución de la sentencia y, una vez cobró ejecutoria la citada providencia, se expidió la orden de captura 022 de 21 de enero de 2015, la cual se hizo efectiva el 15 de junio de 2015.

En consecuencia, como el sentenciado constituyó caución prendaria, se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución

de la pena en auto de 18 de junio de 2015, para cuyo efecto suscribió, el 19 de junio de 2015, diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial en auto de 1° de septiembre de 2016 avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *“la extinción de la sanción penal”*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Imar Contreras Cardozo** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a \$500.000 y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual rubricó el 19 de junio de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 19 de junio de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 30 meses o 2 años y 6 meses que es lo mismo, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 19 de junio de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso **Imar Contreras Cardozo** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 24 de noviembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Imar Contreras Cardozo** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Imar Contreras Cardozo**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Imar Contreras Cardozo**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Imar Contreras Cardozo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Imar Contreras Cardozo** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Imar Contreras Cardozo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se

Radicado N° 11001-40-04-027-2004-00567-00
Ubicación: 104611
Auto N° 1403/23
Sentenciado: Imar Contreras Cardozo
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Regimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-40-04-027-2004-00567-00
Ubicación: 104611
Auto N° 1403/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

IMAR CONTRERAS CARDOZO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
IMAR CONTRERAS CARDOZO
CARRERA 20 BIS No. 69 D - 41 SUR BARRIO JUAN JOSE RONDON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3207

NUMERO INTERNO 104611
REF: PROCESO: No. 110014004027200400567
C.C: 80368685

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1380/23 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 20:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 15:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1380/23 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

P/MP
GFT
SP

Radicado N° 11001 40 04 027 2004 00545 00
Ubicación: 105669
Auto N° 1402/23
Sentenciado: Jairo Guerrero Alfonso
Delito: Tentativa de hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

Radicado N° 11001 40 04 027 2004 00545 00
Ubicación: 105669
Auto N° 1402/23
Sentenciado: Jairo Guerrero Alfonso
Delito: Tentativa de hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Jairo Guerrero Alfonso**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2010, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Jairo Guerrero Alfonso** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **siete (7) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza el 5 de febrero de la referida anualidad.

En auto de 22 de febrero de 2011, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 11 de marzo de 2014, en atención a que **Jairo Guerrero Alfonso** no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, ordenó la ejecución de la sentencia y, una vez adquirió firmeza dicha providencia, emitió la orden de captura 58 de 21 de abril de 2014, la cual se hizo efectiva el 5 de diciembre de 2014.

Como quiera que el sentenciado constituyó caución prendaria y, suscribió, el 29 de diciembre de 2014, diligencia de compromiso, se le restableció, en la citada fecha, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial en auto de 1º de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

En el caso, conviene evocar que a **Jairo Guerrero Alfonso** se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previa constitución de caución prendaria equivalente a \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 29 de diciembre de 2014.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 29 de diciembre de 2016, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 7 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 29 de diciembre de 2016, data en la que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso **Jairo Guerrero Alfonso** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 24 de noviembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Jairo Guerrero Alfonso** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Jairo Guerrero Alfonso**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jairo Guerrero Alfonso**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jairo Guerrero Alfonso** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jairo Guerrero Alfonso** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Jairo Guerrero Alfonso**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 40 04 027 2004 00545 00
Ubicación: 105669
Auto N° 1402/23
Sentenciado: Jairo Guerrero Alfonso
Delito: Tentativa de hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 027 2004 00545 00
Ubicación: 105669
Auto N° 1402/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JAIRO GUERRERO ALFONSO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO GUERRERO ALFONSO
CALLE 69 # 93 A - 24 LA FLORIDA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3198

NUMERO INTERNO 105669
REF: PROCESO: No. 110014004027200400545
C.C: 79861405

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1399/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 94102- EXTINCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 02/02/2024 17:37

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 16:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1399/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 94102- EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 11763 00
Ubicación: 106555
Auto N° 1542/23
Sentenciado: Humberto Acosta Álvarez
Delito: Fabricación, tráfico, o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Humberto Acosta**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2011, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **Humberto Acosta Álvarez** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en la modalidad de porte; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 24 de noviembre de 2011 el Juzgado 3º homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que satisficiera las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, las diligencias fueron remitidas al Juzgado 10º homólogo de Descongestión de esta ciudad que, en auto de 24 de abril de 2015, ordenó la ejecución de la sentencia en atención a que el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso y, una vez adquirió firmeza la citada providencia expidió la orden de captura 391 de 4 de junio de 2015, la cual se hizo efectiva el 4 de agosto de 2015.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada nuevamente al Juzgado 3º homólogo de esta ciudad, ante el cual el sentenciado suscribió, el 6 de octubre de 2015, acta de compromiso y, posteriormente, en atención a la solicitud presentada por el penado con

se subió a
Microscopio

el fin de no hacer exigible la caución equivalente a 1 smlmv debido a su situación económica, en auto de 26 de octubre de 2015 se sustituyó la obligación de prestar caución prendaria para en su lugar imponer la obligación de que el sentenciado se presentara ante la autoridad judicial competente cuando fuera requerido, por consiguiente, se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1º de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Humberto Acosta Álvarez** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 6 de octubre de 2015.

Ahora bien, desde el finecimiento del periodo de prueba, esto es, 6 de octubre de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 36 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 6 de octubre de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 36 meses que se le impuso a **Humberto Acosta Álvarez** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 27 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Humberto Acosta Álvarez**

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Humberto Acosta**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Humberto Acosta Álvarez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Humberto Acosta Álvarez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Humberto Acosta Álvarez**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2011 11763 00
Ubicación: 106555
Auto Nº 1542/23
Sentenciado: Humberto Acosta Álvarez
Delito: Fabricación, tráfico, o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

2.-Declarar en favor del sentenciado **Humberto Acosta Álvarez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2011 11763 00
Ubicación: 106555
Auto Nº 1542/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CESAR AUGUSTO PARRA SANCHEZ
CALLE 18 NO. 6-56 OF. 1005
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3391

NUMERO INTERNO 106555
REF: PROCESO: No. 110016000013201111763
C.C: 79578914

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1542/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106555 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 10:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 16:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1542/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106555 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

FT

SP/PMD

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 04481 00
Ubicación: 106666
Auto N° 1520/23
Sentenciado: Roberto Enrique Ramírez Escarraga
Delito: Falsedad material en documento publico
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 04481 00
Ubicación: 106666
Auto N° 1520/23
Sentenciado: Roberto Enrique Ramírez Escarraga
Delito: Falsedad material en documento publico
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Roberto Enrique Ramírez Escarraga**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de noviembre de 2010, el Juzgado Noveno Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Roberto Enrique Ramírez Escarraga** en calidad de autor del delito de falsedad material en documento público; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 6 de mayo de 2011, el Juzgado 3º homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, por redistribución de procesos, las diligencias se asignaron al Juzgado 10º homólogo de Descongestión que, en auto de 14 de septiembre de 2015, ordenó la ejecución de la sentencia, toda vez que el penado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso y, una vez adquirió firmeza la citada providencia expidió la orden de captura 600 de 19 de octubre de 2015, la cual se hizo efectiva el 10 de diciembre de 2015.

Debido a lo anterior, el sentenciado constituyó caución prendaria mediante póliza NB-100287799 de 11 de diciembre de 2015 y, por consiguiente, en auto de 14 de diciembre de 2015 se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto el condenado suscribió, el 15 de diciembre de 2015, diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento en auto de 1º de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado*

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Roberto Enrique Ramírez Escarraga** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 15 de diciembre de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 15 de diciembre de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 24 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: "en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 15 de diciembre de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Roberto Enrique Ramírez Escarraga** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 20 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Roberto Enrique Ramírez Escarraga** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Roberto Enrique Ramírez Escarraga**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre del penado **Roberto Enrique Ramírez Escarraga**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Roberto Enrique Ramírez Escarraga** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Roberto Enrique Ramírez Escarraga**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Roberto Enrique Ramírez Escarraga**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 04481 00
Ubicación: 106666
Auto N° 1520/23
Sentenciado: Roberto Enrique Ramirez Escarraga
Delito: Falsedad material en documento publico
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2009 04481 00
Ubicación: 106666
Auto N° 1520/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ROBERTO ENRIQUE RAMIREZ ESCARRAGA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ROBERTO ENRIQUE RAMIREZ ESCARRAGA
CARRERA 20 No. 54 - 16 ESTE BARRIO LOMA LINDA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3358

NUMERO INTERNO 106666
REF: PROCESO: No. 110016000013200904481
C.C: 4384178

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1520/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106666 - EXTINCIÓN

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 7:56

Para:normaperezv@hotmail.com <normaperezv@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (302 KB)

12.NI.106666 I 11001 60 00 013 2009 04481-00.LAPSO PBA VENC Y PRESCRITO -ROBERTO RAMIREZ.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1515/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 96584 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 19:20

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 8:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1515/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 96584 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



SP
P/UP
FT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 06804 00
Ubicación: 106725
Auto N° 1560/23
Sentenciado: Leidy Carolina Blandón Ramos
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a la sentenciada **Leidy Carolina Blandón Ramos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de noviembre de 2010, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Leidy Carolina Blandón Ramos** en calidad de autora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 19 de abril de 2011 el Juzgado 4º homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió a la sentenciada con el fin de que constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso y, posteriormente, en auto de 6 de diciembre de 2012 ordenó la ejecución de la sentencia, toda vez que la penada no cumplió las citadas obligaciones a efectos de materializar el subrogado y, una vez adquirió firmeza la citada providencia expidió la orden de captura 139 de 10 de marzo de 2015, la cual se hizo efectiva el 8 de julio de 2015.

Debido a lo anterior, la sentenciada constituyó caución prendaria mediante póliza judicial 17-41-101055711 de 8 de julio de 2015 y, por redistribución de procesos las diligencias se asignaron al Juzgado 10º homólogo de esta ciudad que en auto de 9 de julio de 2015 restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Leidy Carolina Blandón Ramos**, para cuyo efecto, el 10 de julio de 2015, suscribió diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1º de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado*

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 06804 00
Ubicación: 106725
Auto N°1560/23
Sentenciado: Leidy Carolina Blandón Ramos
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

aqué el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Leidy Carolina Blandón Ramos** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba equivalente a 36 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 10 de julio de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 10 de julio de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 36 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 10 de julio de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 36 meses que se le impuso a **Leidy Carolina Blandón Ramos** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 28 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **Leidy Carolina Blandón Ramos** haya sido aprehendida o puesta a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 06804 00
Ubicación: 106725
Auto N°1560/23
Sentenciado: Leidy Carolina Blandón Ramos
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas a la sentenciada **Leidy Carolina Blandón Ramos**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Leidy Carolina Blandón Ramos.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Leidy Carolina Blandón Ramos** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Leidy Carolina Blandón Ramos**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **Leidy Carolina Blandón Ramos**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado Nº 11001-60-00-015-2010-06804-00
Ubicación: 106725
Auto Nº 1560/23
Sentenciado: Leidy Carolina Blandón Ramos
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-015-2010-06804-00
Ubicación: 106725
Auto Nº 1560/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEIDY CAROLINA BLANDON RAMOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LEIDY CAROLINA BLANDON RAMOS
CARRERA 20 NO. 40 A-10 SUR BARRIO QUIROGA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3423

NUMERO INTERNO 106725
REF: PROCESO: No. 110016000015201006804
C.C: 1031137717

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1560/23 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106725 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 16:37

Para:omarquisoboni@gmail.com <omarquisoboni@gmail.com>;Omar Enrique Guzman Quisoboni <oguzman@defensoria.edu.co>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (328 KB)

13- NI 106725 | 11001.60.00.015.2010.06804-00 LAPS@ PBA VENC Y PRESCRITO -LEIDY BLANDON.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1560/23 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106725 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 17:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 16:37

Para: omarquisoboni@gmail.com <omarquisoboni@gmail.com>; Omar Enrique Guzman Quisoboni <oguzman@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1560/23 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106725 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 013 2010 82978 00
Ubicación: 106866
Auto N°: 1570/23
Sentenciado: Mauro Valentin Trujillo Pérez
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Mauro Valentin Trujillo Pérez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de octubre de 2010, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mauro Valentin Trujillo Pérez** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y tres (33) meses y nueve (9) días de prisión**, multa de 1.38 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 15 de julio de 2011 el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y ordenó requerir al sentenciado con el fin de que cumpliera las obligaciones impuestas por el Juez fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, como el sentenciado satisfizo dicha obligaciones se ordenó en auto de 22 de agosto de 2014 la ejecución de la sentencia.

En consecuencia, el sentenciado constituyó caución prendaria y suscribió, el 16 de septiembre de 2014, diligencia de compromiso, por consiguiente, en auto de 19 de septiembre de la citada anualidad se dejó sin efecto el auto de 22 de agosto de 2014 que ordenó la ejecución de la sentencia.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó

conocimiento de la actuación en auto de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aqué el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Mauro Valentín Trujillo Pérez** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 16 de septiembre de 2014.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 16 de septiembre de 2016, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 33 meses y 9 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: "en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 16 de septiembre de 2016, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Mauro Valentín Trujillo Pérez** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 29 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Mauro Valentín Trujillo Pérez** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Mauro Valentín Trujillo Pérez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Mauro Valentín Trujillo Pérez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Mauro Valentín Trujillo Pérez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Mauro Valentín Trujillo Pérez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Mauro Valentín Trujillo Pérez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Rafoada N° 11001 60 00 013 2010 82978 00
Ubicaón: 106866
Auto N° 1570/23
Sentenciado: Mauro Valentin Trujillo Pérez
Culpa: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.
- 5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.
- 6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 013 2010 82978 00
Ubicación: 106866
Auto N° 1570/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

MAURO VALENTIN TRUJILLO PEREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MAURO VALENTIN TRUJILLO PEREZ
CALLE 2 A No 2 - 30 BARRIO: CARTAGENITA
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3408

NUMERO INTERNO 106866
REF. PROCESO: No. 110016000013201082978
C.C: 1070948760

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1570/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106866

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 15:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 14:19

Para: hardopo <hardopo@hotmail.com>; Harbey Prada <hprada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1570/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106866

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 02760 00
Ubicación: 106998
Auto N° 1558/23
Sentenciado: José Nodier Zuluaga Ramírez
Delito: Uso de documento público falso
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **José Nodier Zuluaga Ramírez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de enero de 2011, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Nodier Zuluaga Ramírez** en calidad de autor del delito de uso de documento público falso; en consecuencia, le impuso **(24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 10 de mayo de 2011 el Juzgado 3° homólogo de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que cumpliera las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, posteriormente, por redistribución de procesos las diligencias se asignaron al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá que, en auto de 16 de julio de 2015, ordenó la ejecución de la sentencia en atención a que **José Nodier Zuluaga Ramírez** no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso.

El sentenciado procedió a constituir caución prendaria mediante póliza NB-100264219; en consecuencia, en auto de 11 de julio de 2015 se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto suscribió, el 11 de agosto de 2015, diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado*

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aqué el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **José Nodier Zuluaga Ramírez** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 11 de agosto de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 11 de agosto de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 24 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: "en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 11 de agosto de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **José Nodier Zuluaga Ramírez** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 28 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **José Nodier Zuluaga Ramírez** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y el Sistema Penal Acusatorio junto con Portal Web Sisipec en los cuales no se observa que se vigile condena por

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **José Nodier Zuluaga Ramírez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Nodier Zuluaga Ramírez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **José Nodier Zuluaga Ramírez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Nodier Zuluaga Ramírez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **José Nodier Zuluaga Ramírez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 02260 00
Ubicación: 106905
Auto N° 1558/23
Sentenciado: José Nodier Zuluaga Ramírez
Delito: Uso de documento público falso
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2010 02260 00
Ubicación: 106998
Auto N° 1558/23

AMJA





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
LUZ MYRIAM LOPEZ MURILLO
CARRERA 72 A NO. 152 B-32 B-5 APTO 303
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3410

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 106998
REF: PROCESO No. 110016000015201002760
CONDENADO: JOSE NODIER ZULUAGA RAMIREZ
75004713

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JOSE NODIER ZULUAGA RAMIREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE NODIER ZULUAGA RAMIREZ
CARRERA 18 BIS NO. 78-37 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3409

NUMERO INTERNO 106998
REF: PROCESO: No. 110016000015201002760
C.C: 75004713

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1558/23 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106998 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 15:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 14:27

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1558/23 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106998 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 013 2010 80791 00
Ubicación: 107034
Auto N°: 1544/23
Sentenciado: Jacson Enrique Cáceres Ortiz
Delito: Hurto calificado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

se subió al
microscopio

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Jacson Enrique Cáceres Ortiz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de marzo de 2011, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jacson Enrique Cáceres Ortiz** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, expulsión del territorio nacional y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 16 de mayo de 2011 el Juzgado 12 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y ordenó requerir al sentenciado con el fin de que satisficiera las obligaciones impuestas por el Juez fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, las diligencias se asignaron al Juzgado 10° homólogo de Descongestión que, en auto de 27 de enero de 2015, ordenó la ejecución de la sentencia y una vez adquirió firmeza la citada decisión expidió la orden de captura 127 de 28 de febrero de 2015, la cual se hizo efectiva el 15 de febrero de 2016.

Como quiera que el sentenciado no le fue impuesto monto alguno de caución prendaria, en auto de 15 de febrero de 2016 se ordenó restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para cuyo efecto suscribió, el 16 de febrero de 2016, diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez, 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

AI No. 1544/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 107034 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 13:26

Para:gmontoya57@hotmail.com <gmontoya57@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (325 KB)

12- NI 107034 | 11001 60 00 013 2010 80791-00 LAPSO PBA VENC Y PRESCRITO - JACSON CACERES.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1544/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 107034 - EXTINCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 9:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 13:26

Para: gmontoya57@hotmail.com <gmontoya57@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1544/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 107034 - EXTINCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 005 2007 00259 00
Ubicación: 107341
Auto N° 1518/23
Sentenciado: Luis Alfredo Mendiveiso Durán
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Luis Alfredo Mendiveiso Durán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de octubre de 2010, el Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, condenó a **Luis Alfredo Mendiveiso Durán** en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios materiales en el equivalente a 18 días de salario mínimo legal mensual vigente y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv. Decisión que cobró ejecutoria el 25 de octubre de 2010, conforme se plasmó en la ficha técnica.

En auto de 17 de enero de 2012 el Juzgado 3° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, por redistribución de procesos, las diligencias se asignaron al Juzgado 10° homólogo de Descongestión que, en auto de 26 de mayo de 2015, ordenó la ejecución de la sentencia debido a que el penado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, por consiguiente, una vez adquirió firmeza la citada providencia expidió la orden de captura 465 de 15 de julio de 2015, la cual se hizo efectiva el 28 de agosto de 2015.

Por lo anterior, el sentenciado constituyó caución prendaria mediante póliza 17-41-101056760 de 31 de agosto de 2015, por lo cual en auto de la citada fecha se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto el condenado suscribió diligencia de compromiso en la referida fecha.

SP/PMD
AFT

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones*¹, de manera que consolidado

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez, 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Luis Alfredo Mendivelso Durán** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 31 de agosto de 2015.

Ahora bien, desde el fincamiento del periodo de prueba, esto es, 31 de agosto de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 12 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 31 de agosto de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Luis Alfredo Mendivelso Durán** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 20 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Luis Alfredo Mendivelso Durán** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Luis Alfredo Mendivelso Durán**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Alfredo Mendivelso Durán.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Alfredo Mendivelso Durán** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Alfredo Mendivelso Durán**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Luis Alfredo Mendivelso Durán**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 40 04 005 2007 00259 00
Ubicación: 107341
Auto N° 1518/23
Sentenciado: Luis Alfredo Mendiveiso Durán
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y, previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 005 2007 00259 00
Ubicación: 107341
Auto N° 1518/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LUIS ALFREDO MENDIVELSO DURAN
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALFREDO MENDIVELSO DURAN
CALLE 163 #4-19 – BARRIO SANTA CECILIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3361

NUMERO INTERNO 107341
REF: PROCESO: No. 110014004005200700259
C.C: 1040398

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1518/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 107341 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 19:44

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 11:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ** Posible correo SPAM - AI No. 1518/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 107341 - EXTINCION

****Precaucion**** El filtro de correo detectó que este mensaje presenta contenido potencialmente peligroso. Por favor tenga cuidado al abrirlo o sus archivos adjuntos. Si no está seguro de su contenido por favor elimínelo de su bandeja de entrada.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 001 2010 00119 00
Ubicación: 107359
Auto N° 1514/23
Sentenciado: Guillermo Alberto Rodríguez
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Guillermo Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de abril de 2010, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Guillermo Alberto Rodríguez** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, multa en el equivalente al 50% de 1 smImv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago por concepto de perjuicios materiales en monto de \$7'997.100 y de 2 smImv por morales y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000. Decisión que cobró ejecutoria el 12 de mayo de 2010, conforme lo plasmado en la ficha técnica.

En auto de 16 de mayo de 2011, el Juzgado 6° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que se aprestará a cumplir las obligaciones impuestas por el Juez fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, posteriormente, por redistribución de procesos las diligencias fueron asignadas al Juzgado 10° homólogo de Descongestión que en auto de 20 de marzo de 2015, ordenó la ejecución de la sentencia debido a que el penado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso y, una vez adquirió firmeza la citada providencia, expidió la orden de captura 290 de 7 de mayo de 2015, la cual se materializó el 21 de agosto de 2015.

Por lo anterior, el sentenciado constituyó caución prendaria a través de título judicial 400100005133582 de 26 de agosto de 2015 y, por

Radicado N° 11001 40 04 001 2010.00119 00
Ubicación: 107359
Auto N° 1514/23
Sentenciado: Guillermo Alberto Rodríguez
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

consiguiente, en auto de la citada fecha se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto suscribió, el 27 de agosto de 2015, acta de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

PHP
AT

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Guillermo Rodríguez** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 27 de agosto de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 27 de agosto de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 24 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 27 de agosto de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Guillermo Alberto Rodríguez** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 20 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Guillermo Alberto Rodríguez** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, junto con el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial.

Y aunque la búsqueda en la base de datos del Sistema Penal Acusatorio evidenció que a nombre de **Guillermo Alberto Rodríguez** figuran los procesos contentivos de los radicados 11001600000020190323300, 11001600001920090337800 y 11001600005020120181800, también lo es que no hay evidencia de que el citado haya estado privado de la libertad bajo alguna de esas actuaciones lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Guillermo Alberto Rodríguez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Guillermo Alberto Rodríguez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Guillermo Alberto Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Radicado N° 11001 40 04 001 2010 00119 00
Ubicación: 107359
Auto N° 1514/23
Sentenciado: Guillermo Alberto Rodríguez
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

impuestas a **Guillermo Alberto Rodríguez** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Guillermo Alberto Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 40 04 001 2010 00119 00
Ubicación: 107359
Auto N° 1514/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GUILLERMO RODRIGUEZ
CALLE 39 # 681-37
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3365

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107359
REF: PROCESO: No. 110014004001201000119

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GUILLERMO RODRIGUEZ
CALLE 12 B N° 9 - 13 OF 506
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3367

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107359
REF: PROCESO: No. 110014004001201000119
C.C: 11299744

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1514/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 107359 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 22:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 12:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1514/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 107359 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GT
P/MP

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 02977 00
Ubicación: 108151
Auto N° 1522/23
Sentenciado: Jorge Iván Sánchez Sánchez
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 02977 00
Ubicación: 108151
Auto N° 1522/23
Sentenciado: Jorge Iván Sánchez Sánchez
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Jorge Iván Sánchez Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de agosto de 2010, el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Iván Sánchez Sánchez** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años con caución juratoria y, suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada el 25 de marzo de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En auto de 5 de junio de 2013 el Juzgado 7º homólogo de Descongestión avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, pro redistribución de procesos las diligencias se asignaron al Juzgado 13 homólogo de Descongestión que en auto de 26 de septiembre de 2013 ordenó la ejecución de la pena, toda vez que el penado no suscribió diligencia de compromiso y, una vez adquirió firmeza la citada providencia, expidió la orden de captura 08 de 24 de junio de 2014, la cual se hizo efectiva el 18 de noviembre de 2015.

En decisión de 18 de noviembre de 2015 se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para cuyo efecto el sentenciado **Jorge Iván Sánchez Sánchez** suscribió diligencia de compromiso en la citada fecha.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial asumió conocimiento de la actuación en auto de 1º de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriada.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez, 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

En el caso, conviene evocar que a **Jorge Iván Sánchez Sánchez** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 18 de noviembre de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 18 de noviembre de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 36 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 18 de noviembre de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso a **Jorge Iván Sánchez Sánchez** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 21 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Jorge Iván Sánchez Sánchez** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISPEEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Jorge Iván Sánchez Sánchez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jorge Iván Sánchez Sánchez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jorge Iván Sánchez Sánchez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jorge Iván Sánchez Sánchez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Jorge Iván Sánchez Sánchez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 02977 00
Ubicación: 108151
Auto N° 1522/23
Sentenciado: Jorge Iván Sánchez Sánchez
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

4.-**En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-**Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-**Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2010 02977 00
Ubicación: 108151
Auto N° 1522/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JORGE IVAN SANCHEZ SANCHEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JORGE IVAN SANCHEZ SANCHEZ
CARRERA 145 No 15035 CASA 93 CONJUNTO SANTAMARIA ETAPA I
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3359

NUMERO INTERNO 108151
REF: PROCESO: No. 110016000013201002977
C.C: 1032431994

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1520/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106666 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 19:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 7:56

Para: normaperezv@hotmail.com <normaperezv@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1520/23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106666 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 11811 00
Ubicación: 108361
Auto N° 1537/23
Sentenciado: Oscar Yesid Monroy Torres
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Oscar Yesid Monroy Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de febrero de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Oscar Yesid Monroy Torres** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 1.33 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 8 de junio de 2011 el Juzgado 6° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y ordenó requerir al sentenciado con el fin de que satisficiera las obligaciones impuestas por el Juez fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, las diligencias se asignaron al Juzgado 10° homólogo de Descongestión, que, en auto de 22 de marzo de 2015, ordenó la ejecución de la sentencia y una vez adquirió firmeza la citada decisión expidió la orden de captura 264 de 5 de mayo de 2015, la cual se hizo efectiva el 4 de septiembre de 2015.

Debido a lo anterior, el sentenciado constituyó caución prendaria mediante póliza judicial NB-100269089 de 7 de septiembre de 2015 y, suscribió diligencia de compromiso, por consiguiente, en la citada data se

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 11811 00
Ubicación: 108361
Auto N° 1537/23
Sentenciado: Oscar Yesid Monroy Torres
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

le restableció el subrogado concedido por el fallador.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

Radicado Nº 11001 60 00 013 2010 11811 00
Ubicación: 108361
Auto Nº1537/23
Sentenciado: Oscar Yesid Monroy Torres
Delito: Tráfico, fabricación o parte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Oscar Yesid Monroy Torres** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 7 de septiembre de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 7 de septiembre de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 7 de septiembre de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso a **Oscar Yesid Monroy Torres** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 27 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Oscar Yesid Monroy Torres** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez;
²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2010 11811 00
Ubicación: 108361
Auto Nº1537/23
Sentenciado: Oscar Yesid Monroy Torres
Delito: Tráfico, fabricación o parte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIEPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Oscar Yesid Monroy Torres**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Oscar Yesid Monroy Torres**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Oscar Yesid Monroy Torres** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Oscar Yesid Monroy Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 11811 00
Ubicación: 108361
Auto N°1537/23
Sentenciado: Oscar Yesid Monroy Torres
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

2.-Declarar en favor del sentenciado **Oscar Yesid Monroy Torres**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2010 11811 00
Ubicación: 108361
Auto N° 1537/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OSCAR YESID MONROY TORRES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
OSCAR YESID MONROY TORRES
CARRERA 6 A NO. 7-04
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3389

NUMERO INTERNO 108361
REF: PROCESO: No. 110016000013201011811
C.C: 1024495617

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OSCAR YESID MONROY TORRES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
OSCAR YESID MONROY TORRES
CARRERA 6 A NO. 7-04
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3389

NUMERO INTERNO 108361
REF: PROCESO: No. 110016000013201011811
C.C: 1024495617

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1537/23 DEL 27 DE DICIEMBRE D E2023 - NI 108361 - EXTINCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 9:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 13:38

Para: jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1537/23 DEL 27 DE DICIEMBRE D E2023 - NI 108361 - EXTINCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 013 2011 01692 00
Ubicación: 108757
Auto N°: 1569/23
Sentenciado: Omar Alfonso Alba Ortiz
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Omar Alfonso Alba Ortiz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2011, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Alfonso Alba Ortiz** en calidad de coautor del delito de hurto calificado, con violencia sobre las personas, agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto 5 de agosto de 2011 el Juzgado 3° homólogo de la ciudad avocó conocimiento en la actuación y, posteriormente, en providencia de 20 de noviembre de 2014 otorgó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 28 meses y 4 días, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado constituyó caución prendaria mediante póliza NB-100225024 y, suscribió, el 27 de noviembre de 2014, diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones*¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriada.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leonidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 01=93 00
Ubicación: 109757
Auto N° 1569/23
Sentenciado: Omar Alfonso Alba Ortiz
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

En el caso, conviene evocar que a **Omar Alfonso Alba Ortiz** se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 28 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 27 de noviembre de 2014.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 1º de abril de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 72 meses, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que este monto corresponde al fijado como sanción penal.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 1º de abril de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 28 meses y 4 días que se le impuso a **Omar Alfonso Alba Ortiz** al otorgársele el subrogado de la libertad condicional, a la fecha, 29 de diciembre 2023, ha transcurrido un lapso superior al monto de la pena que se le fijó en la sentencia, esto es, 72 meses o 6 años.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Omar Alfonso Alba Ortiz** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y Portal Web Sisipec en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial.

De igual forma pese a que consultada la base de datos del Sistema Penal Acusatorio se avizora el proceso contentivo del radicado

²Corte Suprema de Justicia: Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 01692 00
Ubicación: 109757
Auto N° 1569/23
Sentenciado: Omar Alfonso Alba Ortiz
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

11001600001920090201800, consultado el mismo se observa que el 11 de marzo de 2009 se decretó su libertad inmediata y no volvió a ser privado de la libertad bajo esa actuación, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Omar Alfonso Alba Ortiz**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Omar Alfonso Alba Ortiz**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Omar Alfonso Alba Ortiz** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Omar Alfonso Alba Ortiz**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Omar Alfonso Alba Ortiz**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que

Radicado N° 11001-60-00-013-70-11-01692-00
Ubicación: 108757
Auto: N°1599/23
Sentenciado: Omar Alfonso Alba Ortiz
Delito: Huido calificado agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-013-70-11-01692-00
Ubicación: 108757
Auto N° 1599/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

OMAR ALFONSO ALBA ORTIZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
OMAR ALFONSO ALBA ORTIZ
CARRERA 50 No. 38A 10 SUR BARRIO AUTOPISTA SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3411

NUMERO INTERNO 108757
REF: PROCESO: No. 110016000013201101692
C.C: 1030541906

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1569/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 108757 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 15:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 14:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1569/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 108757 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



sp
plate
GTT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-40-04-026-2007-00081-00
Ubicación: 119924
Auto N° 1401/23
Sentenciado: Pedro Erasmo Bello Guzmán
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Pedro Erasmo Bello Guzmán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de octubre de 2008, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Pedro Erasmo Bello Guzmán** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, multa de 2 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios por valor de 2 smlmv, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión modificada parcialmente, el 31 de marzo de 2009, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que el monto de perjuicios materiales corresponde a 7.11 smlmv, y, cuya ejecutoria se concretó el 15 de mayo de la anualidad últimamente enunciada.

En auto de 20 de octubre de 2011 el Juzgado 15 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos de que suscribiera diligencia de compromiso a efectos de materializar al subrogado otorgado.

Como quiera que el penado **Pedro Erasmo Bello Guzmán** no suscribió diligencia de compromiso, en auto de 29 de mayo de 2013 se ordenó la ejecución de la sentencia y una vez adquirió firmeza se expidió el orden de captura 15197 de 2 de septiembre de 2013.

Posteriormente en auto de 17 de enero de 2014 se ordenó la remisión de la actuación por competencia al Juzgado 2º homólogo de Ibagué en atención a que el sentenciado se encontraba recluido en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Melgar por cuenta de otra actuación.

En providencia de 27 de octubre de 2014 el Juzgado 2º homólogo de Ibagué ordenó restablecer al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para lo cual el sentenciado suscribió, el 30 de octubre del citado año, diligencia de compromiso.

La actuación fue remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y asignada al Juzgado 6º homólogo de Descongestión de Bogotá que, en auto de 9 de febrero de 2015, avocó conocimiento.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial asumió competencia el 1º de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad

de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Pedro Erasmo Bello Guzmán** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 30 de octubre de 2014.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 30 de octubre de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 24 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 30 de octubre de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso **Pedro Erasmo Bello Guzmán** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 24 de noviembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez;

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Pedro Erasmo Bello Guzmán** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Pedro Erasmo Bello Guzmán**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Pedro Erasmo Bello Guzmán**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Pedro Erasmo Bello Guzmán** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 40 04 026 2007 00081 00
Ubicación: 119924
Auto N° 1401/23
Sentenciado: Pedro Erasmo Bello Guzmán
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Pedro Erasmo Bello Guzmán**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Pedro Erasmo Bello Guzmán**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniqué esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 026 2007 00081 00
Ubicación: 119924
Auto N° 1401/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PEDRO ERASMO BELLO GUZMAN
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

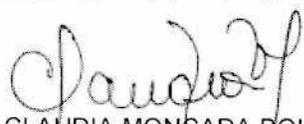
BOGOTÁ D.C., 21 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
PEDRO ERASMO BELLO GUZMAN
CALLE 11 ALTO URIBE BARRIO GALAN LAS BRISAS INVASION
MELGAR (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 3206

NUMERO INTERNO 119924
REF: PROCESO: No. 110014004026200700081
C.C: 11437256

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1511/23 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 52192 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 9:41

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 14:49

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1511/23 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 52192 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



FT
SP
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 13685 00
Ubicación: 120042
Auto N° 1573/23
Sentenciado: Alexander Beltrán Tovar
Delito: Hurto calificado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Alexander Beltrán Tovar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de abril de 2011, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alexander Beltrán Tovar** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 27 de octubre de 2011 el Juzgado 15 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y ordenó requerir al sentenciado con el fin de que cumpliera las obligaciones impuestas por el Juez fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, las diligencias fueron asignadas al Juzgado 6º homólogo de Descongestión que, en auto de 27 de septiembre de 2013, se abstuvo de revocar el subrogado y dispuso correr traslado al penado; además, según se desprende de la foliatura en auto de 19 de noviembre de la anualidad últimamente enunciada revocó el subrogado y, una vez adquirió firmeza la decisión, expidió las órdenes de captura 19857 y 19858 de 20 de diciembre de 2013, la cual se hizo efectiva el 28 de abril de 2014.

Como quiera que el sentenciado fue privado de la libertad en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, en auto de 28 de abril de 2014 se ordenó la remisión de la actuación a los homólogos de Zipaquirá; no obstante, debido a que penado fue trasladado al Camis de Acacias, el

encuadernamiento se remitió a dicha ciudad en donde se asignó al Juzgado 3º homólogo de Acacias que avocó conocimiento de las diligencias en auto de 18 de septiembre de 2014 y, posteriormente, en auto de 16 de octubre de 2014 decretó la nulidad del auto de 19 de noviembre de 2013 emitido por el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá y dispuso que **Alexander Beltrán Tovar** suscribiera diligencia de compromiso, lo cual se concretó el 16 de octubre de 2014.

En auto de 7 de enero de 2015 el Juzgado 6º homólogo de Descongestión de esta ciudad reasumió conocimiento; no obstante, por redistribución de procesos, esta sede judicial asumió conocimiento en auto de 1º de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en

que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Alexander Beltrán Tovar** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 16 de octubre de 2014.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 16 de octubre de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 36 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Però más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 16 de octubre de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso a **Alexander Beltrán Tovar** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 29 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Alexander Beltrán Tovar** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Alexander Beltrán Tovar**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Alexander Beltrán Tovar**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Alexander Beltrán Tovar** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 13685 00
Ubicación: 120042
Auto N° 1573/23
Sentenciado: Alexander Beltrán Tovar
Delito: Hurto calificado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

impuestas a **Alexander Beltrán Tovar**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Alexander Beltrán Tovar**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2010 13685 00
Ubicación: 120042
Auto N° 1573/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ALEXANDER BELTRAN TOVAR
CALLE 35 SUR NO. 73-30
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3400

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120042
REF: PROCESO: No. 110016000013201013685

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
GUILLERMO MONTOYA OCAMPO
CARRERA 13 NO. 13 - 24 OF. 724 // gmontoya57@hotmail.com
Bogotá -- Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3401

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120042
REF. PROCESO: No. 110016000013201013685
CONDENADO: ALEXANDER BELTRAN TOVAR
1030529103

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ALEXANDER BELTRAN TOVAR
CALLE 38 SUR 73-30
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3402

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120042
REF: PROCESO: No. 110016000013201013685
C.C: 1030529103

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1573 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023- NI 120042 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 12:47

Para:gmontoya57@hotmail.com <gmontoya57@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (326 KB)

02 NI 120042 I 11001 60 00 013-2010 13685-00 LAPSO PBA VENC Y PRESCRITO -ALEXANDER BELTRAN.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Asesora

*Oficina Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1573 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023- NI 120042 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 14:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 12:47

Para: gmontoya57@hotmail.com <gmontoya57@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1573 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023- NI 120042 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 04917 00
Ubicación: 122773
Auto N° 1382/23
Sentenciado: José Ramiro Niño Luna
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la ejecutoria del auto 295/23 de 4 de abril de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **José Ramiro Niño Luna**, se procede a declarar tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Ramiro Niño Luna** como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y cuatro (74) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 13 de diciembre de la anualidad citada.

En pronunciamiento de 19 de septiembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **José Ramiro Niño Luna** fue privado de la libertad el **19 de abril de 2018**; además, en auto de 4 de diciembre de 2019, la actuación se remitió por competencia, a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá.

Ulteriormente, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en providencia de 14 de enero de 2021 concedió la prisión domiciliaria a **José Ramiro Niño Luna**, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que el nombrado cumplió a través de póliza judicial y suscripción, el 27 de enero de 2021, de diligencia compromisoria.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido

SP
P/IMP

redención de pena en los siguientes montos: **28 días** en auto de 12 de agosto de 2019; **27 días** en auto de 24 de septiembre de 2019; y, **4 meses y 12 días** en auto de 14 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena de **setenta y cuatro (74) meses de prisión** irrogada por el delito de hurto calificado agravado.

Evóquese que, **José Ramiro Niño Luna** purga una pena de setenta y cuatro (74) meses de prisión como autor del delito de hurto calificado agravado y por ella fue privado de la libertad el 19 de abril de 2018, situación que, posteriormente, mantuvo bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que le otorgó el Juzgado homólogo Sexto de Tunja y que permaneció hasta el 29 de junio de 2022, fecha de la primera infracción al referido sustituto que produjo su revocatoria, de manera que por este lapso el sentenciado descontó físicamente un total de **50 meses y 19 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le reconocieron al sentenciado, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-08-2019	28 días
24-09-2019	27 días
14-01-2021	4 meses y 12 días
Total	6 meses y 07 días

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **cincuenta y seis (56) meses y veintiséis (26) días de pena purgada**; situación que permite concluir que al sentenciado **José Ramiro Niño Luna** le resta por cumplir un total de diecisiete (17) meses y cuatro (4) días de la pena de setenta y cuatro (74) meses de prisión que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Ingresan al despacho informes de notificador de 19 de abril de 2023, por medio del cual se indica que no fue posible notificar al sentenciado del auto 295/23 de 4 de abril de 2023, adjunto a esto se encuentra constancia de ejecutoria del referido auto.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en decisión de 4 de abril de 2023 se revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno a los informes de notificador allegados; en consecuencia, incorpórense a la actuación digital.

-Dado que se allegó auto 295/23 de 4 de abril de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **José Ramiro Niño Luna**, contenido de constancia de ejecutoria de 9 de mayo de 2023, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMITASE DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice el traslado del nombrado, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE ORDENES DE CAPTURA** ante los organismos de seguridad del Estado en contra del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **José Ramiro Niño Luna** entre privación física de la libertad y redenciones de pena descontó un **monto global de cincuenta y seis (56) meses y veintiséis (26) días** de la pena de setenta y cuatro (74) meses de prisión que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 04917 00
Ubicación: 122773
Auto N° 1382/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JOSE RAMIRO NIÑO LUNA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE RAMIRO NIÑO LUNA
Calle 73 A Sur N° 77 K 79
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3208

NUMERO INTERNO 122773
REF: PROCESO: No. 110016000019201704917
C.C: 1010182810

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1398/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 43766 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 02/02/2024 17:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 16:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1398/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 43766 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le